

ANUARIO
DE
LEGISLACIÓN
DE LA
REPUBLICA DE EL SALVADOR

1898

Colección de las leyes emitidas por la Honorable Asamblea del año de 1898,
arreglada según el orden cronológico de publicación en el
“Diario Oficial” y seguida de un índice
alfabético de materias.

Belarmino Suárez

ABOGADO

S. S. IMPRENTA “7 DE JUNIO”
DEL DR. BELARMINO SUÁREZ.
7ª AV. NORTE, N.º 26.

ANUARIO
DE
LEGISLACION
DE LA
REPUBLICA DE EL SALVADOR

1898

Colección de las leyes emitidas por la Honorable Asamblea del año de 1898,
arreglada según el orden cronológico de publicación en el
"Diario Oficial" y seguida de un índice
alfabético de materias,

POR

Belarmino Suárez

ABOGADO

SN SLV.—IMP. "7 DE JUNIO".
7ª . NORTE, N.º 26.

ANUARIO DE LEGISLACION

1898

SUSPENSIÓN DE LA AMORTIZACIÓN DE BONOS

S. A. B.

(*D. L. pub. de 3 y 4 de enero de 1898*).

La Asamblea Nacional del Estado de El Salvador, convocada extraordinariamente por el Poder Ejecutivo en Consejo de Ministros, en uso de sus facultades constitucionales,

CONSIDERANDO:

Que en la actualidad sería casi imposible cumplir religiosamente el servicio de la Deuda Pública consolidada: que el artículo 11 inciso 1o. de la ley de 17 de mayo de 1895, es por ahora impracticable, á causa de los crecidos gastos que demanda el buen servicio de la Administración, á iniciativa del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Art. 1o.—Se suspende el pago de intereses y amortización de los bonos del 12, 6 y 3% hasta el 30 de abril del año de 1898.

Art. 2o.—Por los intereses devengados durante el tiempo de la suspensión, se emitirán bonos en cantidad suficiente, sin interés alguno, y se admitirán en el pago de los *siete centavos y cincuenta pesos* por cada patente de licores extranjeros, que por Decreto Legislativo de 15 de mayo de 1897 se destinaron al pago de los bonos del 3%.

Art. 3o.—Los bonos del 3% referidos tendrán amortización solamente en conformidad con la Ley de Crédito Público vigente.

Art. 4o.—Derógase el inciso 1o. del art. 11 de la citada Ley.

Art. 5o.—El pago de los siete centavos y de los cincuenta pesos, será de tal manera obligatorio en los bonos expresados, que sólo se admitirá moneda con un recargo de \$25%.

Art. 6o.—Del producto del 12 o/o oro de las Aduanas que se remitirá mensualmente al Comité de la Deuda Pública, se pagarán de preferencia los gastos del servicio, los intereses que devenguen los bonos desde mayo del año próximo entrante. Del mismo 12 o/o se destinará el sobrante que quede para la amortización de los bonos, después del pago de intereses y servicio de la Deuda.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, diciembre treinta de mil ochocientos noventa y siete.

D. Fiallos,—Presidente.—*Guadalupe Ramirez*,—1er. Secretario.—*Camilo Escobar*,—2o. Secretario.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, diciembre 31 de 1897.

Por tanto: ejecútese, *R. A. Gutiérrez*.—El Subsecretario encargado de los Despachos de Hacienda y Crédito Público, *J. A. Rodríguez*.

LEY SOBRE CIRCULACIÓN DE BILLETES Y OPERACIONES

BANCARIAS

L. C. B. O.

(*D. L. pub. el 12 de enero de 1898*)

La Asamblea Nacional del Estado de El Salvador, convocada extraordinariamente en Consejo de Ministros por el Poder Ejecutivo, á iniciativa de éste y en uso de las facultades constitucionales,

DECRETA:

art. 1o.—Los billetes en circulación de los Bancos actualmente establecidos en el país, serán recibidos de preferencia, á la par de la moneda nacional de plata en pago de las rentas internas del Estado á menos que el Ejecutivo disponga percibir estas rentas en oro.

Art. 2.—Se exime temporalmente á los Bancos de la obligación de cumplir sus débitos en plata, pero siempre que se sometan á las siguientes condiciones:

1o. En el transcurso de cuatro meses desde la publicación de la presente ley, los bancos no podrán exigir á sus deudores el pago de sus obligaciones, más terminados aquellos, podrán exigir el *80fo* del capital é intereses adeudados y estarán obligados á renovar el saldo de seis en seis meses, hasta su completa amortización, pagando los intereses vencidos y una amortización de *15 ofo* semestral sobre el capital primitivo.

2o. El tipo del descuento no podrá exceder de un 8 por 100 anual.

Art. 3.—Los bancos arreglarán con los depositantes dándoles en garantía á voluntad de éstos los documentos

de la cartera por igual cantidad (salvo convenio entre los depositantes.)

Art. 4.—Los bancos están obligados á pagar en metálico á sus depositantes de la manera siguiente: una tercera parte dentro de los cuatro primeros meses de la publicación de la presente ley; otra tercera parte dentro de los cuatro meses subsiguientes, y el saldo más los intereses dentro de los cuatro siguientes.

Los depósitos gozarán de un 8 por 100 anual.

Art. 5.—En caso de desacuerdo por las garantías que dé ó reciba el banco será el Sindicado el árbitro.

Art. 6.— Los documentos descontados en los bancos solo podrán cederse ó darse en garantía, sin que por ello se empeore la condición de los deudores.

Art. 7.—Los bancos están obligados á depositar en el Sindicado la tercera parte de los billetes circulantes, seis meses inmediatamente después de la publicación de la presente ley; otra tercera parte dentro de los seis meses subsiguientes, y la otra restante seis meses después ó la cantidad en metálico que representa el 75 por 100 de los billetes en circulación.

Art. 8.—Hecho el depósito á que se refiere el art. 7o. no podrá ponerse nuevamente en circulación mayor cantidad de billetes que los que represente el valor del capital pagado, y mediante la conservación de un depósito en garantía, y en metálico del 75 por 100 del valor de esa circulación.

Art. 9.—En garantía de los billetes en circulación pondrán en poder de un Sindicado compuesto de cinco personas nombradas tres por el Gobierno, y dos por los Bancos, documentos en cartera por valor equivalente á dicha circulación á satisfacción del Sindicado.

Art. 10.—Podrán exigir el total de los deudores en los casos siguientes:

1o. Cuando los deudores no pagaren el tanto por ciento de la amortización establecida y los intereses correspondientes.

20. En el caso de quiebra ó concurso de acreedores y cuando por ejecución judicial de tercero contra el deudor ó sus fiadores pudieren sufrir perjuicios los intereses de los bancos.

Art. 11.—Los arreglos de cuentas que se hayan hecho por escritura pública, á consecuencia de falta de pago, podrán ser exigidos conforme á dichas escrituras.

Art. 12.—Los bancos quedan obligados á entregar al Sindicado el sobrante de los billetes que hayan emitido lo mismo que los que existan en su poder sin firmar para emitir.

Art. 13.—Los bancos pagarán los sueldos de los Síndicos nombrados por el Ejecutivo.

Art. 14.—Todos los bancos que se conformen á la presente ley, deberán manifestarlo al Supremo Gobierno y por escrito dentro de los ocho días de su publicación.

Art. 15.—Los bancos que no hayan cumplido ó no cumplan con los compromisos que les imponen sus concesiones y no se acojan á la presente ley dentro del término que fija el anterior, entrarán inmediatamente en liquidación.

Art. 16.—Los beneficios de esta ley durarán tres años y cuatro meses para los deudores de los bancos y año y medio únicamente para éstos. Pero la limitación de la circulación fiduciaria que establece el N.º 8º, será por todo el tiempo de las concesiones.

Art. 17.—Los bancos que se acojan á la presente ley quedan sujetos en un todo á lo prescrito en la ley reglamentaria de instituciones de Crédito aprobada por esta Asamblea el día de ayer, en todo lo que se no oponga al presente Decreto.

El presente Decreto comenzará á surtir sus efectos desde el día de su publicación, quedando en consecuencia reformado el Decreto de 8 de Diciembre último en los términos antes expresados.

Dado en el salón de sesiones del Poder Legislativo:

San Salvador, enero cinco de mil ochocientos noventa y ocho.

D. Fiallos,—Presidente.—*Guadalupe Ramírez*,—1er. Secretario.—*Rafael Justiniano Hidalgo*,—2o. Srio.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, enero once de 1898.

Por tanto: ejecútese, *R. A. Gutiérrez*.—El Subsecretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público, *J. A. Rodríguez*.

ACLARACIÓN DEL D. L. DE 28 DE DICIEMBRE DE 1897

A. D. L.

[*D. L. Pub. el 4 de marzo de 1898*]

La Asamblea Nacional del Estado de El Salvador, en la República Mayor de Centro América,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Legislativo de 28 de Diciembre último que crea el impuesto de cincuenta centavos por cada 46 kilos de importación, para el pago de sueldos, pensiones y gastos se presta á interpretaciones varias desfavorables á los tenedores de bonos y que es necesario darles una amortización que dé la debida confianza y garantía á los portadores,

DECRETA:

Art. 1o.—Los bonos á que se refiere el decreto Legislativo de 28 de diciembre último, serán amortizados directamente en las Aduanas del Estado en el pago de los cincuenta centavos por cada cuarenta y seis kilos de importación de los artículos á. que se refiere el mencionado decreto.

Art. 2o.—Se prohíbe terminantemente el pago de dicho impuesto en otra especie que no sean los citados bonos; y solo podrá recibirse plata con un recargo de 10 por 100.

Art. 3o.—Los empleados que no cumplieren con lo dispuesto en el artículo anterior, incurrirán en la multa de quinientos pesos por cada infracción que se hará efectiva gubernativamente por quien corresponda.

Dado en el Salón sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, febrero veintiseis de mil ochocientos noventa y ocho.

Julio Interiano, Presidente.—I. Marengo, 1er. Srío.
J. Hernández,—2o. Srío.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, marzo dos de 1898.

Por tanto: ejecútese, *R. A. Gutiérrez*.—El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público y Fomento, *Antonio Mencla*.



ARBITRIOS A FAVOR DE LA MUNICIPALIDAD DE
SENSUNTEPEQUE

A. M. S.

(D. L. pub. el 25 de marzo de 1898.)

La Asamblea Nacional del Estado de El Salvador,
en la República Mayor de Centro América, en uso de sus
facultades,

DECRETA:

Los siguientes arbitrios á favor de la Municipalidad
de Sensuntepeque.

Por cada bulto de mercaderías extranjeras que ingrese á la población.....	\$ 00 06½
Por cada 46 kilos de tabaco en rama ó labrado que ingrese á la población.....	00 50
Por cada zurrón de añil de seis arrobas que ex- traiga de la población ó su jurisdicción.....	1 00
Por cada licencia para disparar cohetes en la po- blación.....	1 00
Por la matrícula de cada arma de caza, al año..	00 50
Por la dispensa de edictos matrimoniales cuando no sea por causa de eufemeridad.....	1 00
Por cada barca que navegue en el río Lempa pertenecientes á la jurisdicción, al año....	5 00
Por cada animal que esté en depósito en el edi- ficio municipal, al día.....	00 25
Por la compra venta de cada cabeza de ganado caballar	00 50
Por la compra venta de cada cabeza de ganado vacuno.....	00 25;
debiendo pagarse estos impuestos al poner-	

el Vo. Bo. á las cartas de venta respectivas.	
Por cada Montepío que se establezca, al mes...	10 00
Por la matrícula de toda carreta, al año.....	1 00
Por cada licencia para velar muertos con música en la ciudad ó en los valles de su jurisdicción.....	3 00
Por cada licencia para fabricar un fierro de herrar.....	1 00
Por cada almacén que se establezca en tiempo de feria.....	10 00
Por cada tienda, ancha, ó buhonería al por mayor en tiempo de feria.....	2 00
Por cada joyería fija ó ambulante en tiempo de feria.....	5 00
Por el destace de cada cerdo en el matadero público.....	00 25
Por el destace de cada cerdo fuera del matadero público.....	00 50
Por cada certificación del acta matrimonial que se extienda por el Gobernador ó el Alcalde	1 00
Por cada tienda, pulpería ó taller que se encuentre fuera del radio del alumbrado público..	00 25
Por cada naza para pescar en el río Lempa que se establezca en la jurisdicción.....	8 00
Por cada metro de puesto para chinamo trucha ó mercería al por menor que se establezca en tiempo de feria.....	00 50
Por cada metro de puesto para tienda, fonda ó mercería al por mayor en la misma época...	1 00
Por cada metro de puesto para vender cualquier otra mercadería al por menor, en la misma época.....	00 25
Por cada venta ó reventa de aguardiente en tiempo de feria ó fiesta.....	3 00
Por la matrícula de cada fierro, al año.....	1 00
Por cada botica, farmacia ó droguería, al mes..	2 00
Por cada lotería, al mes.....	3 00

Por cada estanco ó cantina, al mes.....	5 00
Por cada cancha de gallos, sin perjuicio del valor del remate, al mes.....	5 00
Por cada fábrica para destilar aguardiente, al mes.....	10 00
Por caja de música ú organillo que toque por calles y plazas, al mes.....	5 00
Por cada caja de música, arpa, organillo ó marimba que toque en tiempo de feria.....	10 00
Por cada fanega de cal que se fabrique en esta jurisdicción.....	00 10
Por la licencia para portar revólver dentro de la población, al año.....	5 00
Por cada licencia para velar imágenes en el interior de la población ó en los valles.....	2 00
Por el destace de ganado mayor para el consumo particular en la población ó en los valles..	2 00
Por cada hotel que se establezca en tiempo de feria.....	10 00
Por cada licencia para dar funciones de acróbatas ú otros espectáculos públicos de (de \$ 10 á 25) diez á veinticinco pesos	
Por cada licencia para establecer juegos permitidos en las ferias, de diez á cincuenta pesos	
Por cada canoa que navegue en el río Lempa de la jurisdicción, al año.....	3 00

Es entendido que los arbitrios anteriores deberán exigirse sin perjuicio de los consignados en la ley general de arbitrios municipales y que aquí no estén anotados.

Dado en el salón de sesiones del Poder Legislativo:
San Salvador, á los once días del mes de marzo de mil ochocientos noventa y ocho.

Julio Interiano, Presidente.—I. Marengo, 1er. Srio.
J. Hernández 2o. Srio.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, marzo 23 de 1898.

Por tanto: Ejecútese, *R. A. Gutiérrez*—El Secretario de Estado en el Despacho de lo Interior, Prudencio Alfaro.

LEY RELATIVA Á LA PENITENCIARIA DE SAN SALVADOR

L. P. S.

(*D. L. pub. el 26 de marzo de 1898.*)

La Asamblea Nacional del Estado de El Salvador, en la República Mayor de Centro América, á inicitiva de la Corte Suprema de Justicia y en uso de sus facultades,

CONSIDERANDO:

Que para conseguir los altos fines que se tuvieron en mira al fundar en la capital del Estado una Penitenciaría que correspondiese á los progresos modernos, se hace preciso armonizar su régimen interior con varias disposiciones del Código Penal vigente.

DECRETA:

Art. 1o.—Mientras se construyen en otros puntos del Estado cárceles apropiadas, los Jueces de la Instancia y las Cámaras en su caso, remitirán á la Penitenciaría de la de la Capital á todos los reos condenados á prisión ó presidio, dirigiendo al director de aquella una minuta en que conste el nombre, apellido, profesión y domicilio del reo, el delito cometido, la pena á que ha sido condenado por

sentencia ejecutoriada, la fecha en que se hizo efectiva la detención, la del auto de prisión formal y el tiempo que de la condena hubiese devengado durante la tramitación del proceso.

Art. 2.—Se computará como presidio día por día, el tiempo en que los reos rematados que existan en la Penitenciaría de la Capital se hayan dedicado al trabajo ó al aprendizaje de un oficio. El tiempo que no trabajen se computará como prisión.

Art. 3.—El Director de la penitenciaría llevará los libros que sean necesarios para que con facilidad y en el momento que se quiera pueda computarse el tiempo de la pena devengado por cada reo.

Art. 4.—El Director de cada Penitenciaría avisará al Juez de la causa, con quince días de anticipación, la fecha en que cada reo deba cumplir su condena para que dé el orden de libertad. Si el Juez no la diese pasado dicho término el Director lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, quien en vista de la minuta respectiva y de la certificación del Director en que conste el tiempo de la prisión ó presidio, decidirá si es ó no procedente la libertad mandando Juzgar, en el primer caso al culpable de la detención ilegal.

Art. 5.—Es absolutamente prohibido que los reos de la Penitenciaría estén con grillos ó cadenas en el interior del establecimiento, ó que se emplee contra ellos clase alguna de tormentos. No obstante, cuando haya necesidad de que salgan del edificio para alguna diligencia judicial, podrá asegurárseles de la manera que se crea más conveniente para evitar su fuga.

Art. 6o.—Cuando un reo fuese atacado de alguna enfermedad contagiosa á juicio del médico ó médicos del establecimiento, el Director podrá, tomando las debidas precauciones para evitar su fuga, remitirlo al hospital ó al lugar destinado para la curación de la enfermedad de que adolezca. El tiempo que el reo estuviere curándose se computará como prisión.

Art. 7.—Toda duda que haya en la interpretación de cada ley y del Reglamento de la Penitencia será resuelta por la Corte Suprema de Justicia mientras la Asamblea Nacional dispone lo conveniente.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, veintitrés días del mes de marzo de mil ochocientos noventa y ocho.

Julio Interiano, Presidente.—I. Marengo 1er Secretario.—J. Hernández 2o. Srio.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, marzo 26 de 1898.

Por tanto: ejecútese, *R. A. Gutiérrez*.—El Subsecretario de Estado, en el Despacho de Justicia, Prudencio Alfaro.

DEROGACION DE UNAS REFORMAS AL PR.

D. R. P.

(D. L. pub. el 26 de marzo de 1898)

La Asamblea Nacional del Estado de El Salvador, en la República Mayor de Centro América, en uso de sus facultades.

CONSIDERANDO:

Que las reformas hechas á los artículos 648, 649 y

650 del Pr. por Decreto Legislativo de 22 de abril de 1896, carecen de la equidad y justicia que debe contener toda disposición legal, toda vez que dichas reformas dejen á los deudores á merced de manejos inconsiderados de sus acreedores y por lo mismo es de Justicia poner á aquellos á cubierto de intrigas que pudieran lesionar sus derechos; oído el parecer de la Corte Suprema de Justicia,

DECRETA:

Art. único.—Derógase las reformas hechas á los mencionados artículos, quedando en vigencia tal como estaban antes de dicha reforma.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, marzo veinticuatro de mil ochocientos noventa y ocho.

Julio Interiano, Presidente.—I. Marengo, 1er. Srío. J. Hernández, 2o. Srío.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, marzo 26 de 1898.

Por tanto: ejecútese, *R. A. Gutiérrez*—El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia, *Prudencio Alfaro*.

DEROGACIÓN DE UNOS D. SOBRE INSTITUCIONES

DE CRÉDITO

D. S. I. C.

(*D. L. pub. el 26 de marzo de 1898.*)

La Asamblea Nacional del Estado de El Salvador, en la

República Mayor de Centro América,

CONSIDERANDO:

Que las disposiciones emitidas por el Ejecutivo y Legislatura anterior, comprendidas en los acuerdos de 8 de diciembre último, 5 de enero del corriente año y el de 21 del mismo mes, acordado en Consejo de Ministros, no están en armonía con la Constitución y demás leyes positivas vigentes, en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Art. 1o.—La ley de instituciones de Crédito emitida por Decreto Legislativo de 4 de enero del corriente año, queda en plena vigencia para las instituciones de Crédito que se establezcan.

Art. 2o.—Los Bancos establecidos en el país quedan absolutamente sujetos á las leyes comunes del Estado, en todo lo que no se oponga á sus concesiones legales.

Art. 3o.—Quedan derogados los decretos de 8 de diciembre del año próximo pasado, 5 de enero del año corriente, el Decreto de 21 de enero de que se ha hecho mérito, el convenio celebrado por el Ministro de Hacienda competentemente autorizado y los Bancos Internacional, Salvadoreño, Occidental é Industrial, el mismo 21 de enero ya citado; todas las disposiciones que de ellos se dirivan y el último inciso del artículo 51 de la ley de instituciones de Crédito ya mencionada.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, á los veintiséis días del mes de marzo de mil ochocientos noventa y ocho

Por negativa del Presidente y Vice Presidente de la Asamblea á firmar el presente Decreto y en observancia

de lo prescrito en el artículo 19 del Reglamento Interior, firma el primer Secretarió.

Isaías Marengo.—J. Hernández, 2o. Srio.—Francisco Rosales, 1er. Pro Srio.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, marzo veintiséis 1898.

Por tanto: ejecútese, *R. A. Gutiérrez*.—El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda, Crédito Público y Fomento, *Antonio Mencla*.

ARBITRIOS A FAVOR DEL HOSPITAL DE LA UNION

A. H. U.

(*D. L. pub. el 28 de marzo de 1898*)

La Asamblea Nacional del Estado de El Salvador,
en la República Mayor de Centro América,

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Artículo único—Los arbitrios establecidos á favor del Hospital de La Unión, se cobrarán en todas las poblaciones del respectivo departamento.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo:

San Salvador, á los veinticuatro días del mes de marzo de mil ochocientos noventa y ocho.

Julio Interiano, *Presidente*.—I. Marengo, *1er. Secretario*.—J. Hernández, *2º Srio*.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, marzo 26 de 1898.

Por tanto: ejecútese, *R. A. Gutiérrez*.—El Ministro de Beneficencia, *Carlos Bonilla*.

REFORMAS A LA ORDENANZA DEL EJERCITO

R. O. E.

(*D. L. pub. el 30 de marzo de 1898.*)

La Asamblea Nacional del Estado de El Salvador en la República Mayor de Centro América,

En uso de sus facultades,

CONSIDERANDO:

Que es necesario reformar y adicionar algunas disposiciones de la Ordenanza del Ejército, ya que así lo reclama el adelanto de esa institución, á iniciativa del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

El artículo 1º se reforma así: “El Ejército de El

Salvador se compondrá de Infantería, Artillería, Caballería y Marina Nacional. Cuando en campaña operen dos ó más Divisiones de Infantería juntas, con la dotación de Artillería, Caballería y demás auxiliares que les corresponda en la organización se llamarán "Cuerpo de Ejército".

El inciso 3º del art. 42 se reforma así:

«Los grados militares en escala ascendente, son:

Cabo.

Sargento 2º

Sargento 1º

Sub-Teniente.

Teniente.

Capitán.

Capitán Mayor.

Teniente Coronel.

Coronel.

Brigadier.

General de División.

El número 6º del mismo art. se reforma así:

«Desde Sub-Teniente hasta General de División se denominarán genéricamente «oficiales»; distinguiéndose á los Generales de División y de Brigada como oficiales Generales, á los Coroneles y Tenientes Coroneles como oficiales superiores, y á los Capitanes Mayores, Capitanes, Tenientes y Sub-Tenientes, como oficiales inferiores.

Al mismo artículo se le agrega este inciso:

Habrá un escalafón de Jefes y Oficiales veteranos y otro de milicianos y para el efecto, se hará constar en el Despacho respectivo la clase á que deba pertenecer el oficial».

El artículo 47 queda suprimido.

El capítulo 1º, Título 1º, libro 2º, que comprende los artículos del 54 al 59 se reforman así:

Organización de los cuerpos de infantería

Los Cuerpos de Infantería se compondrán de compañías, Batallones, medias Brigadas, Brigadas y Divisiones.

El personal de una Compañía será el siguiente:

- 1 Capitán.
- 2 Tenientes.
- 2 Sub-Tenientes.
- 1 Sargento 1º
- 4 Sargentos 2os.
- 8 Cabos.
- 1 Cabo banderín.

111 soldados, entre los cuales habrá un tambor y un corneta.

Cuatro Compañías formarán un Batallón, cuya Plana Mayor se organizará así:

- 1 Teniente Coronel,—Comandante del Cuerpo.
- 1 Capitán Mayor,—Mayor del Cuerpo.
- 1 Cirujano asimilado á Teniente Coronel.
- 1 Capitán,—Jefe del Detall y Habilitado.
- 1 Teniente,—Ayudante.
- 1 Sub-Teniente,—Abanderado.
- 2 Cabos,—Cornetas.

En tiempo de guerra se agregarán á esta Plana Mayor, dos oficiales inferiores ayudantes, un Ingeniero, un aposentador, un proveedor, un telegrafista, dos armeros y los demás auxiliares indispensables, asimilados á los grados que especifiquen los reglamentos respectivos.

Dos batallones formarán una media Brigada, cuyo Jefe será un Coronel, teniendo un Teniente ayudante y un cabo 1º corneta, pudiendo aumentarse otro ayudante del mismo grado en caso de guerra.

La Brigada se compone de dos medias Brigadas y su Plana Mayor se compondrá de:

- 1 General de Brigada,—1er. Jefe.
- 1 Coronel,—2º Jefe.
- 1 Capitán Mayor,—Jefe del Detall y Habilitado.
- 1 Capitán Mayor Secretario.
- 1 Teniente Ayudante del 1er. Jefe.
- 1 Sub-Teniente Ayudante del 2º Jefe.
- 2 Sargentos 2os. cornetas.

En campaña se aumentará este personal con un Curajano, un proveedor, un aposentador, un telegrafista, un conductor de equipaje y los demás auxiliares del caso.

La División se compone de dos Brigadas, debiendo organizarse su Plana Mayor así:

- 1 General de División,—1er. Jefe.
- 1 General de Brigada,—2º Jefe.
- 1 Teniente Coronel Secretario.
- 1 Teniente Coronel Jefe del Detall y Habilitado.
- 2 Capitanes Ayudantes del 1er. Jefe.
- 2 Tenientes Ayudantes del 2º Jefe.
- 2 Sargentos 1os. cornetas.

En caso de guerra se agregarán á ésta Plana Mayor, un Auditor de Guerra, un Cirujano, un aposentador, un proveedor, un telegrafista y los demás auxiliares indispensables con la asimilación correspondiente.

Los Capítulos 1º y 2º del Título 2º, Libro 1º que corresponden de los artículos del 95 al 105, se reforman así:

De las piezas de artillería

La Artillería por el lugar en que presta sus servicios se denominará de campaña, de montaña y de sitio; por razón de tiro, en Artillería de tiro ordinario ó rápido.

Todas las piezas en uso son de retrocarga.

Para el servicio personal todas las piezas necesitan

un Sargento, Jefe de pieza y seis artilleros llamados sirvientes.

En caso de necesidad, el servicio puede hacerse con el Jefe de pieza y cuatro artilleros.

Además de los sirvientes necesarios para el servicio, cada pieza necesita para su transporte un número de bestias variable según el calibre y fijado por la táctica especial á cada variedad de piezas.

Los soldados encargados de conducir las bestias se llaman conductores.

Los sirvientes y conductores reciben una instrucción común.

Los oficiales de Artillería deben saber la maniobra de las piezas de todos los sistemas en uso.

Organización por baterías, regimientos y brigadas

La reunión de dos piezas, forma una sección, que manda un Teniente ó Sub-Teniente; y dos secciones unidas forman la batería al mando de un Capitán.

En tiempo de paz, como en tiempo de guerra, la artillería se formará en baterías, regimientos y brigadas.

La batería es la unidad táctica.

Todas las baterías que sean de sitio, de campaña ó de montaña, tendrán 4 piezas de cañón con las municiones y el material necesario para entrar inmediatamente en acción.

De la Batería

En tiempo de guerra la batería se divide en dos partes: la 1ª se llama Batería de Combate y se compone de las piezas, municiones, personal y bestias necesarias para ir al combate, la 2ª parte se llama reserva de la batería y se compone del suplemento de municiones, de los objetos de repuesto, del personal y bestias necesarias

para reemplazar lo que falta en la batería de combate, la cual debe estar siempre completa.

En tiempo de paz se organizará solamente la batería de combate. La reserva se formará en tiempo de guerra con los veteranos llamados al servicio bajo el mando de un Sub-Teniente de la reserva.

La batería de combate se organizará en dos secciones al mando cada una de un Teniente ó Sub-Teniente, cada sección, en dos pelotones de una pieza mandados por un Sargento ayudado por un Cabo.

Entra además en la batería de combate:

Un Sargento Brigada para la contabilidad.

Un Sargento polvorista para vigilar el material y las municiones.

Dos cornetas.

La batería en tiempo de paz tendrá la composición siguiente:

Un Capitán.

Un Teniente.

Un Sub-Teniente.

Un Sargento Brigada.

Cinco Sargentos.

Cuatro Cabos.

24 Sirvientes.

16 Conductores.

2 Cornetas.

20 Bestias.

Cada oficial ó clase es responsable pecuniariamente del material que se le ha confiado.

En tiempo de guerra se formará la reserva de la Batería. La composición de esta reserva variando con el calibre de las piezas será el siguiente:

	80 mm. de Bange.		42 mm. Hotchkies.		53 mm. de Grusonwek de montafia		53 mm. de Grusonwek de campaña		37 mm. cañón revólver Hotchkies.		80 mm. Krupp de sitio.	
Sub-Teniente	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Sargentos	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Cabos	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4
Sirvientes	12	12	12	12	12	12	12	12	12	12	12	12
Conductores	50	18	30	18	18	18	18	18	18	18	18	18
Cornetas	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Mulos	40	12	25	16	16	16	16	16	16	16	16	16

En caso de necesidad se emplearán como bestias de tiro, bueyes en lugar de mulos.

Tanto en tiempo de paz, como en tiempo de guerra todos los oficiales de artillería deben tener una montura, por considerarse como plazas montadas.

Del Regimiento

A cada división de infantería se agregará un regimiento de artillería.

En ciertos casos se podrá agregar á la división un mayor número de regimientos.

El regimiento de Artillería se formará en tiempo de paz de tres baterías; en tiempo de guerra tendrá además una nueva unidad que se llamará columna de municiones.

De estas tres baterías, dos serán agregadas á las brigadas de la división y tomarán el nombre de baterías divisionarias, la 3ª estará en reserva á la disposición del General Comandante de la división, que la empleará, ya para reforzar un fondo amenazado, ya para ayudar á las baterías divisionarias antes de dar el asalto.

Esta batería se llamará Batería de Cuerpo. Salvo en el caso de absoluta necesidad se empleará la artillería en unidad menos que una batería porque la artillería obtiene resultados mayores solamente cuando va al combate en masa.

La columna de municiones, al mando de un Capitán se formará en tiempo de guerra con los veteranos y oficiales de la reserva.

Se dividirá en tres secciones, correspondientes cada una á las baterías de la división, cada sección al mando de un Teniente ó sub-Teniente.

Cada sección de la columna de municiones, tendrá un número de municiones igual al de su batería, el personal y bestias para reemplazar las pérdidas que se producen en las baterías.

Para las baterías de montaña, las municiones serán llevadas por mulas; las municiones de las baterías de campaña y de sitio en carreta y bueyes.

Además, en cada columna de municiones se formará una maestranza compuesta de tres herreros, tres tabarberos y tres carpinteros con los útiles necesarios.

Esta maestranza estará encargada de remendar el material del regimiento.

La Plana Mayor del regimiento la constituye:

Un Teniente Coronel Jefe del Regimiento.

Un Capitán Mayor 2º Jefe.
Un Capitán, Jefe del Detall y Habilitado.
Un Sub Teniente Ayudante del Jefe del Regimien-
to.

Un Sargento 1º jefe polvorista.
Un Cabo de cornetas.
Un corneta.

Para el servicio de guarnición cuando la artillería se forme como infantería, el Sub-Teniente ayudante del Jefe del regimiento será el abanderado.

En tiempo de guerra esta Plana Mayor se aumentará con dos Tenientes ó Sub-Tenientes viniendo de la reserva y que serán ayudantes del 1º y del 2º Jefe del regimiento.

El regimiento es la unidad administrativa.

De la Brigada

Cuando se reúnan dos regimientos forman una Brigada que tendrá por Plana Mayor:

Un General de Brigada, Jefe.
Un Coronel, segundo Jefe ó Mayor.
Un Capitán Mayor, Jefe del Detall.
Un Capitán Guarda Almacén.
Un Teniente Ayudante del General.
Un Sargento Brigada, escribiente.
Un Sargento corneta.
Dos cornetas.

En tiempo de paz, el Capitán Mayor centralizará la contabilidad de los regimientos; en tiempo de guerra será ayudante del General.

Además, en tiempo de guerra, la Plana Mayor de la Brigada se aumentará con un Sub-Teniente de reserva que servirá de ayudante al 2º Jefe de la Brigada

En tiempo de guerra se formarán en cada Brigada de Artillería una nueva unidad que tomará el nombre de parque móvil.

Este parque móvil tendrá un número de carretas suficientes para trasportar las municiones de reemplazo en número igual á los de las dos columnas de municiones y los objetos de repuesto.

Además, tendrá el personal y las bestias para alistar las columnas de municiones.

El parque móvil estará al mando de un Capitán Mayor y se dividirá en dos medio-parque, mandados por un Capitán.

Cada medio-parque tendrá tres secciones al mando cada una de un Teniente ó Sub-Teniente.

Los jefes, oficiales, clases y soldados del parque vendrán de la reserva, en tiempo de paz se organizará en cada Brigada de Artillería, talleres de herrería, carpintería y talabartería, para mantener en buen estado el material de la artillería.

Además, la Brigada de Artillería, tendrá la responsabilidad del armamento de infantería que tiene en sus almacenes.

El artículo 290 se reforma así:

El inválido declarado gozará de una pensión en la forma siguiente:

El que se halle en absoluto inhábil para el trabajo, recibirá dos terceras partes del sueldo que gozaba.

El individuo que esté parcialmente hábil para el trabajo, recibirá, según las circunstancias de cada caso, uno hasta ocho ochavos de la mitad del sueldo que gozaba.

Cada inválido será examinado por un Cirujano militar, quien lo inscribirá en una lista con todos los detalles del caso, y le extenderá una boleta. Una copia de la lista se mandará cada mes al departamento de Sanidad Militar, donde se llevará un libro de inválidos de todo el ejército.

En lo futuro este examen se hará únicamente al salir el militar herido del Hospital Militar, y á aquellos que fuesen declarados inválidos, se les dispensarán los

trámites del artículo 288 de esta Ordenanza, encargándose el departamento de Sanidad Militar de todas las disposiciones necesarias.

Los inválidos se dividirán en perpetuos y temporales, y estos últimos deberán presentarse en el lugar y tiempo que les sea anotado en la boleta.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, á los diecinueve días del mes de marzo de mil ochocientos noventa y ocho.

Julio Interiano, Presidente—I. Marengo, 1er. Secretario.—J. Hernández, 2º. Secretario.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, 22 de marzo de 1998.

Por tanto: ejecútese, *R. A. Gutiérrez*—El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, *Rafael S. López*.

ARBITRIOS Á FAVOR DE LA MUNICIPALIDAD DE ALEGRIA

A. M. A.

[*D. L. pub. el 6 y 12 de abril de 1898*]

La Asamblea Nacional del Estado de El Salvador, en la República Mayor de Centro América, en uso de sus facultades:

DECRETA:

Los siguientes arbitrios á favor de los fondos de la Municipalidad de Alegría:

Por la venta de cada cabeza de ganado vacuno, cuyo documento deberá ir con el Vº Bº del Alcalde. . . . § 0 25

Por la venta de cada cabeza de ganado caballar ó mular, debiendo llevar el documento la misma formalidad., 0 50

Por cada certificación que extienda el Alcalde del registro civil de nacidos, muertos y casados. . . ., 1

Por cada testimonio ó certificación que se saque del protocolo de títulos de terrenos que fueron ejidales., 2

Por cada escopeta de caza que se matricule en la Alcaldía., 0 50

Por cada revólver que se matricule., 2 y autorizarle para que invierta en el camino carretero de dicha ciudad al pueblo de Berlín, el producto de la contribución en dinero que se colecte en este año conforme al Decreto de 10 de junio del año pasado que reglamenta la ley legislativa de 4 de abril del mismo año referente á Caminos, Calzadas y Puentes Públicos; debiendo invertir el sobrante, si lo hubiere, en la carretera que conduce á Mercedes.

Dado en el salón de sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, á los diez y ocho días del mes de marzo de mil ochocientos noventa y ocho.

Isaías Marengo,—Presidente.—J. Hernández,—2o. Secretario.—Francisco Rosales,—1er. Pro Srio.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, abril 23 de 1898.

Por tanto: ejecútese *R. A. Gutiérrez*.—El Secretario de Estado en el Despacho de lo interior, *Prudencio Alfaro*.

JURISDICCIÓN DEL CANTÓN SANTA RITA

J. C. S.

(*D. L.: Pub. el 16 de abril de 1898*)

La Asamblea Nacional del Estado de El Salvador en la República Mayor de Centro América, en uso de sus facultades,

DECRETA:

Art. 1o.—Declárase que el cantón “Santa Rita” al cual está incluido el de “El Tortuguero” pertenece á la jurisdicción de Atiquizaya, en el departamento de Ahuachapán.

Art. 2o.—Para evitar en lo sucesivo dudas ó disputas sobre jurisdicción entre las poblaciones de Ahuachapán y Atiquizaya, procédase á fijar la línea media divisoria, de Norte á Sur, entre ambas localidades por un Ingeniero Agrimensor nombrado por las respectivas Municipalidades.

Art. 3o.—Practicada la operación á que se refiere el artículo anterior podrá tener fuerza de ley con la aprobación del Poder Ejecutivo.

Dado en el salón de sesiones del Poder Legislativo:

San Salvador, marzo treinta de mil ochocientos noventa y ocho.

T. Romero,— Presidente —I. Marengo,—1er. Srío.
J. Hernández,—2o. Srío.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, abril 14 de 1898.

Por tanto ejecútese: *R. A. Gutiérrez.*—El Secretario de Estado en el Despacho de lo Interior,—*Prudencio Alfaro.*

ARBITRIOS Á FAVOR DE LA MUNICIPALIDAD DE LA UNIÓN

A. M. U.

(*D. L. pub. el 18 de abril de 1898*)

La Asamblea Nacional del Estado de El Salvador, en la República Mayor de Centro América, á iniciativa del Poder Ejecutivo y en uso de sus facultades,

DECRETA:

Los arbitrios siguientes á favor de la Municipalidad de La Unión.

Por cada metro lineal á la calle, de los edificios de 1a. clase para el servicio del alumbrado público, al mes.....	\$ 00 02
„ cada metro lineal de los edificios de 2a. clase para el mismo fin, al mes.....	00 01

quedando á juicio de la municipalidad, la clasificación.

Por cada botica, farmacia ó droguería, al mes,	2 00
--, cada joyería al mes.....	10 00
,, cada Billar al mes.....	2 00
,, cada Lotería al mes.....	2 00
,, cada vara de chinamo, en la plaza, tiempo de feria.....	00 50
,, cada vara de los mismos en las calles y portales.....	00 25
,, cada tienda ó pulpería de 1a. clase al mes..	00 50
,, cada tienda ó pulpería de 2a. clase, al mes	00 25
,, cada almacén al mes.....	1 00
,, la cancha de gallos sin perjuicio del remate público, al mes.....	4 00
,, cada fábrica de aguardiente de 1a. clase, al mes.....	6 00
,, cada fábrica de aguardiente de 2a. clase, al mes.....	3 00
,, cada caja de música de cualquiera clase que toque en las calles ó ferias cada noche....	00 75
,, cada vinotería, al mes.....	1 00
,, cada muerto que se conduzca con música..	5 00
,, 46 kilos de tabaco en rama ó elaborado que importe por este puerto.....	00 50
,, cada bulto de jarcia que se importe por este puerto.....	00 50
,, cada serenata.....	1 00
,, la matrícula de cada carreta al año.....	1 00
,, cada velorio de Santo con música en la población.....	2 00
,, los mismos fuera de la población.....	3 00
,, cada velorio de muerto con música.....	1 00
,, cada estanco al mes.....	4 00
,, cada matrícula de escopetas de caza, al año	1 00
,, cada matrícula de perros, al año.....	2 00
,, cada chata de mar, sin perjuicio de la ma-	

trícula, al mes.	1 00
„ la matrícula de los mismos al año.	2 00
„ la matrícula de cada bote de remo y cana- lete.	00 50
„ cada mesa de juego de los permitidos por la ley, en tiempo de feria, por cada noche ó día.	1 50
„ cada casa de Consignación y Agencias, al mes.	10 00
„ el destace de cada res.	2 50
„ el destace de cada cerdo.	00 25
„ cada matrimonio civil, excepto el caso de enfermedad de alguno de los contrayentes legalmente comprobado y fuera de oficina... De los mismos y en las mismas condiciones	5 00 2 00
„ la inscripción de documento en la Alcaldía, el doble del valor del papel si este fuere sellado.	00 00
„ el documento en papel común.	00 25
„ la inscripción de cada título ó documento justificativo de propiedad inmueble rústica para los efectos del Código de Agricultura, por cada foja del título ó documento.	00 25
„ la portación de revólver, previos los trámi- tes legales, cada uno.	5 00
„ cada semoviente que se lleve al poste pú- blico.	1 00
„ cada Velero que haga lastre en aguas de es- ta Bahía; por cada tonelada de 22 quintales	00 50
„ cada Restaurante, Café ú Hotel al mes.	3 00
„ cada bulto de mercaderías que se introduz- can á la ciudad.	00 06 ¹ / ₄
„ cada animal que esté en depósito en el edi- ficio municipal al día.	00 25
„ cada licencia para fabricar un fierro de he- rrar.	1 00
„ cada licencia para dar funciones de acróbatas	

ú otros espectáculos públicos..... 10 00

Dado en el salón de sesiones del Poder Legislativo:
San Salvador, á los veintiocho días del mes de marzo de
mil ochocientos noventa y ocho.

T. Romero,—Presidente,—I. Marengo,—1er. Srio.—
J. Hernández, 2o. Srio.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, abril 15 de 1898.

Por tanto: ejecútese, *R. A. Gutiérrez*.—El Secretario
de Estado en el Despacho de lo Interior, *Prudencio Alfaro*.

IMPUESTOS Á FAVOR DE LA MUNICIPALIDAD DE

SAN MIGUEL

I. F. M.

[*D. L. Pub. el 18 de abril de 1898*]

La Asamblea Nacional del Estado de El Salvador, en la
República Mayor de Centro América,

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Art. único.—Hácese extensivos al puerto de El
Triunfo los impuestos á las mercaderías que, por el puer-

to de La Unión se cobran á favor del Hospital de San Miguel.

Dado en el salón de sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, á los quince días del mes de abril de mil ochocientos noventa y ocho.

T. Romero,—Presidente.—I. Marencó, 1er. Srío.—
J. Hernández,—2o. Srío.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, abril 18 de 1898.

Por tanto: publíquese, *R. A. Gutiérrez*.—El Ministro de Beneficencia, *Carlos Bonilla*.

LEY RELATIVA A LA RENTA DE LICORES

L. R. L.

(*D. L. pub. el 23 de abril de 1898*)

La Asamblea Nacional del Estado de El Salvador en la República Mayor de Centro America,

CONSIDERANDO:

Que habiendo disminuido notablemente la Renta de Licores, debido á los abusos que se han introducido en su administración: con el fin de estirparlos y mejorar sus rendimientos, á iniciativa del Poder Ejecutivo y En uso de sus facultades,

DECRETA

Art. 1—Los Administradores de Rentas y Receptores fiscales, en su caso, exigirán á los patentados, de la manera más eficaz, la garantía que establece el artículo 35 del Reglamento de Licores vigente, sin cuyo requisito no podrá extender ninguna patente y responderán al Fisco por las multas que no pudieren hacer efectivas.

Art. 2—La obligación que tienen los patentados de comprar el número de botellas designado por la ley, deberá quedar cumplida la víspera del día último de cada mes. Si en esa fecha no se hubiere llenado, el Administrador cerrará inmediatamente el Estanco, recogerá el aguardiente que existiere, que tomará en pago de la multa al precio legal y exigirá el resto de ella en efectivo si no fuere suficiente. Si el aguardiente recogido bastare para pagar la multa, y quedare todavía sobrante, será éste vendido con las formalidades legales por cuenta del interesado, entregando su importe al patentado ó á su fiador si éste hubiere pagado la multa.

Art. 3—Las multas serán exigidas por el Administrador al patentado ó su fiador, gubernativamente, sin forma ni figura de juicio y bajo su estricta responsabilidad.

Art. 4—Suspéndense los efectos del inciso 24 del artículo 71 del Reglamento de Licores vigente, quedando en consecuencia prohibida toda dispensa del número de botellas designado por la ley.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional: San Salvador, abril 18 de mil ochocientos noventa y ocho.

T. Romero, Presidente—I. Marengo, 1er. Secretario
César Cierra, 2º Pro-Secretario.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, abril 23 de 1898.

Por tanto: ejecútese, *R. A. Gutiérrez*,—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, *Antonio Mencía*.

JURISDICCION DE LAS HACIENDAS MOROPALA, SAN FELIPE Y QUIRAGÜELA

J. M. S. Q.

(D. L. pub. el 25 de abril de 1898)

La Asamblea Nacional del Estado de El Salvador,
en la República Mayor de Centro América,

En uso de sus facultades,

DECRETA

Art. único—Segréganse las haciendas de «Moropala», «San Felipe» y «Quiragüela» de la jurisdicción del departamento de Usulután y anéxanse á la jurisdicción del Departamento de San Miguel.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, á diez y nueve de abril de mil ochocientos noventa y ocho.

T. Romero, Presidente—I. Marengo 1er. Srio.—J. Hernández, 2º Secretario.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, abril 22 de 1898.

Por tanto: ejecútese, *R. A. Gutiérrez*—El Sub-Secretario de Estado en el Despacho de lo Interior, *Joaquín Bonilla*.

JURISDICCION DEL VALLE GUACHIPILIN

J. G.

(*D. L. Pub. el 25 de abril de 1898*)

La Asamblea Nacional del Estado de El Salvador en la República Mayor de Centro América,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Art. único —Segréganse de la jurisdicción de Joateca, en el Departamento de Morazán, el valle del «Guachipilín», y anéxase á la jurisdicción del pueblo de Caopera.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, á veinte de abril de mil ochocientos noventa y ocho.

T. Romero, Presidente—I. Marengo, 1er. Secretario—J. Hernández, 2o. Secretario.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, 23 abril de 1898.

Por tanto: ejecútese, R. A. Gutiérrez, — El Secretario de Estado en el Despacho de lo Interior, *Prudencio Altaro*.

JURISDICCION DE LA HACIENDA MONTEPEQUE

J. M.

[*D. L. pub. el 25 de abril de 1898.*]

La Asamblea Nacional del Estado de El Salvador en la República Mayor de Centro América,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Art. único—Segregase de la jurisdicción del Guayabal, la parte de la hacienda «Montepeque», comprendida en esa jurisdicción, y se anexa á la de Suchitoto.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, á veinte de abril de mil ochocientos noventa y ocho.

T. Romero, Presidente I. Marengo, 1er. Secretario—J. Hernández, 2o. Secretario.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, mayo 22 de 1898.

Por cada cancha de gallos, al mes.....	20
„ „ joyería, al mes.....	15
„ „ la venta de carnes de res, no destazadas en esta capital, por cada una.....	3
Por cada licencia para portar revólver, al año..	3
„ „ Casino ó Club, al mes	25
„ „ carruaje de lujo, al año	25
„ „ „ de alquiler, al mes.....	1
„ „ Billar público, al mes.....	10
„ „ prima de paja de agua	200
„ „ licencia para recaudar limosnas con imágenes de santos, al año	100
„ „ cada lotería, al mes	40
„ „ metro lineal de calle en el centro se pagará para el servicio de alumbrado, al mes.....	7
El mismo impuesto por metro en los barrios..	4
Por cada metro en el centro para el servicio del Tren de Aseo, al mes.....	7
El mismo impuesto por metro en los barrios..	4
Los hoteles, casas de huéspedes, y caballerizas pagarán á beneficio del Tren de Aseo además del impuesto por metro.....	5
La Empresa del mercado pagará á beneficio del Tren de Aseo, sin perjuicio del impuesto por metro	25
Por cada metro lineal para edificar y niveles que á los particulares dé el Ingeniero Municipal	10
Enterramiento con música, por cada muerto ..	5
Por cada velorio de muerto con música	5
Empresas de diligencias, al mes	2
Por cada matrícula de fierros por cada vez	1
Matrículas de escopeta de caza, al año.....	1
Por cada 46 k. de tabaco en rama ó elaborado que ingrese á la ciudad	50

Respecto de los impuestos y arbitrios no comprendidos en esta tarifa, quedan vigentes los de la ley general de arbitrios de 1995.

El presente decreto comenzará á surtir sus efectos desde el primero de mayo del corriente año.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo:
San Salvador, abril diez y nueve de mil ochocientos noventa y ocho.

T. Romero, Presidente—I. Marengo, 1er. Secretario—
J. Hernández, 2o. Pro-Secretario.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, abril 23
de 1898.

Por tanto: ejecútese, R. A. Gutiérrez,—El Sub-Secretario de Estado en el Despacho de lo Interior, Joaquín Bonilla.

DEROGACIÓN DEL D. L. RELATIVO AL SERVICIO DE BONOS

D. S. B.

(D. L. pub. el 26 de abril de 1898)

La Asamblea Nacional de Estado del Salvador, en la República Mayor de Centro América,

CONSIDERANDO:

Que debido á la crítica situación económica las rentas

públicas han disminuido notablemente: que para atender á los gastos imprescindibles de la Administración, se hace necesario dictar medidas de carácter urgente á fin de que los ingresos actuales puedan llenar las necesidades del servicio, á iniciativa del Poder Ejecutivo y en uso de sus facultades,

DECRETA:

Art. 1o.—Derógase el Decreto Legislativo de 30 de diciembre de 1897 referente al servicio de los bonos del 12, 6 y 3%.

Art. 2o.—Suspéndese desde la fecha del presente Decreto, la amortización y pago de intereses de los mismos bonos hasta que la próxima Asamblea Legislativa ordinaria disponga lo conveniente.

Art. 3o.—Los bonos del 3% solamente se amortizarán conforme lo dispone el Decreto Legislativo de 17 de mayo de 1895, después de que se haya decretado el restablecimiento de su servicio.

Art. 4o.—Los intereses que los bonos de 12, 6 y 3% devenguen desde el 1o. de octubre de 1897 hasta que termine la suspensión á que se refiere el artículo 2o., se pagarán en la forma establecida por la Ley de Crédito Público vigente, aplicando de preferencia los fondos destinados á su amortización á solventar los intereses atrasados.

Art. 5o.—Los Administradores de Rentas del Estado seguirán percibiendo en plata acuñada el valor de los siete centavos que por Decreto Legislativo de 15 de mayo de 1897 debían pagarse en bonos del 3%. El sobreimpuesto de cincuenta pesos sobre cada patente para vender licores extranjeros, exigible en los mismos bonos, queda reducido á veinte pesos; que también se pagarán en moneda corriente de plata.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo:

San Salvador, á los diez y ocho días del mes de abril de mil ochocientos noventa y ocho.

T. Romero,—Presidente.—I. Marengo,—1er. Srío.—
César Cierra,—2o. Pro Srío.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, 25 de abril de 1898.

Por tanto: ejecútese, *R. A. Gutiérrez*.—El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público, *Antonio Menca*.

FACULTANDO AL P. E. ADICIONE LA TARIFA DE

AFOROS VIGENTE

F. T. A. V.

(*D. L. pub. el 26 de abril de 1898*).

La Asamblea Nacional del Estado de El Salvador, en la República Mayor de Centro América, en uso de sus facultades constitucionales,

CONSIDERANDO:

Que la Tarifa de aforos vigente exige varias reformas que la experiencia ha demostrado ser necesarias y útiles: que dichas reformas demandan algún tiempo para su estudio y ordenación, circunstancia que impide su aproba-

sión en las sesiones actuales: que siendo aquellas indispensables deben llevarse á la práctica sin demora,

DECRETA:

Art. 1o.—Facúltase al Poder Ejecutivo para que adicione y reforme, como convenga, la Tarifa vigente, señalando aforos á los artículos libres que pagan impuestos, sobre principal de factura, y gravando los que juzgue necesario, en la forma que lo están las demás mercaderías. Los artículos prohibidos, cuya introducción pueda conceder el Gobierno, serán también aforados para el efecto del cobro de los derechos é impuestos que le correspondan, cuando permita su introducción.

Art. 2o.—Se le faculta igualmente para hacer una nueva edición de la Tarifa reformada, que pondrá en vigor cuando lo crea oportuno.

Dado en el salón de sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, diez y ocho de abril de mil ochocientos noventa y ocho.

T. Romero,—Presidente,—I. Marengo,—1er. Srio.—
César Cierra,—2o. Pro Srio.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, abril veinte y cinco de mil ochocientos noventa y ocho.

Por tanto: ejecútese, *R. A. Gutiérrez*. El Secretario de Estado en los Despacho de Hacienda y Crédito Público, *Antonio Menca*.

ARBITRIOS Á FAVOR DE LA MUNICIPALIDAD DE

SAN MIGUEL

A. F. M.

(D. L. publ. del 26 de abril de 1898.)

La Asamblea Nacional del Estado de El Salvador, República Mayor de Centro América, á iniciativa del Poder Ejecutivo, y en uso de sus facultades,

DECRETA:

Los siguientes arbitrios á favor de la Municipalidad de San Miguel:

Por cada Botica de 1a. clase establecida en la		
ciudad, al mes	\$	5
” ” Botica de 2a. clase, al mes	”	2
” ” Almacén de 1a. clase, al mes.	”	6
” ” id. ” 2a. ” ” ”	”	3
” ” Hotel de 1a. clase, ” ”	”	10
” ” ” ” 2a. ” ” ”	”	5
” ” Billar, al mes	”	5
” ” Lotería, al mes	”	10
” ” Ancheta de 1a. clase, al mes	”	1
” ” ” ” 2a. ” ” ”	”	50
” ” Fábrica de aguardiente, al mes	”	15
” ” inscripción de título de propiedad ”	”	1
conforme al Código de Agricultura....	”	1
” ” matrícula de perros, al año	”	1
” ” estanco de aguardiente, al mes	”	4
” ” animal vacuno ó caballar que vague		
en la población	”	1

Por cada cantina, al mes.....	\$	3
„ „ venta de animales vacunos.....	„	12
Por la venta de bestias de silla	„	1
„ las que no lo son.....	„	50
„ la matrícula de arma de caza.....	„	1
„ licencia de fabricar fierros de herrar	„	50
„ licencia de pianos ambulantes, al mes.....	„	15
„ cada organillo ambulante, al mes.....	„	10
„ „ documento privado registrado en la Alcaldía para que tenga fuerza ejecu- toria hasta cien pesos.....	„	50
excediendo de \$100 hasta 500.....	„	1
Pasando de \$500 hasta \$1000.....	„	2 50
Y excediendo \$1000 hasta cualquiera cantidad.....	„	5
„ „ matrimonio civil celebrado fuera de oficina sin estar impedidos los contra- yentes para asi-tir á ellos, si fuera de día.....	„	8
Si el matrimonio fuera de noche su celebración.....	„	20
„ „ metro de solar sin cercas situado en el centro de la población, al mes.....	„	3
„ „ la licencia de serenata, si la música fuere de viento.....	„	4
Y si fuere de cuerda.....	„	2
„ „ 46 kilos de tabaco en rama ó elabora- do que se introduzca en la población..	„	50
„ „ licencia para portar revólver.....	„	5
„ „ restaurante, casa de huéspedes ó cafés de 1a. clase, al mes.....	„	10
„ „ uno de los establecimientos anteriores de las demás clases, al mes:.....	„	5
„ „ Joyería que llegue en tiempo de fe- ria.....	„	10
„ „ Joyería que llegue en cualquiera otro tiempo, al mes.....	„	5

Por cada licencia para quemar cohetes..... „	1
„ „ bulto de mercadería extranjeras que ingresen á la población..... „	12

Dado en el Salón sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, á los once días del mes de abril de mil ochocientos noventa y ocho.

T. Romero, — Presidente.—I. Marengo, 1er. Srio.
César Cierra,—2o. Pro-Srio.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, 19 de abril
de 1898.

Por tanto: ejecútese, *R. A. Gutiérrez*—El Ministro
de lo Interior, *Prudencio Alfaro*.

RESTABLECIMIENTO DE LOS RESGUARDOS DE HACIENDA

R. R. H.

(*D. L. pub. el 27 de abril de 1898.*)

La Asamblea Nacional del Estado de El Salvador, en la
República Mayor de Centro América,

CONSIDERANDO:

Que el contrabando de aguardiente es el motivo principal de la disminución de la Renta de Licores: que es necesaria su activa persecución para mejorar sus rendimientos: que el restablecimiento de los Resguardos de Hacien-

da es de urgente necesidad, á iniciativa del Poder Ejecutivo, en uso de sus facultades,

DECRETA:

Art. 1o.—Desde el día 1o. de mayo próximo, quedarán restablecidos los resguardos de Hacienda bajo las órdenes inmediatas de los Administradores de Rentas, quienes de conformidad con el Reglamento de Licores vigente, darán de alta á cinco soldados y un cabo que servirán á las órdenes de los Inspectores de Hacienda.

Art. 2o.—Los Administradores procurarán que las seis plazas del Resguardo se llenen de preferencia con individuos voluntarios de conocida honradez y moralidad.

Art. 3o.—El sueldo de los individuos de tropa será el de seis reales el cabo y cinco reales los soldados, que se les abonarán íntegros.

Art. 4o.—Los Administradores vigilarán bajo su más estricta responsabilidad, el manejo de los fondos que entreguen á los Inspectores para el pago de sueldos, llevando al efecto un libro de altas y bajas con anotación de las deserciones que ocurran para determinar exactamente el fondo de desertores. Los Inspectores notificarán la baja al Administrador el mismo día que ocurra, por telégrafo ó por correo.

Art. 5o.—Los resguardos de Hacienda se ocuparán exclusivamente en la constante persecución del contrabando de aguardiente, quedando prohibido á los Administradores destinarlos á otra clase de comisiones y á los Comandantes ó Gobernadores departamentales exigirles ningún servicio distinto ni darles orden alguna.

Art. 6o.—Se prohíbe el estacionamiento de los Resguardos en las Administraciones de Rentas, debiendo los Administradores enviarlos en comisión ó los lugares donde se sospeche la existencia de contrabando, anticipándoles los sueldos hasta de diez días, para que emprendan largas expediciones.

Art. 7o.—Las armas y el equipo para la tropa de estos Resguardos serán suministrados por los Comandantes Generales de los respectivos departamentos, á los Administradores de Rentas sin demora alguna y siempre que lo soliciten, otorgando éstos el correspondiente recibo; debiendo dar cuenta á la Secretaria de Hacienda de cualquier procedimiento que impida el fiel cumplimiento de esta disposición.

Dado en el salón de sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, á los 18 días del mes de abril de mil ochocientos noventa y ocho.

T. Romero,—Presidente.—I. Marengo,—1er. Srio.—Francisco Rosales,—1er. Pro-Srio.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, abril veinticinco de 1898.

Por tanto: ejecútese, *R. A. Gutiérrez*.—El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público, *Antonio Mencía*.

ARBITRIOS-Á FAVOR DE LA MUNICIPALIDAD DE

USulután

A. M. U.

(*D. L. pub. el 27 de abril de 1898*)

La Asamblea Nacional del Estado de El Salvador,

en la República Mayor de Centro América, en uso de sus facultades,

DECRETA:

Los siguientes arbitrios á favor de la Municipalidad de Usulután:

Por cada Botica, Farmacia ó Droguería, al mes,.....	§	5 00
„ „ joyería que llegue á la ciudad.....	„	4 00
„ „ Almacén, al mes.....	„	3 00
„ „ Hotel, Restaurante, casa de huéspedes ó café, al mes.....	„	3 00
„ „ Billar, al mes.....	„	5 00
„ „ Ancheta de 1a. clase, al mes.....	„	0 37½
„ „ „ „ 2a. „ „ „.....	„	0 25
„ „ Tienda ó pulpería, al mes.....	„	0 25
„ „ Estanco ó cantina, al mes.....	„	4 00
„ „ cancha de gallos, sin perjuicio del remate, al mes.....	„	5 00
„ „ fábrica para destilar aguardiente, al mes.....	„	15 00
„ „ venta de cada cabeza de ganado vacuno ó caballar.....	„	0 25
„ „ licencia para serenata.....	„	2 00
„ „ licencia para fabricar fierros de herrar.....	„	0 50
„ „ licencia para reventar cohetes.....	„	1 00
„ „ licencia para espectáculos públicos, cada función.....	„	2 00
„ „ matrimonio civil celebrado fuera de oficina sin estar impedidos los contrayentes, si fuere de día.....	„	8 00
„ „ Si la celebración del matrimonio fuere de noche.....	„	10 00
„ „ ratificación de los mismos cuando sea fuera de oficina.....	„	3 00

Por cada destace de ganado mayor.....	₡	2 00
” ” ” ” ” menor.....	”	25
” ” licencia para velorios de santo en la población	”	1 00
” ” licencia para velorios de santo fuera de la población	”	2 00
” ” matrícula de perros, al año	”	1 00
” ” ” ” armas de caza, al año ..	”	0 50
” ” animal vacuno ó caballar que vague en la población.....	”	1 00
” ” metro de solar sin cercas situado en el centro de la población, al mes.....	”	0 02
” ” bulto de mercaderías que se introduzca á la misma	”	0 12½
” ” matrícula de cada bote ó canoa, al año ..	”	1 00
” ” metro lineal á la calle en el centro de la población, para el servicio del alumbrado público, al mes.....	”	0 02
” ” metro lineal á la calle en los barrios, para el mismo fin, al mes.....	”	0 01
” ” 46 kilos de tabaco en rama ó elaborado que se introduzca á la ciudad.....	”	0 50

Dado en el salón de sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, á los diez y nueve días del mes de abril de mil ochocientos noventa y ocho.

T. Romero,—Presidente.—I. Marengo,—1er. Srío.
J. Hernández,—2o. Srío.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, abril 23 de 1898.

Por tanto ejecútese: *R. A. Gutiérrez*.—El Secretario de Estado en el Despacho de lo Interior,—*Prudencio Alfaro*.

GRAVAMEN SOBRE EL AGUARDIENTE

G. S. A.

(*D. L. pub. el 28 de abril de 1898.*)

La Asamblea Nacional del Estado de El Salvador, en la República Mayor de Centro América, uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Art. único.—Se grava con cuatro centavos más por el término de dos años, cada botella de aguardiente que se expendá en el depósito fiscal de la cabecera del Departamento de San Vicente, cuyo producto se destina á la compra de la verja para el parque de aquella ciudad y será entregado mensualmente por el Administrador respectivo, al Tesorero Municipal de dicha población, bajo la pena de doscientos pesos de multa si le diere una inversión diferente á la que se destina ó si dejare de percibirlo.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, á veintiuno de abril de mil ochocientos noventa y ocho.

T. Romero, —Presidente.—I. Marengo, —1er Secretario.—César Cierra, —2o. Pro-Srio.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, abril 25 de 1898.

Por tanto: ejecútese, *R. A. Gutiérrez.*—El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público, *Antonio Menca.*

ARBITRIOS A FAVOR DE LA MUNICIPALIDAD DE
SUCHITOTO

A. M. S.

(D. L. pub. el 29 de abril de 1898)

La Asamblea Nacional del Estado de El Salvador,
en la República Mayor de Centro América,

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Los siguientes arbitrios á favor de la Municipalidad de Suchitoto:

Por cada carga de tabaco en rama ó labrado que se introduzca á la población.....	\$ 25
Por cada dispensa de edictos matrimoniales, cuando no sea por causa justa de enfermedad	1
Por cada barca que navegue en la parte del río Lempa perteneciente á esta jurisdicción, al año	12
Por cada animal que esté en depósito en la Alcaldía Municipal	25
Por la compra-venta de cada cabeza de ganado caballar.....	50
Por la compra-venta de cada cabeza de ganado vacuno.....	25
Por cada montepío que se establezca, al mes....	20
Por cada licencia para velar muertos con música, en la ciudad ó en los valles de su jurisdicción	5
Por la licencia para fabricar fierros de herrar	50
Por cada tienda, ancheta, buhonería, al por mayor en tiempo de feria.....	2

Por cada licencia para pescar con chinchorro en el río Lempa.....	6
Por cada Tapezco para pescar en el río Lempa, al año	5
Por cada venta ó reventa de aguardiente en tiempo de feria ó fiesta en esta ciudad	3
Por cada certificación en papel sellado que se expida en la Alcaldía	1
Por cada zurrón de añil que se extraiga de la ciudad	50
Por cada lotería, al mes	3
Por cada estanco, cantina, al mes	5
Por cada fábrica para destilar aguardiente, al mes	5
Por cada fábrica que se establezca, ya sea de jabón ó de velas, al mes	1
Por cada caja de música, arpa, organillo ó marimba, que toque en tiempo de feria.....	1
Por cada licencia para dar funciones de acróbatas, ú otros espectáculos públicos, de 2 á 5 pesos por cada función	
Por cada Billar, al mes.....	2
„ „ cerdo que se encuentre vagando en el interior de la población.....	25
„ cada licencia para reventar cohetes	1

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, á los diez y ocho días del mes de abril de mil ochocientos noventa y ocho.

T. Romero, *Presidente*.—I. Marengo, *1er. Secretario*.—J. Hernández, *2º Srío*.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, abril 23 de 1898.

Por tanto: ejecútese, *R. A. Gutiérrez*.—El Sub-

Por cada quintal de café que se extraiga de la jurisdicción	6¼
„ „ 46 kilos de tabaco en rama que ingrese á la ciudad	50

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, á los veinte días del mes de abril de mil ochocientos noventa y ocho.

T. Romero, *Presidente*.— I. Marengo, *1er. Secretario*.—J. Hernández, *2º Secretario*.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, 23 de abril de 1898.

Por tanto: ejecútese, R. A. Gutiérrez—El Secretario de Estado en el Despacho de lo Interior, Prudencio Alfaro.

DEPENDENCIA DE LA OFICINA DE FARDOS POSTALES

D. F. P.

(*D. L. Pub. el 5 de mayo de 1898*)

La Asamblea Nacional del Estado de El Salvador en la República Mayor de Centro América,

CONSIDERANDO:

Que lo Oficina de Fardos Postales, participa del doble carácter de las marítimas y de correos, lo que oca-

siona inconvenientes perjudiciales á su buena administración con menoscabo de las Rentas Públicas; y hace necesario reglamentar y fijar las atribuciones de los empleados respectivos y la distribución de las Rentas, á iniciativa del Poder Ejecutivo y

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Art. 1—Corresponde al Ramo de Gobernación, todo lo relativo á trasportes de efectos postales, así como las cantidades que por razón del mismo servicio se recauden.

Art. 2—Pertenece al Ramo de Hacienda, lo que se relaciona con el recibo, depósito, registro y despacho de fardos postales de todo género sujetos al pago de derechos é impuestos marítimos.

Art. 3—En la liquidación de las pólizas de registro de fardos postales, hará el Contador encargado del registro de la división de los valores correspondientes á cada ramo para su distribución.

Art. 4—El dueño del fardo ó fardos postales ó su agente autorizado, formará y presentará las pólizas de registro de la misma manera que se verifica en las Aduanas marítimas, correspondiendo al Contador numerarlas correlativamente, fijar los aforos, determinar el peso y practicar la liquidación de los derechos é impuestos.

Art. 5—Quedan también sujetos los registros y declaraciones de mercaderías importadas en fardos postales, á las mismas penas y requisitos establecidos para los practicados en las referidas Aduanas.

Art. 6—Los Administradores de Aduana enviarán á bordo de las embarcaciones que hicieren servicio postal, un Guarda que conducirá siempre en su bote el Comandante del puerto ó el oficial que hiciere la visita,

para que ambos tomen nota del número de fardos postales que serán desembarcados en el puerto, la que les presentarán inmediatamente después que regresen de la visita. Dicha nota se formará por triplicado y expresará la marca, número, peso y cantidad de bultos, debiendo remitir directamente un ejemplar al Contador Mayor, otro al Director General de Correos y el tercero al Contador de la Oficina de Fardos Postales, la que será confrontada con la guía ó factura que remita el Administrador de Correos, visada por el Comandante de puerto.

Art. 7—El Guarda Almacén de la Dirección General de Correos, entregará bajo factura detallada, que formará por duplicado, los fardos postales que reciba el Guarda Almacén de la oficina de fardos, quien hará la debida confrontación y acusará recibo de ellos en los dos ejemplares de los cuales devolverá uno á dicho empleado y conservará el otro para comprobar el depósito. Antes de practicarse el registro, los confrontará con la póliza haciendo constar bajo su firma y los pondrá á disposición del Contador.

Art. 8—La Contaduría Mayor remitirá al Guarda Almacén de la oficina de registro quien permanecerá siempre en su puesto y auxiliará en los registros al Contador, un libro con los requisitos legales, para que lleve con regularidad y exactitud la cuenta de entradas y salidas de fardos postales á su oficina, que comprobará con las hojas de ruta del extranjero, factura del Guarda Almacén y envío ó guía del Administrador de Correos del puerto respectivo; el cual será glosado mensualmente.

Art. 9—La entrega de los fardos registrados al interesado, se verificará previo el pago de los derechos é impuestos correspondientes, dejando recibo al pie del ejemplar de la póliza que deba agregar de comprobante de salida.

Art. 10—Para comprobar las declaraciones en las

pólizas, pueden admitirse facturas consulares ú originales firmadas siempre por los remitentes.

Art. 11—El empleado recaudador distribuirá dentro de los tres primeros días de cada mes los productos, remitiendo á la Tesorería General lo que corresponda al Ramo de Hacienda.

Art. 12—Quedan prohibidas las órdenes de toda clase para la entrega de fardos sin previo pago del valor de la póliza de registro, bajo la pena de cien pesos de multa al Contador y cincuenta pesos al Guarda Almacén por cada bulto ó paquete que entreguen sin los requisitos establecidos en la presente ley, los que serán exigidos y hechos efectivos por el Contador Mayor en la forma debida, quien comisionará y designará al Contador de Glosa que funcione como interventor de registros y depósitos, con cuyo V. B. autorizará las operaciones.

Art. 13—Deróganse todas las disposiciones que se opongan á la presente ley.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, á los diecinueve días del mes de abril de mil ochocientos noventa y ocho.

T. Romero, Presidente—I. Marengo 1er. Secretario—Francisco Rosales, 1er. Pro-Secretario.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, 26 abril de 1898.

Por tanto: ejecútese, *R. A. Gutiérrez*,—El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público, *Antonio Mencía*.

ARBITRIOS A FAVOR DE LA MUNICIPALIDAD DE
CHALATENANGO

A. M. CH.

[D. L. pub. el 6 de mayo de 1898.]

La Asamblea Nacional del Estado de El Salvador
en la República Mayor de Centro América,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA

Los siguientes arbitrios á favor de la Municipali-
dad de Chalatenango:

Por cada metro lineal á la calle en el centro de la población, por el servicio de alumbrado, al mes	\$ 0 2
El mismo impuesto en los barrios, al mes	1
Por cada metro lineal á la calle en el centro de la población para el servicio de Tren de Aseo, al mes	02
„ el mismo impuesto en los barrios, al mes	01
„ cada Botica, Farmacia ó Droguería, al mes	3
„ „ joyería, al mes	30
„ „ almacén, ferretería, librería ó papelería de 1ª clase, al mes	3
El mismo impuesto á los establecimientos anteriores de las demás clases, al mes	2
Por cada hotel, casa de huéspedes, restaurante ó café, al mes	4
„ „ Billar, al mes	3
„ „ lotería, al mes	3
„ „ ancheta de 1ª clase, al mes	50

Por cada ,, de 2 ^a ,, al mes	25
,, ,, tienda ó pulpería de 1 ^a clase, al mes..	75
,, ,, ,, ,, de 2 ^a ,, al mes...	37½
,, ,, establecimientos de baños públicos, al mes	1
,, ,, cantina ó estanco, al mes	3
,, ,, cancha de gallos, sin perjuicio del remate, al mes	5
,, ,, fábrica de 1 ^a clase para destilar aguardiente, al mes	6
El mismo impuesto á las fábricas de destilar aguardiente, de 2 ^a clase, al mes ..	3
,, ,, Casino, mes	10
,, ,, montepío ó casa de préstamos sobre prendas, al mes	50
,, ,, caja de música que toque por las calles, al mes..	15
,, ,, organillo que toque por las calles, al mes	8
Por cada matrícula de marcas ó fierros de herrar	50
,, ,, matrimonio que se autorice fuera de oficina, excepto en el caso de imposibilidad física de alguno de los contrayentes para concurrir á aquella ..	10
,, ,, ratificación de los mismos fuera de oficina en el mismo caso	3
,, ,, inscripción de documentos privados, si estos deben consignarse en papel común	12½
Si fueren en papel sellado, siendo de valor determinado se cobrará el doble del valor del papel	
Si la obligación es de valor indeterminado..... ..	5
,, ,, licencia para serenta	2
,, ,, ,, ,, velorios de santos en la población..... ..	5

„ „ licencia para los mismos fuera de la población.....	10
Por cada destace de ganado mayor	1.50
„ „ „ „ menor	25
„ „ poste de „ „ mayor	1
„ „ „ „ „ „ menor	50
„ „ V. B. en la venta de ganado vacuno ó caballar	25
„ „ carreta que entre á la población con carga	12½
„ „ bulto de mercaderías extranjeras que llegue á la población.....	6¼

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, dieciocho de abril de mil ochocientos noventa y ocho.

T. Romero, Presidente—I. Marengo, 1er. Secretario—Francisco Rosales, 1er. Pro-Secretario.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, mayo 3 de 1898.

Por tanto: ejecútese, R. A. Gutiérrez—El Sub-Secretario de Estado en el Despacho de lo Interior, Joaquín Bonilla.

ARANCEL DE CEMENTERIOS

A. C.

(D. L. Pub. el 6 de mayo de 1898.)

La Asamblea Nacional del Estado de El Salvador
en la República Mayor de Centro América,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente á los intereses de la generalidad reformar el arancel vigente de cementerios, porque los derechos en él asignados son muy exiguos y no están distribuidos de una manera justa y equitativa,
En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Art. 1—Los derechos que en lo sucesivo deben cobrarse serán conforme á la categoría de las poblaciones que está establecida en la ley de arbitrios municipales y de la manera siguiente:

Por un lugar para un mausoleo de tres metros de largo por un metro cincuenta centímetros de ancho, en las poblaciones de 1ª categoría se cobrará	\$ 100 00
En las de 2ª categoría	75 00
„ „ „ 3ª „	50 00
„ „ „ 4ª „	35 00
„ „ „ 5ª „	25 00
Por un lugar de dobles dimensiones se cobrará el doble de las cantidades respectivamente indicadas.	
Por el segundo enterramiento y siguientes en aquellos mausoleos se cobrarán en las	

poblaciones de 1ª categoría	15 00
En las de 2ª categoría	10 00
„ „ „ 3ª „	8 00
„ „ „ 4ª y 5ª categoría	5 00
Por una sepultura de fábrica media que debe construir el interesado:	
En el primer lustro pagará	15 00
En los siguientes	10 00
Por un nicho para párvulos	30 00
Por un nicho para adultos	50 00
Por la sepultura de fábrica ínfima, cuando el interesado haga la fosa.....	1 00
Cuando se haga por la Administración del Cementerio:	
En las poblaciones de 1ª categoría	3 00
„ „ „ „ 2ª „ „	2 50
En las poblaciones de 3a., 4a. y 5a. categoría.....	1 50
Por la extracción de una hosamenta para depositarla en el cementerio ó fuera de él, previa licencia de la autoridad local.....	30 00
Art. 2— Por la inhumación de cadáveres en los templos se pagará:	
En las ciudades de San Salvador, Santa Ana, San Miguel, Sonsonate y Santa Tecla.....	3000 00
En las cabeceras de los otros departamentos.....	2000 00
En las cabeceras de distrito	1000 00
En las demás villas y pueblos	500 00

Debiendo distribuirse el producto comprendido en este artículo de manera que sigue: La mitad á beneficio de la Instrucción Pública y la otra mitad se dividirá en dos partes iguales, una á beneficio de las Municipalidades y otra á favor del fondo de Cementerio.

Art. 3—Queda derogado el Decreto Legislativo de 9 de mayo de 1895.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, á los diez y nueve días del mes de abril de mil ochocientos noventa y ocho.

T. Romero, Presidente—I. Marengo, 1er. Secretario—J. Hernández, 2o. Secretario.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, abril 28 de 1898.

Por tanto: ejecútese, *R. A. Gutiérrez*—El Sub-Secretario de Estado en el Despacho de lo Interior, *Joaquín Bonilla*.

AUTORIZANDO AL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO
DE MORAZAN RESTABLEZCA UNOS LIMITES

A. G. M. L.

(*D. L. Pub. el 7 de mayo de 1898*)

La Asamblea Nacional del Estado de El Salvador en la
República Mayor de Centro América,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Art. único—Autorízase al Gobernador del Depar-

tamento de Morazán para que conforme las voces de los títulos respectivos, proceda á restablecer los límites jurisdiccionales de los pueblos de Lolotiquillo y Chilanga.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, á veinte de abril de mil ochocientos noventa y ocho.

T. Romero, Presidente I. Marengo, 1er. Secretario—Francisco Rosales, 1er. Pro-Secretario.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, mayo 3 de 1898.

Por tanto: ejecútese, R. A. Gutiérrez,—El Sub-Secretario de Estado en el Despacho de lo Interior, Joaquín Bonilla.

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL

L. O. P. J.

(D. L. pub. el 7, 9 y 10 de mayo de 1898.)

La Asamblea Nacional del Estado de El Salvador, en la República Mayor de Centro América,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente emitir la Ley Orgánica del Poder

Judicial de acuerdo con la Constitución, á iniciativa de la Suprema Corte de Justicia, decreta la siguiente

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL

TITULO I

De las autoridades judiciales y de la división del territorio del Estado para lo judicial.

CAPITULO PRIMERO

De las autoridades judiciales

Art. 1o.—El Poder Judicial será ejercido por la Corte Suprema de Justicia:

Una Cámara de 3a. Instancia:

Cinco Cámaras de 2a. Instancia:

Un Juez General de Hacienda:

Jueces de 1a. Instancia departamentales ó de distrito:

Jurados de calificación y Jueces de Paz.

El Jurado de Calificación, los Tribunales y Jueces de fueros especiales como las Contadurías, Administraciones Marítimas y Terrestres, Consejos de Guerra, Gobernadores, Alcaldes, Jueces Militares, Inspectores, Jueces de Policía, se regirán por las leyes especiales que los reglamentan aún en la parte judicial que les encomiendan las leyes.

Art. 2o.—En la capital del Estado, conforme al art. 95 de la Constitución, habrá una Cámara de 3a. Instancia, compuesta de tres Magistrados, y dos Cámaras de 2a. Instancia, compuesta cada una, de dos. La Cámara de 3a. Instancia será presidida por el Magistrado Presidente, y

las otras por el primer Magistrado electo para cada una de ellas. Estas tres Cámaras reunidas bajo la dirección del Presidente, en número de siete Magistrados, forman la Corte Suprema de Justicia.

Art. 3o.—La Cámara de 3a. Instancia conocerá, en los casos determinados por la ley, de los asuntos resueltos por las Cámaras de 2a. Instancia de todas las secciones, y de todos los demás que sean de su competencia. Se compondrá, como queda dicho, de tres Magistrados que son: el Presidente, el 1o. y 2o. Magistrados. El 1o. y en su defecto el 2o. llevará la sustanciación de los asuntos.

Art. 4o.—Las cinco Cámaras de 2a. Instancia serán compuestas, cada una de ellas, de dos Magistrados; y el primero de ellos, según el orden de su nombramiento, presidirá la Cámara y llevará la sustanciación de los asuntos de su competencia: conocerán, en los casos determinados por la ley, de todos los asuntos civiles y criminales resueltos por los Jueces de 1a. Instancia y de los demás que fueren de su exclusiva competencia.

Las dos Cámaras de 2a. Instancia que, como se ha dicho, deben residir en la capital, se denominarán: la una "Cámara de segunda instancia de la Sección 1a. del Centro," compuesta del tercero y cuarto Magistrados, y con jurisdicción en los departamentos de San Salvador y Chalatenango. La otra se denominará "Cámara de segunda instancia de la Sección 2a. del Centro;" y será compuesta del quinto y sexto Magistrados y su jurisdicción se extiende á los Departamentos de La Libertad y La Paz, y á los asuntos civiles y criminales que resuelva el Juez General de Hacienda y demás que le competan con arreglo á la ley.

Habrá otra Cámara de 2a. Instancia con residencia en Cojutepeque, denominada "Cámara de segunda instancia de la 3a. Sección del Centro," y su jurisdicción se circunscribe á los departamentos de Cuscatlán, Cabañas y San Vicente.

Habrá otra Cámara de 2a. Instancia con residencia

en la ciudad de San Miguel, denominada “Cámara de segunda instancia de la Sección de Oriente,” y su jurisdicción se extenderá á los departamentos de San Miguel, Usulután Morazán y La Unión.

Habrá otra Cámara de 2a. Instancia en la ciudad de Santa Ana, que se denominará “Cámara de 2a. Instancia de la Sección de Occidente, y su jurisdicción se limitará á los departamentos de Santa Ana, Sonsonate y Ahuachapán.

Art. 5o.—Conforme al artículo 97 de la Constitución, habrá diez Magistrados suplentes, cuatro para las Cámaras de la capital y dos para cada una de las otras, quienes entrarán indistintamente á ejercer sus funciones cuando sean llamados en los casos que adelante se expresarán, ocupando siempre el último lugar en la Cámara á donde fuesen llamados.

En caso de ausencia del Presidente de la Cámara, ejercerá sus funciones el segundo Magistrado propietario.

La ausencia del Presidente del Tribunal, será suplida por los Magistrados propietarios, según el orden de su nombramiento.

En ningún caso serán llamados á integrar las Cámaras de 2a. Instancia los Magistrados que componen la de 3a., ni los Magistrados de 2a. serán llamados á completar la Cámara de 3a. Instancia, sino para dirimir discordias en juicios especiales y en los casos que adelante se expresarán.

Art. 6o —Habrá un Juez General de Hacienda que conocerá en primera instancia de todos los asuntos civiles y criminales en que estuviere interesada la hacienda pública, y de los demás que conforme á las leyes fueren de su competencia: residirá en la capital, y su jurisdicción se extenderá á todo el territorio de la República. Habrá además un Juez suplente de Hacienda para subrogar al propietario en los casos determinados por la ley.

En las causas en que el propietario estuviere excusado, impedido ó recusado, conocerá cualquiera de los Jue-

ces de primera instancia de la capital del ramo civil ó criminal, que designe la Cámara de 2a. Instancia respectiva, según la naturaleza del asunto.

Lo prescrito en esta ley respecto á los Jueces de 1a. Instancia del fuero común, es aplicable al Juez General de Hacienda, siempre que no hubiere disposición en contrario.

Art. 7o.—Habrá Jueces de 1a. Instancia propietarios y suplentes en todas las cabeceras del departamento y en las de distrito en donde estuviesen establecidos ó que en lo sucesivo se establecieren, para conocer y fallar en lo civil ó criminal.

Art. 8o.—Habrá Jueces de Paz en todos los pueblos del Estado. Su elección, número, cualidades y atribuciones, serán las que determinen las leyes.

Art. 9o.—Los Tribunales y Jueces no ejercerán más funciones que las que esta ley ú otras les señalen expresamente; ni dictarán reglas ó disposiciones de carácter general acerca de la aplicación ó interpretación de las leyes; pero las autoridades superiores podrán dirigir á las inferiores respectivas, según la graduación contenida en el artículo 1o., y en los casos determinados por la ley, las prevenciones que estimen oportunas para la mejor Administración de Justicia.

CAPITULO II

De la división del territorio del Estado

para lo Judicial.

Art. 10.—La división en departamentos para la administración política en que está dividido el territorio del Estado, servirá de límite á la jurisdicción de las Cámaras de 2a. Instancia.

Art. 11.—La división de los departamentos en dis-

tritos judiciales que determina la jurisdicción de los Jueces de 1a. Instancia es la contenida en la siguiente

T A B L A

DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR

Juzgado 1o. de 1a. Instancia de lo civil

Cabecera San Salvador

Poblaciones: San Salvador, Mejicanos, Ayutuxtepeque, Paleca, Aculhuaca, San Sebastián, Santiago Texacuangos, Rosario de Mora.

Juzgado 2o. de 1a. Instancia de lo civil

Cabecera San Salvador

Poblaciones: San Salvador, Cuscatancingo, Ilopango, Soyapango, San Jacinto, Santo Tomás, San Marcos, Pan-chimalco.

Juzgado 1o. de 1a. Instancia de lo criminal

Cabecera San Salvador.

Poblaciones: San Salvador, Mejicanos, Ayutuxtepeque, Paleca, Aculhuaca, San Sebastián.

Juzgado 2o. de 1a. Instancia de lo criminal

Cabecera San Salvador

Poblaciones: San Salvador, Cuscatancingo, Soyapango, Ilopango, San Jacinto.

Juzgado 3o. de 1a. Instancia de lo criminal

Cabecera San Salvador

Poblaciones: San Salvador, Santo Tomás, San Mar-

cos, Santiago Texacuangos, Panchimalco, Rosario de Mora.

Distrito de Tonacatepeque

Cabecera Tonacatepeque

Poblaciones: Tonacatepeque, San Martín, Apopa, Nejapa, Guazapa, Paisnal.

DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD

Juzgado 1o. de 1a. Instancia

Cabecera Nueva San Salvador

Poblaciones: Nueva San Salvador, Teotepeque, Tepecoyo, Comasagua, Talnique, Jayaque, Tamanique, Chiltiupán, Jicalapa, Sacacoyo.

Juzgado 2o. de 1a. Instancia

Cabecera Nueva San Salvador

Poblaciones: Nueva San Salvador, La Libertad, Zaragoza, San José Villanueva, Huizúcar, Nueva Cuscatlán, Antiguo Cuscatlán, Colón.

Distrito de Opico

Cabecera Opico

Poblaciones: San Juan Opico, Quezaltepeque, San Matías, San Pablo Tacachico.

DEPARTAMENTO DE LA PAZ

Juzgado 1o. de 1a. Instancia

Cabecera Zacatecoluca,

Poblaciones: Zacatecoluca, Analco, San Juan Nonualco, San Rafael, Santiago Nonualco, Jerusalén.

Juzgado 2o. de 1a. Instancia

Cabecera Zacatecoluca

Poblaciones: Zacatecoluca, San Pedro Nonualcò, Santa María Ostuma, La Ceiba, Paraíso de Osorio.

Distrito de Olocuilta

Cabecera Olocuilta

Poblaciones: Olocuilta, Talpa, San Pedro Masahuat, San Francisco Chinameca, Cuyultitán, Tapalhúaca, San Luis, El Rosario, San Antonio Masahuat, San Miguel Tepezontes, San Juan Tepezontes, San Emigdio.

DEPARTAMENTO DE SAN VICENTE

Juzgado 1o. de 1a. Instancia

Cabecera San Vicente

Poblaciones: San Vicente, Tecoluca, Apastepeque, Guadalupe, Verapáz, San Cayetano Istepeque, Tepetitán.

Distrito de San Sebastián

Juzgado 2o. de 1a. Instancia

Cabecera San Vicente

Poblaciones: San Vicente, San Sebastián, Santo Domingo, San Lorenzo, San Esteban, Santa Clara, San Ildefonso.

DEPARTAMENTO DE CUSCATLÁN

Juzgado 1o. de 1a. Instancia

Cabecera Cojutepeque.

Poblaciones: Cojutepeque, San Pedro Perulapán, San

ta Cruz Michapa, Monte San Juan, Candelaria, Analquito, Perulapfa.

Juzgado 2o. de 1a. Instancia

Cabecera Cojutepeque

Poblaciones: Cojutepeque, San Ramón, San Rafael Tenancingo, El Rosario, El Carmen.

Distrito de Suchitoto

Cabecera Suchitoto

Poblaciones: Suchitoto, Guayabal, Oratorio de Concepción, Aguacayo.

DEPARTAMENTO DE CABAÑAS

Distrito de Sensuntepeque

Cabecera Sensuntepeque

Poblaciones: Sensuntepeque, Victoria, Dolores, San Isidro, Guacotecti.

Distrito de Ilobasco

Cabecera Ilobasco

Poblaciones: Ilobasco, Jutiapa, Tejutepeque, Cinqüera.

DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO

Distrito de Chalatenango

Cabecera Chalatenango

Poblaciones: Chalatenango, Quezaltepeque, Comalapa, La Laguna, Carrizal, Ojo de Agua, Las Vueltas, La

Ceiba, Azacualpa, San Francisco Lempa, San Luis del Carmen, San Miguel de Mercedes, Los Ranchos, San Antonio de la Cruz, San Isidro Labrador, Hoja de Sal, Managuil, Cancasque, Potonico, Las Flores, Arcatao, Nombre de Jesús.

Distrito de Tejutla

Cabecera Tejutla

Poblaciones: Tejutla, La Palma, San Francisco Morazán, Dulce Nombre de María, San Fernando, Nueva Concepción, San Ignacio, Agua Caliente, Santa Rita, San Rafael, La Reina, Citalá, El Paraíso.

DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL

Juzgado 1o. de 1a. Instancia de lo criminal

Cabecera San Miguel

Poblaciones: San Miguel, Uluazapa, Comacarán, Quelepa.

Juzgado 2o. de 1a. Instancia de lo criminal

Cabecera San Miguel

Poblaciones: San Miguel, Moncagua, Chapeltique, Cacaguatique.

Juzgado 3o. de 1a. Instancia de lo civil

Cabecera San Miguel

Poblaciones: San Miguel, Comacarán, Uluazapa, Quelepa, Moncagua, Chapeltique, Cacaguatique.

Distrito de Chinameca

Cabecera Chinameca

Poblaciones: Chinameca, Nueva Guadalupe, Lolotique, San Rafael.

Distrito de Sesori

Cabecera Sesori

Poblaciones: Sesori, San Luis de la Reina, Nuevo Edén de San Juan, San Gerardo, Carolina, San Antonio, Belén.

DEPARTAMENTO DE USULUTÁN

Distrito de Usulután

Cabecera Usulután

Poblaciones: Usulután, Santa Elena, Santa María, Ereguaiquín, Jucuarán, Ozatlán, Jiquilisco.

Distrito de Jucuapa

Cabecera Jucuapa

Poblaciones: Jucuapa, San Buenaventura, El Triunfo, Estanzuelas.

Distrito de Alegría

Cabecera Santiago de María

Poblaciones: Santiago de María, Alegría, Tecapán, Mercedes, Berlín, San Agustín, California.

DEPARTAMENTO DE LA UNIÓN

Distrito de La Unión

Cabecera La Unión

Poblaciones: La Unión, San Alejo, Conchagua, Intipucá, El Carmen, Yayantique, Yucuaiquín, Bolívar, San José.

Distrito de Santa Rosa

Cabecera Santa Rosa

Poblaciones: Santa Rosa, Concepción de Oriente, Nueva Esparta, Anamorós, Sauce, Pasaquina, Polorós, Lislique.

DEPARTAMENTO DE MORAZÁN

Distrito de Gotera

Cabecera San Francisco

Poblaciones: San Francisco, Sociedad, Jocoro, San Carlos, Villa Modelo, Yamabal, Guatajiagua, Sensembra, Chilanga, Lolotequillo.

Distrito de Osicala

Cabecera Osicala

Poblaciones: Osicala, Yoloaiquín, Cacaopera, Corinto Gualococti, San Simón, San Isidro, El Rosario, Meanguera, Joateca, Arambala, Perquín, San Fernando, Yocoaitique, Torola.

DEPARTAMENTO DE SANTA ANA

Juzgado 1o. de 1a. Instancia de lo civil

Cabecera Santa Ana

Poblaciones: Santa Ana, Coatepeque.

Juzgado 2o. de 1a. Instancia de lo civil

Cabecera Santa Ana

Poblaciones: Santa Ana, Texistepeque.

Juzgado 1o. de 1a. Instancia de lo criminal

Cabecera Santa Ana

Poblaciones: Santa Ana, Coatepeque.

Juzgado 2o. de 1a. Instancia de lo criminal

Cabecera Santa Ana

Poblaciones: Santa Ana, Texistepeque.

Distrito de Chalchuapa

Cabecera Chalchuapa

Poblaciones: Chalchuapa, San Sebastián, Candelaria,
El Porvenir.

Distrito de Metapán

Cabecera Metapán

Poblaciones: Metapán, Santiago, Masahuat.

DEPARTAMENTO DE SONSONATE

Juzgados de lo civil y de lo criminal

Cabecera Sonsonate

Poblaciones: Sonsonate, Nahuizalco, Acajutla, Santo
Domingo, Nahulingo, Sonzacate, San Antonio.

Distrito de Izalco

Cabecera Izalco

Poblaciones: Izalco, Ishuatán, Armenia, San Julián,
Caluco.

Distrito de El Progreso

Cabecera El Progreso

Poblaciones: El Progreso, Salcoatitán, Santa Catari-
na Masahuat, Cuisnahuat.

DEPARTAMENTO DE AHUACHAPÁN

Juzgado 1o. de 1a. Instancia

Cabecera Ahuachapán

Poblaciones: Ahuachapán, Apaneca, Guaimango, San Pedro Pustla.

Juzgado 2o. de 1a. Instancia

Cabecera Ahuachapán

Poblaciones: Ahuachapán, Jujutla, Ataco, Tacuba.

Distrito de Atiquizaya

Cabecera Atiquizaya

Poblaciones: Atiquizaya, El Refugio, San Lorenzo, Turín.

Art. 12.—Cuando se agreguen una ó varias poblaciones de un departamento ó distrito para agregarlas á otro, y no se determinase la jurisdicción á que deban pertenecer en lo judicial, la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con el Supremo Poder Ejecutivo, la determinará.

La misma regla se observará en el caso de erigirse nuevos departamentos, si no se determinase la Cámara á cuya jurisdicción deban pertenecer.

TITULO II

Del régimen de los Tribunales y de los Magistrados
y Conjueces

CAPÍTULO I

Del régimen de los Tribunales

Art. 13.—El gobierno y régimen interior de la Su-

prema Corte de Justicia, estará á cargo de su Presidente, quien deberá velar porque se cumplan á este respecto las disposiciones de las leyes y reglamentos. Tendrá así mismo la suprema inspección sobre el régimen interior de los Tribunales y Juzgados inferiores, debiendo dar cuenta á la Corte de las irregularidades que notare cuando lo creyere conveniente.

Art. 14.—Corresponde al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, además de las atribuciones que la presente ley ú otras determinen, las siguientes:

1ª Señalar día para la vista de los negocios que deben resolverse en la Corte Plena, convocando á los señores Magistrados durante las horas de despacho; pero en los casos que algún asunto grave y urgente exija pronta resolución, podrá convocarlos para cualquiera otra hora, aunque sea en día feriado.

2ª Hacer que en los actos del Tribunal, se observe el orden y decoro debidos.

3ª Recibir las excusas de asistencia de los Magistrados y Secretario de la Corte y ponerlas en conocimiento del Tribunal.

4a. Llevar la sustanciación de los asuntos de la misma Corte Suprema de Justicia.

5a. Redactar los acuerdos del Tribunal.

6a. Llevar en extracto el diario de los trabajos del Tribunal.

7a. Cuidar de que todos los Magistrados llenen cumplidamente sus deberes, amonestarlos por su negligencia y dar cuenta al Tribunal en casos graves.

8a. Cuidar así mismo de que los demás empleados de la oficina cumplan sus obligaciones, pudiendo amonestarlos y aun imponerles multas de uno á diez pesos, sin formación de causa, por faltas en el servicio.

9a. Dictar las medidas que juzgue necesarias ó convenientes para el buen orden y conservación del archivo y biblioteca del Tribunal.

10a. Ordenar el arreglo y distribución de los de-

partamentos de las oficinas del despacho en el Palacio de Justicia, procurando que sean siempre salas separadas las que ocupen las Cámaras.

11a. Mandar autenticar las firmas de los funcionarios Judiciales, Abogados y Escribanos en las actuaciones ó instrumentos que como tales autorizaren.

12a. Mandar expedir los testimonios que se soliciten de las escrituras que se custodien en el Archivo de la Corte de Justicia, ya de los protocolos de los Cartularios, ya de los registros formados de los testimonios remitidos por los mismos con arreglo á la ley, y los que se remitan por las municipalidades. Para expedir dichos testimonios será necesaria la citación contraria en los mismss casos en que lo sería para el cartulario conforme al Código de Procedimientos Civiles.

13a. Conocer de los juicios civiles verbales que se promuevan contra el Presidente del Estado y sus Ministros, miembros de la Dieta de la República Mayor de Centro América durante su residencia en el país y contra los demás funcionarios que la ley determina.

14a Conceder licencia hasta por cuatro días, y con goce de sueldo. á los Magistrados, Fiscal de la Corte, Procuradores de pobres de las Cámaras de la capital y á los empleados de la Secretaría del Tribunal. Si el Presidente la necesitare, dará aviso al Magistrado que deba subrogarle con arreglo á la ley.

Art. 15—Los Magistrados Presidentes de las Cámaras Seccionales que no tengan su asiento en la capital, tendrán además de las facultades que esta ley ú otras les concedan, las siguientes:

1a. Señalar día para la vista de los negocios que deba resolver la Cámara.

Si la resolución fuere grave y perentoria, podrá designar aun los feriados.

2a. Recibir las excusas de asistencia de los empleados subalternos de la Cámara, amonestarlos por las

faltas que cometan en el servicio y aun imponerles multas desde uno á diez pesos, sin formación de causa.

3a. Dar cuenta á la Corte Suprema de las irregularidades ó abusos que note en la administración de justicia, tanto en la misma Cámara como en los Juzgados de su jurisdicción. Esta facultad puede también ejercerla el otro Magistrado.

4a. Recibir las protestas de los funcionarios que según la ley, deban rendirla ante la Cámara.

5a. Ejercer las atribuciones 2a., 6a., 7a. y 9a. del artículo anterior.

CAPITULO II

De los Magistrados y Conjueces

Art. 16.—Para ser Magistrado, además de las cualidades exigidas por la Constitución, se requiere:

1º No hallarse imposibilitado física ni intelectualmente.

2º Ser del estado seglar.

Art. 17.—Los Magistrados Propietarios y los Suplentes en ejercicio actual, además de las otras obligaciones que les imponen las leyes, tienen las siguientes:

1a. Residir constantemente en el lugar donde se halle establecido el Tribunal á que corresponden, y no ausentarse de él sin la licencia respectiva.

2a. Asistir siempre al despacho todos los días no feriados, y dirigir sus excusas al Presidente, cuando por algún motivo poderoso no pudieren asistir, con tal que la falta no exceda de cuatro días.

3a. Abstenerse en todo caso del ejercicio de la Abogacía, aun en sus asuntos propios, en los que se harán representar por un apoderado, pudiendo en este último caso, firmar como abogado los escritos que haya que presentar al Tribunal ó Juez que conozca del asunto. Podrán, sin embargo, ejercer la cartulación.

4a. No recibir bajo ningún pretexto, dádivas, derechos ni emolumento alguno de las partes que litigan ó de sus parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad legítima ó ilegítima ó segundo de afinidad legítima. La prohibición á que se refiere este número, comprende también á los Suplentes y Conjuceces que han sido llamados á conocer en uno ó más asuntos determinados.

Art. 18—Los Magistrados Suplentes están destinados á reemplazar á los propietarios:

1º En los casos de vacante, enfermedad ó ausencia.

2º En los casos de licencia concedida por el Tribunal.

3º En los casos de recusación, impedimento, excusa ó discordia, si no pudieren completarse las Cámaras con arreglo á la ley.

Art. 19—En los casos del artículo anterior, serán llamados indistintamente los Suplentes.

Art. 20—El cargo de Magistrado es incompatible:

1º Con la de empleado remunerado de los otros Poderes.

2º Con el ejercicio de cualquier otro empleo ó cargo del orden judicial.

3º Con los cargos de Alcalde, Regidor y Síndico de cualquiera corporación.

Art. 21—La incompatibilidad establecida en el artículo anterior, impide que se confiera á los Magistrados, los empleos ó cargos en él mencionados.

Podrán, sin embargo, con la venia de la Corte, los Poderes Legislativo y Ejecutivo, conferirles algunas comisiones que por su naturaleza no exijan muy largo tiempo para su desempeño, siempre que por tal motivo no sufra demora la administración de justicia.

Art. 22—Los que ejerciendo cualquier empleo ó cargo de los expresados en el artículo 20 aceptaren la Magistratura, cesarán por el mismo hecho en los em-

pleos ó cargos anteriores; pero el Magistrado que, sin habérsele admitido su renuncia, entrare á ejercer alguno de los mencionados cargos ó empleos, cesará por el mismo hecho en sus funciones de Magistrado.

Art. 23—Los Magistrados suplentes que fueren llamados al ejercicio del cargo, disfrutarán del mismo sueldo que los propietarios.

Cuando sean llamados á conocer de algún asunto determinado, devengarán los honorarios siguientes:

1º Por la vista de los expedientes ó papeles de que hubieren de imponerse, *veinticinco centavos* por cada foja.

2º Por cada día de los que asistieren á la discusión del asunto, *diez pesos*. Estos honorarios serán cubiertos por la Tesorería General ó Administración de Rentas respectiva, con la sola presentación de la planilla de dichos honorarios, visada por el Presidente del Tribunal á que el asunto corresponda, aunque se hallare excusado ó impedido. La Secretaría del Tribunal lo comunicará al Ministerio respectivo para que se dé la orden de pago.

Art. 24—Se llama Conjuez el Abogado que la Corte Suprema de Justicia designa para resolver como Magistrado algún asunto especial.

Art. 25—Los Conjueces deben tener las mismas cualidades requeridas para ser Magistrado, y serán nombrados de preferencia los Abogados que residan en el lugar en que se ventile el asunto que ha de resolverse.

Art. 26—Los Conjueces, antes de comenzar sus funciones, prestarán la protesta siguiente: *¿Prometéis bajo vuestra palabra de honor desempeñar fielmente el cargo que se os ha conferido, ateniéndoos á la Constitución y demás leyes del Estado y administrar cumplida é imparcial justicia en el asunto que váis á resolver?*

Rendida la protesta no podrán excusarse, ni ser recusados sino por los mismos motivos y con las mismas formalidades prevenidas para los Magistrados.

Art. 27—Los Conjuces devengarán los honorarios señalados para los Magistrados suplentes y los cobrarán de la misma manera establecida en el art. 23.

Art. 28—El cargo de Conjuez es obligatorio, salvo causa legítima de excusa ó impedimento que la Corte Suprema de Justicia calificará. El Abogado que se negare á aceptar el nombramiento de Conjuez, será penado por el mismo Tribunal con una multa de cincuenta á cien pesos.

TITULO III

De las atribuciones de los Tribunales

CAPITULO I

De la Corte Plena y sus atribuciones

Art. 29—La Corte Suprema de Justicia para formar Tribunal ó sea Corte Plena, y para poder deliberar y resolver, se compondrá del Presidente ó del que haga sus veces con arreglo á la ley, y de tres Magistrados por lo menos. Para que haya resolución se necesita el número mínimo de cuatro votos conformes; y en caso de empate el voto del Presidente será doble.

A ningún Magistrado le es permitido abstenerse de votar, salvo los casos de excusa ó impedimento que en el acto calificará prudencialmente el Tribunal. Sin embargo, si alguno se abstuviere, se entenderá que su voto es negativo, mas si esto no fuese posible por la naturaleza del asunto, deberá considerarse que el Magistrado se adhiere á la mayoría de los votantes.

Art. 30.— Son atribuciones de la Suprema Corte de Justicia, además de los que la presente ley ú otras le determinen, las siguientes:

1ª Formar su reglamento interior, y el de las Cámaras de 2ª y 3ª instancia.

2ª Nombrar al Juez de Hacienda, Jueces de 1ª Instancia, Fiscal de la Corte, Fiscales de Jurado, Procuradores de pobres de la capital, médicos forenses de la primera y segunda Sección del Centro y subalternos de la oficina del Tribunal; conocer de sus renunciaciones y concederles las licencias que soliciten.

3ª Acordar visitas de inspección á los Tribunales y Juzgados de primera instancia por medio de un Magistrado, y á los Juzgados de paz y oficios de Cartularios por medio de un Juez de primera instancia ó de un Abogado de su confianza.

4ª Hacer uso de la iniciativa de ley que la Constitución le confiere.

5ª Ejercer las atribuciones que la Constitución le designa en el título de la responsabilidad de funcionarios públicos.

6ª Practicar el recibimiento de Abogados, suspenderlos, con conocimiento de causa, del ejercicio de la profesión y aun retirarles sus títulos por venalidad, cohecho, fraude ó por conducta profesional ó privada notoriamente inmoral. Igual facultad podrá ejercer respecto de los Escribanos Públicos y Procuradores patentados en lo que sea aplicable. También podrá suspender, por los mismo motivos, á los bachilleres en Jurisprudencia del ejercicio de la procuración.

7ª Nombrar Conjuces en los casos determinados por la ley.

8ª Conocer de las causas de presas y de aquellas que no estén reservadas á otra autoridad.

9ª Dirimir las competencias que se susciten entre los Tribunales y Jueces de cualquier fuero y naturaleza que sean.

10ª Vigilar para que se administre pronta y cumplida justicia en todos los Tribunales del Estado.

11ª Decretar y hacer efectivo el recurso de ampa-

ro establecido por el art. 37 de la Constitución, en los casos y de la manera que la ley previene.

12ª Recibir por medio de su Presidente, y en sesión plena, la protesta constitucional á los Magistrados propietarios y suplentes; cuando el Cuerpo Legislativo estuviere en receso y no hubiese hecho delegación especial.

13ª Recibir así mismo la que deben prestar los Conjueces, Jueces de primera instancia y demás empleados de su nombramiento, pudiendo delegar esta facultad.

La fórmula de toda protesta, salvo los casos exceptuados, será la siguiente:

¿Protestáis bajo vuestra palabra de honor ser fiel al Estado, cumplir y hacer cumplir la Constitución, ateniéndoos á su texto, cualesquiera que fueren las leyes, decretos órdenes ó resoluciones que la contraríen?

Sí protesto.

«¿Prometéis el exacto cumplimiento de los deberes que os impone el empleo ó cargo (denominándolos) que se os ha conferido?

Sí prometo.

«Si así lo hiciéreis, el Estado os premie; y sino os lo demande» y firma.

14ª Establecer, de acuerdo con el Poder Ejecutivo, Juzgados de primera instancia en las cabeceras de distrito en donde no los hubiere, y aumentar el número de los existentes en dichos distritos, cuando ambos Poderes lo juzguen necesario. Estos Juzgados de nueva creación podrán ser suprimidos por los mismos Poderes cuando lo crean conveniente.

15ª Separar ó reasumir, de acuerdo también con el Poder Ejecutivo, la jurisdicción civil de la criminal.

16ª Trasladar á los Jueces de primera instancia de un Juzgado á otro siempre que lo estime conveniente á la buena administración de justicia, continuando los

jueces trasladados el período que hubieren empezado y sin necesidad de nueva protesta.

17a. Incorporar, previo examen, como Abogados del Estado, á los que hubieren obtenido este título en otras naciones amigas con quienes El Salvador no haya celebrado tratados sobre el particular; debiendo, para conceder la incorporación, exigir la presentación del título obtenido en el país extranjero, debidamente autenticado, y establecer sumariamente la identidad personal del candidato; y además haber sido éste incorporado en la Universidad Nacional como Académico.

18a. Formar y presentar al Cuerpo Legislativo el presupuesto anual de los gastos de la administración de justicia.

19a. Excitar al Poder Ejecutivo para que dicte disposiciones que sean de su resorte y que conduzcan á la mejora de la administración de justicia.

20a. Remover, á excepción de los Jueces de 1a. Instancia, á los empleados de su nombramiento.

21a. Designar, de acuerdo con el Poder Ejecutivo, y en casos extraordinarios, otro lugar para su residencia interina, ó para la de las Cámaras de 2a. Instancia que tienen su asiento fuera de la capital.

22a. Hacer concurrir al despacho á los Magistrados propietarios ó suplentes que hubiesen prestado la protesta de ley y que no hayan tomado asiento, ó lo hubieren abandonado sin licencia ó excedídose de la que se les hubiese concedido. A este efecto podrá tomar todas las medidas coactivas que juzgue convenientes; sin perjuicio de dar cuenta á la Asamblea Legislativa si el hecho constituyere delito.

Esta facultad puede ser ejercida por cualquier número de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, aunque no alcance al que se necesite para formar *quorum*, y en casos urgentes, aun por sólo el Presidente de la Corte ó el que haga sus veces.

23a. Usar de la facultad consignada en el número

anterior para hacer concurrir á los Conjueces cuando por causa de ellos, se demore indebidamente la resolución del asunto en que debieren intervenir.

24a. Conceder licencia hasta por dos meses en el año, á los Magistrados y empleados de su nombramiento.

El tiempo de estas licencias puede prorrogarse en caso de necesidad legalmente comprobada.

25a. Ordenar la publicación de un periódico destinado á dar cuenta de los trabajos de los Tribunales y Juzgados de 1a. Instancia. Este periódico puede ser diario si así lo acordare el Tribunal.

26a. Ordenar el curso de los suplicatorios que se libren para practicar diligencias fuera del Estado y mandar cumplimentar los que vengan de otros Estados, siempre que unos y otros estuvieren en la forma debida.

27a. Designar los Magistrados suplentes que deben entrar á subrogar á los propietarios cuando éstos, por cualquiera causa, no asistan al despacho.

28a. Pedir á toda clase de Tribunales y Jueces las noticias é informes que tenga por conveniente.

29a. Conocer de los incidentes de recusación, impedimento ó excusa de los Magistrados que componen la Cámara de 3a. Instancia.

30a. Adoptar las medidas que estimare prudentes en los casos de grave disidencia entre los Magistrados; que pueda influir en perjuicio de la administración de justicia ó del orden y buen nombre de los Tribunales.

31a. Mandar separar á los Secretarios de los Juzgados de 1a. Instancia ó de paz, cuando tuviere informes, aunque fueren privados, de que no reúnen las cualidades requeridas por la ley.

32a. Representar por medio de Secretario al Poder Judicial, en sus relaciones oficiales.

33a. Emitir el informe y dictamen constitucionales en las solicitudes de indulto ó conmutación de penas,

y en todos aquellos casos en que la Asamblea lo tenga por conveniente.

34a. Conceder en los casos determinados por la ley, el permiso necesario para la ejecución de las sentencias pronunciadas por Tribunales extranjeros.

CAPITULO II

De las Cámaras y sus atribuciones

Art. 31.—Las atribuciones 9a., 10a., 11a. y 13a. del artículo anterior, son comunes á las Cámaras de 2a. Instancia que no tenga su asiento en esta capital y en su respectiva comprensión, quienes además tendrán facultad de nombrar al Fiscal, Procurador de pobres, Médicos foreneces y empleados de su oficina; lo mismo que recibir las acusaciones y denuncias que se hagan contra los funcionarios, respecto de los cuales, tiene la Suprema Corte la facultad de declarar si ha lugar á formación de causa, para sólo el efecto de instruir el informativo correspondiente y dar cuenta á aquel Supremo Tribunal.

Art. 32.—Corresponde á la Cámara de 3a. Instancia:

1o. Conocer en grado de súplica y en los casos determinados por la ley, de las causas resueltas por las Cámaras de 2a. Instancia en apelación ó en consulta.

2o.—Conocer en grado de todos los recursos que las leyes permitan, de las sentencias pronunciadas por dichas Cámaras de 2a. Instancia, cuando éstas resuelvan como Jueces de 1a. Instancia.

3o. Conocer de los recursos de queja y demás ordinarios y extraordinarios que permitan las leyes, en los juicios de que conozcan las Cámaras de 2a. Instancia.

4o. Conocer de las recusaciones, impedimentos ó excusas de los Magistrados propietarios, Suplentes y Conjueces que compongan las Cámaras de 2a. Instancia y designar los Magistrados que deban subrogarles conforme al

Pr., y si no los hubiere hábiles, mandará dar cuenta en Corte Plena para el nombramiento de Conjueces.

Las recusaciones, impedimentos ó excusas de los Magistrados de 3a. Instancia, serán propuestos y determinados en Corte Plena y ésta, como queda dicho, llamará para subrogar al Magistrado excusado de conocer, á alguno de los Magistrados de las Cámaras de 2a. Instancia de la primera ó segunda Sección del Centro; y solamente por impedimento ó excusa de éstos, llamará un Suplente ó nombrará el respectivo Conjuez.

La discordia entre los Magistrados de esta Cámara en los casos de sentencias interlocutorias ó definitivas, será dirimida por un Magistrado de los que no tengan impedimento ó excusa de las Cámaras de 2a. Instancia, llamamiento que se hará por auto en el proceso.

Si no hubiere Magistrado hábil, se mandará dar cuenta en Corte Plena para el nombramiento del Suplente ó Conjuez.

Art. 33.—Corresponde á las Cámaras de 2a. Instancia:

1o. Conocer de todos los recursos ordinarios ó extraordinarios que las leyes establezcan en los juicios, contra las sentencias pronunciadas por los Jueces de 1a. Instancia de la respectiva Sección.

2o. Conocer de las acusaciones y denuncias hechas contra los mismos Jueces, por faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones ó con ocasión de ellas. Si la infracción constituyere delito, darán cuenta á la Corte Plena con el informativo que hubiese instruido.

Art. 34.—Las Cámaras de 2a. Instancia conocerán en primera instancia como Jueces de primera instancia.

1o. De las causas criminales que por delitos en el ejercicio de sus funciones, cometieren los respectivos funcionarios judiciales de su respectiva Sección, contra quienes la Corte Plena hubiese declarado haber lugar á formación de causa.

La Cámara primera de segunda instancia de la Sec-

ción del Centro, conocerá especialmente también en primera instancia:

(a) De las causas contra los funcionarios expresados en el artículo 139 de la Constitución, cuando preceda la correspondiente declaratoria de haber lugar á formación de causa.

(b) De las demandas que se establecen contra la nación por razón de contratas con el Gobierno.

(c) De los juicios escritos que se promueven contra el Presidente del Estado, Ministros y Subsecretarios del mismo, Magistrados, Agentes Diplomáticos y miembros de la Dieta de la República Mayor de Centro América.

20. De las recusaciones, impedimentos y excusas de los Jueces de 1a. Instancia de la jurisdicción de la Cámara.

Art. 35.—Para que pueda haber sentencia en cualquiera de las Cámaras, es necesaria la conformidad absoluta de votos de los Magistrados que la compongan.

Art. 36.—Cuando haya necesidad de nombrar conjueces para dirimir discordias, la Cámara dará cuenta con el proceso á la Corte Suprema de Justicia.

Art. 37.—El Magistrado ó Conjuez llamado á dirigir una discordia, puede adherirse á alguno de los votos discordantes ó dar el que le pareciere, y si en este último caso no hubiere sentencia, se seguirá llamando en discordia.

Art. 39.—Presente el Magistrado llamado ó el Conjuez, se verá de nuevo la causa en unión de los que hubieren discordado.

Art. 38.—Si antes de apersonarse el Magistrado ó Conjuez, hubieren concordado los discordantes, deberá excusarse tanto la concurrencia de aquél como la nueva vista de la causa.

Se entenderá que el Magistrado ó Conjuez se apersona, cuando recibe el proceso para imponerse de él.

Art 40.—Las sentencias se redactarán por turnos

por los Magistrados de las respectivas Cámaras, y serán examinadas y firmadas por todos.

Art. 41.—Todos los Magistrados que hubieren tomado parte en la deliberación de un asunto, firmarán la resolución que se dictare. El Magistrado que hubiere disentido la firmará también, sin hacer mención de su disentimiento; pero podrá hacer consignar su voto, con las razones en que se funde y dentro de cuarenta y ocho horas de firmada la resolución, en un libro que se tendrá al efecto en la Corte Plena y en cada una de las Cámaras, el que se guardará reservadamente mientras el interesado no tenga que hacer uso de él para su defensa, en caso que la resolución dé origen á una causa de responsabilidad contra los Magistrados que las pronunciaron

Art. 42.—El libro de que habla el artículo anterior, que se denominará de votos, se formará cada año, de papel común. Su primera foja será firmada con firma entera por los Magistrados que componen la Corte ó Cámara, á que pertenezca el libro y las demás fojas serán rubricadas por ellos mismos. El último día del año se cerrará el libro de votos por una nota puesta y firmada como va dicho, por los Magistrados, en que se expresa no haber más votos que los contenidos en él. Esta nota se asentará á continuación del último voto. El libro de votos será tenido bajo llave que conservará el Presidente de la Corte ó Cámara á que pertenezca.

Art. 43.—Para dar cualquier resolución los Magistrados deliberarán en secreto, y están obligados á guardar reserva sobre ella hasta que se notifique ó haga saber á quienes corresponda.

Art. 44.—Los Magistrados darán su voto de uno en uno, siguiendo el orden inverso de su nombramiento, excepto en los casos de discordia, en los cuales comenzará el más antiguo de los discordantes ó el primero en orden de los nombramientos.

Art. 45.—No podrán estar presentes á las discusiones y votaciones, personas extrañas ni las que tuvieren

algún interés directo ó indirecto en el negocio de que se trate.

Art. 46.—Cuando algún Magistrado pidiere que se suspenda la discusión para mayor estudio del asunto que se ventile, el Presidente la aplazará para otra sesión, siempre que la urgencia del negocio lo permitiere.

Art. 47.—Así en la Corte Plena, como en cada una de las Cámaras, se llevará por el Presidente un libro que se denominará “Diario de los trabajos,” en el cual se irá asentando, día por día, una relación clara y sucinta de los negocios que se despachen, sean civiles ó criminales.

TITULO IV

De las licencias, precedencias y trajes

CAPITULO I

De las licencias

Art. 48.—La Corte Suprema de Justicia podrá conceder licencias por más de cuatro días, y hasta por tres meses en un año, sin goce de sueldo. Sin embargo, en caso de enfermedad ó de otro motivo grave, puede acordarla por mayor tiempo.

Art. 49.—El Magistrado que se excediere de la licencia concedida, pagará una multa de diez pesos por cada día de falta, sin perjuicio de que por los días de exceso no gozará de sueldo. La multa se deducirá de lo que haya devengado ó devengue en lo futuro, é ingresará al fondo de multas del Tribunal, quien podrá levantarla por motivo justo á su prudente arbitrio.

Si excediere de quince días la falta de asistencia, sin motivo grave calificativo prudencialmente por la Corte Suprema de Justicia, ésta dará cuenta á la Asamblea Nacional, en su próxima reunión, por el abandono de destino

Art. 50.—Los Magistrados darán aviso al Magistrado Presidente, y en su defecto al que haga sus veces, de la falta de asistencia cuando la motivare una enfermedad: si ésta no pasare de tres días gozará de su sueldo y no será imputable dicho tiempo al de las licencias.

En caso de que la enfermedad se prolongare por más de tres días, el Tribunal, previo reconocimiento que ordenará por informe únicamente de los Médicos forenses, puede conceder hasta un mes de licencia con goce de sueldo, sin imputarlo al tiempo de las licencias ordinarias.

Las licencias parciales que se concedan con goce de sueldo y por motivo de enfermedad, no podrán exceder de dos meses en un año.

CAPITULO II

De las precedencias y trajes

Art. 51.—Los Magistrados Propietarios y Suplentes, tomarán su antigüedad, en la clase á que correspondan, según el orden de su nombramiento.

Los Conjueces vendrán después de los Magistrados Suplentes, siguiendo también el orden de sus nombramientos.

Art. 52.—La mayor antigüedad, según el artículo anterior, dará precedencia:

1o. En el orden de asientos y en el Tribunal: la derecha del Presidente será el primer lugar y su izquierda el segundo, continuando en este orden alternado; y

2o. Para la Presidencia accidental del Tribunal respectivo, en los casos de vacante, ausencia ó impedimento del Presidente propietario.

Art. 53.—El traje de ceremonia para los Magistrados en actual ejercicio, será pantalón negro, frac ó levita (según la hora y objeto) del mismo color y sombrero apropiado. Como distintivo llevarán además, en la solapa izquierda, una escarapela en forma de rosa de los colo-

res azul y blanco. La escarapela del Presidente del Tribunal tendrá, además, el color rojo.

Art. 54.—Los Magistrados usarán el traje de ceremonia en las asistencias públicas. Al despacho asistirán vestidos de levita, y fuera de él con traje decente.

Art. 55.—El Magistrado que no use el traje adecuado según lo prescrito en los dos artículos anteriores, será amonestado por el Presidente y en caso de reincidencia le impondrá una multa que no exceda de diez pesos ni baje de cinco.

TITULO V

De los empleados auxiliares de la Corte y Cámaras

CAPITULO I

De los Secretarios

Art. 56—Para ser Secretario de la Corte ó Cámaras se requiere ser abogado ó escribano, tener por lo menos veinticinco años de edad, estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano y no ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad con ninguno de los Magistrados de la Corte ó Cámara que deba hacer el nombramiento, y no haber sido condenado por delito.

Art. 57—El cargo de Secretario de la Corte ó Cámaras es incompatible con cualquier otro empleo ó cargo público, de cualquiera naturaleza que sea, y con el ejercicio de la Abogacía ó Procuraduría. Pueden sin embargo ejercer la Cartulación.

Art. 58—Las faltas del Secretario por enfermedad, ausencia, recusación, excusa ó impedimento legales, serán suplidos por los oficiales mayores según el orden de sus nombramientos.

Art. 59—El Secretario es el jefe de la oficina y tiene á su cargo el gobierno interior de ella.

Art. 60—Serán obligaciones del Secretario, además de las que le imponen otras leyes:

1º Hacer extender fielmente y autorizar con su firma las resoluciones del Tribunal, comunicándolas á quienes corresponda.

2º Anotar en los escritos el día y hora en que fueren presentados ó recibidos y dar cuenta con ellos inmediatamente.

3º Cuidar y conservar, con el debido arreglo, los procesos y documentos que estuvieren en su oficina ó en los escritorios de los Magistrados.

4º Llevar siempre al corriente los libros prevenidos por la ley y reglamentos.

5º Cuidar de que no quede resolución alguna sin la correspondiente firma ó rúbrica de los Magistrados que deban autorizarla.

6º Autorizar con su firma las resoluciones de la Corte Plena ó Cámaras.

7º Refrendar los exhortos y suplicatorios después que los hayan firmado los Magistrados respectivos.

8º Hacer las notificaciones, citaciones y emplazamientos que hayan de practicarse en la oficina.

9º Despachar, por el próximo correo, toda la correspondencia oficial del Tribunal.

10º Formar, en el mes de enero de cada año, un cuadro sinóptico de las causas civiles y criminales y demás asuntos despachados por el Tribunal de quien dependa. El Secretario de la Corte, en vista de esos cuadros y de los que deben remitirle los Jueces de 1a. Instancia y Cámaras seccionales, formará uno general que comprenda, con la debida separación, la labor judicial de toda la República.

11º Velar porque los empleados subalternos de la oficina cumplan estrictamente sus deberes, dando parte

en el acto al Presidente de cualquiera falta que note á este respecto.

12º Custodiar los sellos y libros del Tribunal y Secretaría, procurando además que los muebles de la oficina se conserven en buen estado.

13º Distribuir equitativamente entre los Procuradores de pobres los procesos en que deben intervenir, y hacer que los últimos vuelvan á la oficina pasados los términos legales.

14º Poner en conocimiento del Presidente del Tribunal las faltas de asistencia de los empleados subalternos, amonestarlos por su mal comportamiento, dando cuenta al Presidente en casos graves.

15º Acompañar al Tribunal en las asistencias públicas.

16º Concurrir á las visitas de cárceles.

17º Cumplir y hacer que se cumplan inmediatamente las órdenes verbales ó escritas que dicten el Presidente ó el Tribunal, en la órbita de sus atribuciones.

CAPITULO II

De los Oficiales Mayores

Art. 61.—Los Oficiales Mayores tendrán las mismas cualidades que el Secretario, excepto la de ser abogado ó escribano, pero deberán poseer la instrucción apropiada á sus funciones.

Art. 62.—En los casos de impedimento ó excusa, los Oficiales Mayores de la Corte se suplirán unos á otros indistintamente, pero en los de ausencia, enfermedad ó vacante, el Tribunal respectivo hará el nombramiento en propiedad ó interinamente.

Art. 63.—Los Oficiales Mayores ordenarán los procesos y coserán sus fojas, numerándolas todas por su orden: rotularán y numerarán las piezas de que aquellos

se compongan, los que no deben exceder de doscientas fojas.

Revisarán los procesos antes de ser entregados á las partes ó de remitirlos á otras oficinas, para subsanar cualquier defecto susceptible de remedio.

Art. 64—Son obligaciones del Oficial Mayor:

1o. Ayudar al Secretario en los trabajos de la Secretaría.

2o. Hacer las notificaciones, citaciones y emplazamientos que deban practicarse fuera de la oficina.

3o. Hacer en la oficina las veces de Secretario, cuando éste se halle ausente ú ocupado en el despacho de la Corte ó Cámaras.

4o. Llevar los libros de entradas de los procesos y documentos que se reciban en la Secretaría.

5o. Llevar los libros de conocimientos y de sacas; entregar los procesos á las partes y recibirlos cuando sean devueltos, poniendo en uno y otro caso la razón respectiva del día y hora en que se entregan ó devuelvan.

6o. Anotar así mismo en los procesos, la fecha y hora en que se han librado y remitido las provisiones, exhortos, suplicatorios y otros despachos y la en que se reciban diligenciados.

Art. 65—En la Oficina de la Corte Suprema de Justicia y Cámaras de la capital, habrá dos Oficiales Mayores con la denominación de 1o. y 2o., teniendo aquél las obligaciones 1a., 3a., 4a., 5a. y 6a. del artículo anterior, y el último la 2a. del mismo.

El segundo Oficial Mayor hará las veces del primero en los casos de ausencia, impedimento, excusa ú ocupaciones en la Corte ó Cámaras.

Art. 66 —El tiempo que sobrare á los Oficiales Mayores después de cumplidas las obligaciones antedichas, lo emplearán en el trabajo que el Secretario les señale.

Art. 67—Queda prohibido á los Oficiales Mayores el ejercicio de la procuración.

CAPITULO III

Del archivero, escribientes, portero y mozos de servicio

Art. 68—Habrá en la Corte y Cámaras seccionales, un archivero para la custodia, conservación y arreglo del archivo del Tribunal. .

Art. 69—Para ser archivero se requiere ser mayor de edad, saber escribir correctamente, de notoria buena conducta y tener instrucción apropiada.

Art. 70—Son obligaciones del archivero:

1a. Formar un inventario completo y metódico de todos los procesos civiles y criminales y demás papeles y documentos que se guarden en el archivo; colocarlos en las estanterías en paquetes numerados y por orden de años, de tal manera que con solo la vista del inventario se sepa donde existe el expediente que se necesite.

2a. Llevar un libro de entradas y otro de salidas de expedientes y papeles. En el primero anotará los que le entregue la Secretaría para su guarda, y en el segundo los que por cualquier motivo se saquen del archivo, cancelando esa anotación cuando sean devueltos.

3a. Colocar en lugar separado y con el orden debido, los protocolos de los cartularios que hubieren fallecido ó se ausentaren de la República.

Las demás obligaciones del archivero las determinará el reglamento interior del Tribunal.

Art. 71—En la Corte y Cámaras habrá el número de escribientes que designe el presupuesto, un portero y un mozo de servicio, cuyas obligaciones detallará el reglamento interior.

La Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con el Supremo Poder Ejecutivo, puede acordar la creación de nuevas plazas de escribientes cuando sea necesario mantener el despacho con el día, ya sea en el mismo Tribunal, en las Cámaras ó en los Juzgados de primera instancia.

CAPITULO IV

Del Ministerio Fiscal

Art. 72.—Habr  en la Corte Suprema de Justicia y en cada una de las C maras de 2a. Instancia que tengan su asiento fuera de la capital, un Fiscal que represente la vindicta p blica, como parte acusadora, en todos los asuntos criminales que deban resolverse en consulta, apelaci n   s plica.

Art. 73.—Para ser Fiscal se requiere ser abogado de la Rep blica, estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano, ser de notoria buena conducta, mayor de edad y no tener parentesco dentro del cuarto grado civil de consanguinidad   segundo de afinidad con algunos de los Magistrados que componen la Corte   C mara que deba haber el nombramiento.

Art. 74.—Son obligaciones del Fiscal de la Corte   C mara, adem s de las que determinan otras leyes:

1o. Concurrir diariamente   la Secretar a del Tribunal para que se le hagan las notificaciones y citaciones que ocurran en los procesos en que debe intervenir.

2o. Recibir los procesos en traslado el mismo d a   el siguiente del en que se le notifique el auto que lo confiere, y contestarlo dentro del plazo legal.

3o. Poner en conocimiento de la Corte   C mara respectiva, todo abuso   negligencia que note en los Juzgados de 1a. Instancia y de Paz respecto   la persecuci n y castigo de los delitos y faltas.

4a. Presenciar el examen de testigos   la recepci n de cualquiera otra clase de prueba que se rinda en los procesos, salvo ocupaciones oficiales de m s gravedad.

5a. Contribuir con toda su actividad   inteligencia al descubrimiento y castigo de los delitos.

6o. Asistir   las visitas de c rceles.

Art. 75.—Habr  un Fiscal para el Jurado en cada

uno de los Juzgados de 1a. Instancia de lo criminal de la República, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77

Los Fiscales de Jurados tendrán las mismas calidades que el Fiscal de la Corte, excepto la de ser abogado; y sus obligaciones las mismas, circunscritas al departamento ó distrito Judicial que comprenda el Juzgado respectivo. No podrán renunciar ningún traslado que se les confiriera ni dejar de asistir á los debates del Jurado.

Art. 76.—El Tribunal á quien compete la designación puede nombrar Fiscales suplentes ó interinos en los lugares donde lo crea oportuno, para que reemplacen á los propietarios en los casos de renuncia, licencia ó enfermedad. A falta de suplentes ó interinos, harán sus veces los Síndicos Municipales, quienes gozarán del mismo sueldo que aquellos. Cuando los Síndicos sean llamados á intervenir como Fiscales en una ó más causas determinadas por impedimento ó excusa legal de los propietarios ó suplentes, no devengarán sueldo alguno.

En la capital de la República y en el lugar donde residen las Cámaras seccionales, será llamado en vez del Síndico, el Fiscal del Jurado de la misma residencia que el Tribunal designe, para que intervenga en causas determinadas, en que el propietario ó el que haga sus veces, esté excusado ó impedido legalmente. Si los antedichos funcionarios tuviesen excusa ó impedimento, podrá llamarse al Síndico Municipal ó nombrarse un Fiscal específico.

Art. 77.—En los lugares donde residan dos ó más Juzgados de 1a. Instancia que conozcan de causas criminales, la Corte Suprema de Justicia puede nombrar un Fiscal de Jurado para cada uno de aquellos ó limitar su número al estrictamente necesario.

Art. 78.—Los Fiscales de la Corte y Cámaras y los del Jurado, no podrán hacerse cargo de defensas de reos, excepto á favor de las personas comprendidas en el artículo 37 I.

CAPITULO V

De los Procuradores de pobres

Art. 79.—Los Procuradores de pobres cuyo número determinará la Ley de Presupuesto, están destinados á patrocinar y defender á los reos que no puedan ó no quieran defenderse por sí ó por medio de un defensor especial, ante la Corte Suprema de Justicia, Cámaras de 2a. y 3a. Instancia de la capital, y demás seccionales.

También patrocinarán y defenderán ante los mismos Tribunales, en los asuntos civiles, á las personas que hubiesen sido declaradas pobres de solemnidad, si ellas lo solicitaren.

Art. 80.—Para ser Procurador de pobres se requiere haber cumplido veintiún años, ser doctor ó bachiller en Jurisprudencia ó escribano, estar en ejercicio de la ciudadanía, ser de conducta notoriamente honrada y no tener parentesco dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad con alguno de los Magistrados de la Corte ó Cámara ante quien deba gestionar.

Art. 81.—Los Procuradores de pobres no podrán cobrar honorarios ni derecho alguno á la parte á quien defiendan.

Art. 82.—Son obligaciones de los Procurados de pobres:

1o. Promover la pronta conclusión de las causas en que intervengan.

2o. Visitar diariamente á los presos á fin de oír sus quejas y hacer las solicitudes convenientes.

3o. Ocurrir todos los días á la Secretaría del Tribunal con el fin de oír las notificaciones, citaciones y emplazamientos que hubiere de hacerceles.

4o. Asistir á las visitas de cárceles.

5o. Contestar en el plazo legal, los traslados que se les confieran en las causas en que intervinieren, asistir á la recepción de toda clase de prueba y contestar los alega-

tos en estrados que en las mismas hiciere la parte contraria.

Art. 83.—Los Procuradores de pobres no podrán renunciar traslado alguno y deberán evacuarlos alegando en favor de sus clientes lo que se fuere conforme á la ley. Tampoco podrán desistir de ningún recurso sino con el expreso consentimiento de la parte á quien defiendan.

Art. 84.—Los Procurados de pobres están obligados á solicitar, de quien corresponda, la conmutación de la pena de muerte, dentro de tercero día, de impuesta por sentencia ejecutoriada, so pena de ser multados por la Corte Suprema de Justicia, sin formación de causa, con la suma de cien pesos. Cuando sea preciso practicar sorteo entre varios reos condenados á la pena capital, los tres días indicados se contarán desde que se notifique el resultado de aquél.

Art. 85.—Queda prohibido á los Procuradores de pobres hacerse cargo de acusaciones por aquellos delitos ó faltas que se juzguen ó puedan ser juzgados en el Tribunal ante quien aquellos desempeñan sus funciones. Se exceptúan los casos en que se trate de acusaciones por delitos ó faltas cometidas contra las personas designadas en el artículo 37 I.

Art. 86.—En los casos de excusa ó impedimentos legales de los Procuradores de pobres, el Tribunal nombrará uno específico.

TITULO VI

De los Jueces de primera Instancia y de Paz, sus Secretarios, escribientes, Médicos forenses y demás empleados auxiliares.

CAPITULO I

De los Jueces de 1a. Instancia.

Art. 87.— Para ser Juez de 1a. Instancia, además de

las cualidades exigidas por la Constitución, se requiere:

1o. No hallarse imposibilitado física ni intelectualmente;

2o. Ser del estado seglar;

3o. No estar procesado por delito, aun cuando éste merezca excarcelación garantida; y

4o. Haber obtenido del Supremo Tribunal de Justicia la aprobación respectiva para ejercer la aprobación de abogado, salvo lo dispuesto en los tratados vigentes.

Si las inhabilidades consignadas en los tres primeros números de este artículo sobrevinieren después del nombramiento, caducará éste, previa comprobación del hecho, á juicio del Tribunal.

Art. 88.—Los Jueces de 1a. Instancia están comprendidos en lo dispuesto por los artículos 17, 20 y 21. Podrán, sin embargo, ejercer la abogacía ante los Tribunales superiores en aquellos asuntos de que no hayan conocido ni deban conocer, con tal que no desatiendan sus deberes oficiales. La procuración les está absolutamente prohibida ante cualquier Tribunal. Podrán así mismo ser electos Magistrados propietarios ó suplentes, y en caso de aceptar caducará el nombramiento de Juez.

Art. 89.—Tendrán, además de las obligaciones y facultades que otras leyes determinan, las siguientes:

1o. Formar el inventario de todos los expedientes civiles y criminales, papeles, muebles y demás enseres de su oficina, si dicho inventario no se hubiere practicado anteriormente, pues en este caso bastará completarlo. Cuando haya cambio de Juez, el saliente entregará el archivo y enseres al entrante en vista de dicho inventario, firmando ambos una acta escrita al pié del mismo en que conste estar conforme lo que se entrega y recibe ó las faltas que se noten.

2o. No podrán salir fuera de la población donde residen, si no es para practicar diligencias de importancia en las causas criminales ó inspecciones personales en los asuntos civiles, no pudiendo exceder la ausencia, en este caso, de

tres días.

3o. Practicar la visita de los Juzgados de Paz de su jurisdicción, previo acuerdo del Supremo Tribunal de Justicia.

4o. Entregar el Juzgado, en caso de licencia concedida, al que conforme á la ley debe reemplazarlo.

5o. Recibir la protesta constitucional á los Jueces de Paz de su residencia, Secretario y escribientes del Juzgado de 1a. Instancia.

6o. Conceder las licencias permitidas por la ley á los Jueces de Paz de su respectiva jurisdicción, procurando que el propietario no se retire del despacho hasta que sea reemplazado.

7o. Aprobar ó improbar los nombramientos de Secretarios de los Juzgados de Paz, comunicándolos, en el primer caso, á quien corresponda para el pago de sueldo respectivo. No obstante esa aprobación, el Juez de 1a. Instancia tendrá facultad de separar de sus funciones á los indicados Secretarios, cuando por su conducta privada ó pública no le merezcan confianza.

8o. Formar en la primera quincena del mes de enero, un cuadro sinóptico de los trabajos de la oficina en todo el año anterior, remitiéndolo inmediatamente á la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia. Un tanto igual remitirá á la oficina de Estadística.

Art. 90.—Cuando en una población hubiere 2 ó más Jueces de 1a. Instancia que en la misma conozcan á prevención, las licencias de los Jueces de Paz de dicho lugar y la aprobación y remoción de sus secretarios, corresponde al Juez que lleva el número primero. Si los ramos civil y criminal estuvieren separados, corresponden esas facultades al Juez de lo civil; y si hubiere dos ó más de este ramo le competen al Juez primero. Igual regla se seguirá para las protestas de dichos funcionarios.

Art. 91.—Los Jueces de primera Instancia, en lo relativo á sus funciones, están sujetos á los Tribunales Superiores con arreglo á la ley, y son absolutamente inde-

pendientes de cualquiera otra autoridad.

Art. 92.—Para cada Juez de Instancia propietario habrá un suplente, que deberá tener las mismas cualidades, eligiéndose de preferencia á un abogado que resida, por lo menos, en el mismo distrito judicial.

Los Jueces suplentes en actual ejercicio tienen los mismos deberes y facultades que los propietarios.

Art. 93.—Los Jueces de primera Instancia propietarios tomarán posesión de su empleo, previa protesta, tan luego que termine el período de su antecesor ó que el cargo esté vacante por cualquier motivo, y desde esa fecha comenzará á contarse su período constitucional. Si por motivos justos, calificados prudencialmente por la Corte Suprema de Justicia, el nombrado no tomare posesión de su cargo, el Tribunal le señalará un plazo para que lo haga, pasado el cual sin verificarlo, puede revocar el nombramiento. También puede revocarlo antes que el nombrado haya rendido la protesta constitucional.

Los Jueces de 1a. Instancia suplentes toman posesión en el acto de la protesta, salvo que su antecesor no haya cumplido su período; pues en este caso se seguirá la regla del inciso anterior. El nombramiento de suplente es revocable antes de la protesta constitucional, y cuando hubiese el nombrado cambiado de domicilio fuera del distrito judicial.

Art. 94.—Los Jueces de primera Instancia propietarios y suplentes rendirán la protesta constitucional ante la Corte Suprema de Justicia ó ante el funcionario que ella comisione.

Las Cámaras de segunda Instancia seccionales pueden recibir las protestas antedichas á los Jueces de primera Instancia de su jurisdicción, sin necesidad de comisión alguna, dando cuenta á la Suprema Corte de Justicia.

Art. 95.—Los Jueces suplentes que fueren llamados á reemplazar á los propietarios de un modo general, gozarán del mismo sueldo que los últimos.

En las causas determinadas en que conczcan por ex

tres días.

3o. Practicar la visita de los Juzgados de Paz de su jurisdicción, previo acuerdo del Supremo Tribunal de Justicia.

4o. Entregar el Juzgado, en caso de licencia concedida, al que conforme á la ley debe reemplazarlo.

5o. Recibir la protesta constitucional á los Jueces de Paz de su residencia, Secretario y escribientes del Juzgado de 1a. Instancia.

6o. Conceder las licencias permitidas por la ley á los Jueces de Paz de su respectiva jurisdicción, procurando que el propietario no se retire del despacho hasta que sea reemplazado.

7o. Aprobar ó improbar los nombramientos de Secretarios de los Juzgados de Paz, comunicándolos, en el primer caso, á quien corresponda para el pago de sueldo respectivo. No obstante esa aprobación, el Juez de 1a. Instancia tendrá facultad de separar de sus funciones á los indicados Secretarios, cuando por su conducta privada ó pública no le merezcan confianza.

8o. Formar en la primera quincena del mes de enero, un cuadro sinóptico de los trabajos de la oficina en todo el año anterior, remitiéndolo inmediatamente á la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia. Un tanto igual remitirá á la oficina de Estadística.

Art. 90. — Cuando en una población hubiere 2 ó más Jueces de 1a. Instancia que en la misma conozcan á prevención, las licencias de los Jueces de Paz de dicho lugar y la aprobación y remoción de sus secretarios, corresponde al Juez que lleva el número primero. Si los ramos civil y criminal estuvieren separados, corresponden esas facultades al Juez de lo civil; y si hubiere dos ó más de este ramo le competen al Juez primero. Igual regla se seguirá para las protestas de dichos funcionarios.

Art. 91. — Los Jueces de primera Instancia, en lo relativo á sus funciones, están sujetos á los Tribunales Superiores con arreglo á la ley, y son absolutamente inde-

pendientes de cualquiera otra autoridad.

Art. 92.—Para cada Juez de Instancia propietario habrá un suplente, que deberá tener las mismas cualidades, eligiéndose de preferencia á un abogado que resida, por lo menos, en el mismo distrito judicial.

Los Jueces suplentes en actual ejercicio tienen los mismos deberes y facultades que los propietarios.

Art. 93.—Los Jueces de primera Instancia propietarios tomarán posesión de su empleo, previa protesta, tan luego que termine el período de su antecesor ó que el cargo esté vacante por cualquier motivo, y desde esa fecha comenzará á contarse su período constitucional. Si por motivos justos, calificados prudencialmente por la Corte Suprema de Justicia, el nombrado no tomare posesión de su cargo, el Tribunal le señalará un plazo para que lo haga, pasado el cual sin verificarlo, puede revocar el nombramiento. También puede revocarlo antes que el nombrado haya rendido la protesta constitucional.

Los Jueces de 1a. Instancia suplentes toman posesión en el acto de la protesta, salvo que su antecesor no haya cumplido su período; pues en este caso se seguirá la regla del inciso anterior. El nombramiento de suplente es revocable antes de la protesta constitucional, y cuando hubiese el nombrado cambiado de domicilio fuera del distrito judicial.

Art. 94.—Los Jueces de primera Instancia propietarios y suplentes rendirán la protesta constitucional ante la Corte Suprema de Justicia ó ante el funcionario que ella comisione.

Las Cámaras de segunda Instancia seccionales pueden recibir las protestas antedichas á los Jueces de primera Instancia de su jurisdicción, sin necesidad de comisión alguna, dando cuenta á la Suprema Corte de Justicia.

Art. 95.—Los Jueces suplentes que fueren llamados á reemplazar á los propietarios de un modo general, gozarán del mismo sueldo que los últimos.

En las causas determinadas en que conczcan por ex

cosa ó impedimento del Juez propietario, cobrarán las costas y honorarios de las partes interesadas.

Art. 96.—En defecto de Juez propietario y suplente, será llamado al ejercicio de la Judicatura el Juez de Paz de la misma población. Si fuesen dos ó más los Jueces de Paz, la designación corresponde á la Corte Suprema de Justicia. Si el Juez propietario hiciere el depósito, éste hará la designación en el caso del inciso anterior.

Los Jueces de Paz que entraren al ejercicio de la Judicatura en virtud de depósito, gozarán de la mitad del sueldo correspondiente; pero si fueren abogados gozarán del sueldo íntegro.

Art. 97.—En los lugares donde haya más de un Juez de 1a. Instancia, aunque conozcan separadamente de los asuntos civiles y criminales, cada uno de ellos se considerará suplente del otro para conocer en asuntos determinados en los casos de excusa, impedimento ó recusación; y solo á falta de ellos será llamado el suplente respectivo ó el Juez de paz en su caso.

Respecto del Juez General de Hacienda se observará lo dispuesto en el artículo 6o., pero dicho funcionario no será considerado suplente de los Jueces del fuero común.

Cuando un Juez propietario sea llamado como suplente de otro, no tendrá derecho á aumento de sueldo ni puede cobrar las costas que cause el juicio.

Art. 98.—Del depósito de la Judicatura se dará cuenta inmediatamente á la Corte Suprema de Justicia por el Juez depositante expresando el tiempo porque se ha hecho y el funcionario en quien se hubiere verificado. Salvo por causa de enfermedad, el tiempo del depósito no bajará de ocho días.

Art. 99.—Los suplentes no gozarán de licencia cuando reemplacen á los propietarios, excepto el caso en que los subroguen por más de tres meses.

Art. 100.—En los impedimentos y excusas de los Jueces suplentes, serán reemplazados por uno de los Jueces de Paz del lugar, y en su defecto, por un Regidor Mu-

nicipal designado por el Alcalde, á excitativa del Tribunal.

Art. 101.—El Juez depositante no podrá volver al ejercicio de sus funciones antes que concluya el tiempo del depósito, si no por orden de la Corte Suprema de Justicia cuando lo demande el buen servicio público.

Art. 102.—Si en una misma población hubiere dos ó más Jueces de lo civil, conocerán á prevención de los asuntos que en ella ocurran. La misma regla se observará respecto de los Jueces de lo criminal.

Art. 103.—En cada Juzgado habrá los siguientes libros.

Un libro de inventarios;

Un libro copiator de sentencia;

Un libro de conocimientos de procesos criminales y otro de asuntos civiles;

Un libro de sacas;

Un libro de nombramientos, depósitos y protestas; y

Un libro copiator de la correspondencia de importancia.

Los libros indicados se formarán de papel común y contendrán en su primera foja una razón con el sello y firma del Juez, en que se indique el objeto del libro y el número de fojas que contiene.

Los libros de conocimientos y de sacas se cambiarán cada año. Los demás se renovararán cuando se agoten sus fojas, poniéndose al fin de la última una razón ó índice de su contenido, firmada por el Juez y secretario.

Art. 104.—De los incidentes de los juicios verbales procedentes de los Juzgados de Paz, se formará un solo expediente en cada año y lo mismo se hará con los que, iniciados en el Juzgado de 1a. Instancia hayan quedado fenecidos.

Art. 105.—El traje de ceremonia para los jueces de 1a. Instancia será el mismo de los Magistrados con la diferencia del color de la escarapela que será azul. Por lo demás vestirán siempre con decencia.

Art. 106.—Los Jueces de 1a. Instancia tomarán su antigüedad y precedencia, en la clase á que correspondan según el número de orden que tengan.

Art. 107.—Las demás atribuciones y deberes de los Jueces de 1a. Instancia los detallan los Códigos de la República.

CAPITULO II

De los Jueces de Paz

Art. 108.—Habrá Jueces de Paz propietarios y suplentes en todos los pueblos del Estado. Su número y forma de elegirlos los determinará una ley especial.

Los Jueces de Paz suplentes serán llamados á ejercer las funciones del propietario en los casos de muerte, licencia, enfermedad, ausencia, excusa ó impedimento del primero.

Lo establecido en el artículo 107 es aplicable á los Jueces de paz.

Art. 109.—Siempre que dentro de los primeros seis meses del ejercicio del cargo fallezca ó se haga incapaz un Juez de Paz, se practicará nueva elección.

Art. 110.—Las licencias concedidas á los Jueces de Paz no pueden exceder de cuatro meses en el año. El tiempo de sus depósitos no bajará de ocho días, salvo el caso de enfermedad y previa orden del Juez de 1a. Instancia. El tiempo del depósito se fijará en el libro respectivo y se dará aviso al superior.

Art. 111.—Corresponde al Juez de primera Instancia conceder las licencias á los Jueces de Paz de su jurisdicción y llamar para el desempeño de la judicatura al suplente respectivo. A falta de suplente por muerte, ausencia ú otra causa legal, excitará á la Municipalidad para que designe un Regidor que se haga cargo del despacho.

Art. 112.—Habrá en cada Juzgado de Paz los libros prevenido para los de 1a. Instancia.

Art. 113.—Los Jueces de Paz no podrán negarse á tomar posesión de su cargo ni aun á pretexto de haber solicitado en tiempo su exoneración.

En caso de impedimento físico del Juez de Paz electo el de 1a. Instancia diferirá la protexta y llamará á uno de los suplentes para el desempeño del cargo. Igual llamamiento se hará cuando el propietario no hubiese rendido la protesta de ley, ó abandonare sus funciones por más de dos días sin la licencia respectiva, ó se ausentase del lugar por tiempo indeterminado. En este caso dará cuenta el Juez de Instancia á la Corte Suprema de Justicia ó la Cámara de segunda Instancia respectiva, para que proceda contra el culpable con arreglo á derecho.

Los Jueces de Paz electos deberán presentarse á rendir la protesta constitucional lo más tarde el primero de enero. Si no lo verificaren, el Juez de 1a. instancia impondrá á los remisos una multa de veinticinco á cincuenta pesos, señalándoles un plazo, que no podrá exceder de ocho días para que lo verifiquen; y si aun así no cumplieren, se procederá á juzgarlos por el mismo Juez de 1a. Instancia por desobediencia á la autoridad.

Si rendida la protesta no concurrriere un Juez de Paz á tomar asiento estando obligado á ello, el Juez de 1a. Instancia le impondrá una multa de cincuenta á cien pesos sin formación de eausa y dará cuenta á la Corte Suprema de Justicia para que sea juzgado por el delito de abandono de destino.

Si el Juez de Paz electo justificare, dentro de tres días contados desde el siguiente al en que se le notificó la imposición de la multa, que tuvo justo motivo que le impedia rendir la protesta ó tomar asiento, el Juez de 1a. Instancia levantará aquella sin perjuicio de dar cuenta á la Corte en el caso previsto en la parte final del inciso anterior.

Art. 114.—Las demás atribuciones y deberes de los Jueces de Paz los determinan los Códigos de la República y leyes especiales.

CAPITULO III .

De los Secretarios, escribientes y demás auxiliares de los Jueces.

Art. 115.—Cada Juez de primera Instancia y de paz tendrá un Secretario cuyo nombramiento hará libremente en persona que reúna las calidades siguientes: ser mayor de edad y de buena conducta, saber leer y escribir, tener instrucción en la práctica judicial y estar en ejercicio de la ciudadanía.

Los Códigos de la República señalan las obligaciones de los Secretarios.

Art. 116.—Los Secretarios de los Juzgados de primera instancia serán pagados por el Tesoro Público, y los de los Jueces de paz percibirán de los fondos municipales la pensión que la Municipalidad les asigne.

Las costas judiciales, en los casos en que la ley permite cobrarlas, pertenecerán al Juez, quien se arreglará con el Secretario sobre la parte que éste deba percibir.

Art. 117.—Dentro de las veinticuatro horas de hecho el nombramiento de Secretario, los Jueces de primera instancia lo participarán á la Suprema Corte de Justicia, y los de paz al Juez de primera instancia respectivo, para la aprobación de unos y otros. En caso de ser aprobado el nombramiento se comunicará á quien corresponda para el pago de sueldo que devenguen.

Ningún Secretario puede comenzar sus funciones antes de que su nombramiento sea aprobado, si no es en calidad de interino. Desaprobado el nombramiento cesará en ellas inmediatamente.

El nombramiento de Secretario que deba actuar en un asunto determinado por recusación, impedimento ó excusa del propietario, no necesita aprobación.

Art. 118.—Las faltas del Secretario en propiedad por licencia ó enfermedad, serán suplidas por un interino, de cuyo nombramiento se dará cuenta como lo prescribe el artículo anterior.

Art. 119.—En los casos de recusación del Secretario en asuntos civiles determinados, el Juez nombrará uno especial previo afianzamiento ó depósito en persona abonada hecho por el recusante, de la cantidad que prudencialmente fijará el Juez para el pago del nombrado; pudiendo moderarla el superior. Si el afianzamiento ó depósito no se hiciese dentro de tercer día de fijada la suma, continuará actuando el recusado. El pago al Secretario accidental se hará cuando el juicio se sentencie en primera instancia.

Art. 120.—Los secretarios pueden ser removidos á voluntad de la autoridad que los ha nombrado ó de la que haya aprobado el nombramiento, y cesarán en el ejercicio del empleo cuando el Juez que hizo el nombramiento es reemplazado por otro.

Art. 121.—Los Secretarios no podrán ser procuradores ni directores en ningún negocio que se ventile en el Juzgado donde actúen. Tampoco pueden intervenir como tales en sus propios asuntos, ni en los de sus parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad legítima ó ilegítima, ni en aquellos en que los mismos sean abogados, procuradores, defensores ó curadores.

Art. 122.—Los Secretarios de los Jueces que no sean abogados tienen solidariamente con los últimos la misma responsabilidad.

Art. 123.—Los Secretarios deben tratar con urbanidad á las personas que ocurran á la oficina, procurando despachar los asuntos de las mismas sin preferencias de ninguna clase.

Art. 124.—En los lugares donde haya más de un juzgado de primera instancia ó de paz, no podrá un solo Secretario actuar en ellos, debiendo cada oficina

tener el suyo, aunque estén situadas en el mismo edificio.

Art. 125.—El número y sueldo de los escribientes de los Juzgados de primera instancia los señala el Presupuesto de la República, y serán de libre nombramiento del Juez sin necesidad de aprobación alguna.

Art. 126.—Habrá en cada Juzgado un mozo de servicio de libre nombramiento del Juez, que se ocupará de los trabajos mecánicos que se ofrecieren en la oficina. Estará encargado del aseo y cuidado de la misma y ejecutará las órdenes que reciba del Juez y Secretario.

En los Juzgados donde no hubiere mozo de servicio pagado por el Tesoro Público, el Alcalde municipal los suplirá con los alguaciles de los barrios ó valles de la población respectiva.

CAPITULO IV

De los Médicos Forenses

Art. 127.—Con el nombre de Médicos Forenses habrá en los lugares donde tengan su asiento los Juzgados de primera instancia, dos facultativos encargados de auxiliar á la administración de Justicia en todos los casos en que las leyes requieran dictamen de peritos en medicina ó cirugía. La Corte Suprema de Justicia nombrará los que correspondan á los Juzgados de la comprensión de las Cámaras de 2a. Instancia 1a. y 2a. del Centro; y las Cámaras que tengan asiento fuera de la Capital, harán el nombramiento que les corresponda, según lo establecido en la constitución.

Art. 128.—Los Médicos Forenses durarán en sus funciones todo el tiempo de su buen desempeño, y podrán ser removidos por la autoridad que ha hecho el

nombramiento. Deberán ser doctores en medicina y cirugía y gozarán del sueldo que les señala el Presupuesto.

Art. 129.—En caso de ausencia, impedimento ó excusa de los Médicos Forenses, serán sustituidos por otros facultativos ó peritos designados por el Juez de la causa.

Art. 130.—Son obligaciones de los Médicos Forenses.

1a. Practicar todos los reconocimientos periciales en causas criminales que ordenen los Jueces de primera instancia y de paz en lugar donde residen;

2o. Ocurrir inmediatamente cuando sean llamados por los Jueces.

3a. Residir constantemente en lugar donde residen sus funciones, y

4o. Asistir á los enfermos pobres de la cárcel cuando no haya facultativo nombrado para el caso por la autoridad respectiva, excepto en la capital y la ciudad de Santa Ana.

La falta de cumplimiento de cualquiera de estas obligaciones, será penada, sin formación de causa, por el Juez que conoce del asunto, con una multa de cinco á veinticinco pesos.

Art. 131.—El importe de las substancias que necesiten los Médicos Forenses para practicar autopsias ú otros reconocimientos, será pagado por el Tesoro Público, mediante recibo firmado por ellos y Vº Bº del Juez de la causa.

Art. 132.—Los Médicos Forenses gozarán al año hasta de dos meses de licencia sin goce de sueldo, salvo el caso de enfermedad comprobada. Al concederse una licencia que no baje de ocho días, deberá nombrarse un sustituto si fuere posible,

Art. 133.—Queda absolutamente prohibida á las autoridades y particulares, sopena de veinticinco pesos de multa impuesta sin formación de causa por el

superior respectivo, levantar ó cambiar de posición el cadáver de una persona que hubiese fallecido de muerte violenta, y los objetos ó substancias que se encuentren en el mismo lugar, mientras los Médicos Forenses ó los peritos en su caso, no hayan practicado el reconocimiento é inspección respectivos, á presencia del Juez competente.

Art. 134.—En todo lo demás los Médicos Forenses se arreglarán á lo que disponen los Códigos de la República respecto á la prueba pericial.

TITULO VII

CAPITULO UNICO

Del periódico judicial

Art. 135.—La Corte Suprema de Justicia tendrá un periódico con la denominación de “Revista Judicial.”

La redacción y dirección del periódico judicial estará á cargo del Magistrado que nombre la Suprema Corte de Justicia. El Magistrado redactor gozará de sobresueldo que le señale el Presupuesto.

Art. 136.—En el periódico judicial se publicarán:

1o. Las leyes, decretos, órdenes y acuerdos de los Poderes Legislativo y Ejecutivo que se refieran al ramo judicial.

2o. La elección de los Magistrados propietarios y suplentes.

3o. Los nombramientos de los empleados del Poder Judicial.

4o. Los acuerdos y resoluciones de la Corte Suprema de Justicia que ella mande publicar.

5o. Las sentencias sobre competencias.

6o. Las sentencias de 3a. instancia que resuelvan puntos importantes. Las sentencias ejecutoriadas de 1a. y 2a. instancia si alguno solicitase su publica-

ción y fuesen también de importancia á juicio del redactor.

7o. Los proyectos de ley elaborados por la Corte.

8o. Los estados que remitan las Cámaras y Juzgados sobre el movimiento judicial de sus respectivas oficinas; y

9o. Todo lo que la Corte Suprema de Justicia acuerde que se publique.

Art. 137.—Los gastos que origine el periódico se rán costeados por el Tesoro Público. Se repartirá gratis á los individuos de los Altos Poderes, Jueces de 1a. instancia y de Paz, Fiscales, Procuradores de Pobres y Médicos Forenses.

El Reglamento para la administración del periódico judicial lo acordará la Suprema Corte de Justicia.

TITULO VIII

CAPITULO UNICO

Honras fúnebres de los Magistrados.

Art. 138.—Inmediatamente que falleciere alguno de los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, el secretario de la misma lo comunicará por oficio al señor Ministro del ramo por los efectos del art. 334 de las Ordenanzas del Ejército.

Art. 139.—El Presidente del Tribunal convocará á sesión con la debida oportunidad para acordar el nombramiento de las comisiones que han de presidir el duelo; dar el pésame á la familia del finado y las demás que sean convenientes.

Art. 140.—El Secretario de la Corte, á nombre de ésta, manda á imprimir, por cuenta de la Nación, y repartir suficiente número de invitaciones para acompañar á su última morada los restos mortales del finado.

Art. 141.—Es de estricta obligación para todos los empleados judiciales del lugar donde falleciere el Magistrado, asistir al entierro de riguroso luto. También se enlutarán las columnas del próximo número de la “Revista Judicial” en que se dé cuenta del suceso.

Art. 142.—Si el Magistrado difunto lo fuere de alguna de las Cámaras de segunda instancia seccionales, el colega sobreviviente lo avisará por telégrafo al Ministro de Justicia y al Presidente de la Corte; al primero para los efectos del art. 138 y al segundo para que por sí solo nombre las respectivas comisiones de que habla el artículo 139.

Art. 143.—Si el difunto Magistrado fuere pobre todos los gastos que ocasionare la inhumación de su cadáver serán pagados por el Estado.

Art. 144.—Lo dispuesto en los artículos anteriores es aplicable á los Magistrados suplentes cuando alguno de estos falleciere en el ejercicio de sus funciones.

TITULO IX

Disposiciones generales .

Art. 145.—El edificio que ocupe la Corte Suprema con todas sus dependencias, se denominará Palacio de Justicia, y tendrá las piezas y apartamentos necesarios y decentemente decorados para el despacho de la Cámaras y Corte Plena.

En cuanto sea posible, se procurará que los Juzgados de la instancia y de Hacienda estén en el mismo edificio de la Corte Suprema.

El Poder Ejecutivo no puede trasladar el despacho de la Corte y Cámaras de la capital á un edificio distinto del que ocupe, sin el consentimiento expreso de dicho Tribunal.

Art. 146.—El Presupuesto de los gastos y la designación de la época en que deben hacerse las visitas de inspección á los Juzgados y Tribunales inferiores, se fijarán por la Corte Suprema de Justicia de acuerdo con el Poder Ejecutivo.

Siempre que lo crea conveniente, podrá la Corte Suprema de Justicia ordenar que los Jueces de 1a. Instancia practiquen visitas de inspección extraordinarias á los Juzgados de paz de su jurisdicción. Cuando el tiempo necesario para practicar estas visitas exceda de cuatro días, el Juez visitante depositará el juzgado en el llamado por la ley, debiendo los dos devengar el sueldo respectivo.

Art. 147.—Las facultades del Magistrado y Juez en visita se limitarán á inspeccionar las cárceles, archivos y juicios pendientes; dictar las providencias que juzgue necesarias para corregir abusos y dar cuenta al Tribunal Supremo de Justicia de las faltas ó delitos de que tenga conocimiento y que no pueda corregir por falta de jurisdicción. De lo practicado en la visita se pondrá constancia en un libro, firmando el acta ó actas respectivas el funcionario visitador y su secretario.

Art. 148.—Los edificios que ocupen las Cámaras seccionales y Juzgados de primera instancia serán lo más decente posible, debiendo tener los últimos un salón á propósito para las sesiones del Jurado, independiente del despacho del Juez, á efecto de no interrumpir el trabajo de la oficina durante los deliberaciones de dicho Tribunal.

Art. 149.—Aunque las oficinas de los Tribunales ó Juzgados son lugares frecuentados por el público, se guardará en ellos el mayor decoro; no habrá en ellos reuniones ni se ejecutarán actos extraños á la administración de justicia, pudiendo en el acto ser expulsados del despacho el que contravenga á estas prescripciones.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, ninguna persona podrá penetrar al despacho de las Cámaras y Corte Plena, sin previo permiso del Magistrado de quien se solicite audiencia.

Art. 150.—Los edificios para el despacho de la Corte, Cámaras y Juzgados de 1a. Instancia; mobiliario y gastos de escritorio, serán costeados por el tesoro Nacional y fijado el gasto en el Presupuesto general. Las Municipalidades respectivas pagarán los gastos que originen los Juzgados de Paz.

Si la Municipalidad ó Alcalde se negaren á suministrar los gastos á que se refiere el inciso anterior, el Juez de Paz lo pondrá en conocimiento del Juez de 1a. Instancia, quien, previo informe que pedirá al Alcalde, dará cuenta á la Corte Suprema de Justicia para que disponga lo conveniente.

Art. 151.—Cuando la capacidad de los edificios municipales lo permita, se colocarán en ellos los Juzgados de 1a. Instancia y de paz, pero con entera independencia de las oficinas municipales.

Art. 152.—El sello para autorizar los documentos judiciales deberá contener en el centro el escudo de armas del Estado y en la circunferencia el nombre del Tribunal ó Juzgado respectivo.

Art. 153.—El año judicial comenzará el primero de enero y concluirá el último de diciembre.

Art. 154.—El despacho ordinario de todos los Tribunales y Juzgados durará cuatro horas por lo menos, sea por la mañana ó por la tarde, pero nunca en la noche salvo el caso del artículo siguiente. En la puerta principal se colocará un rótulo con el nombre que aquellos tengan.

Art. 155.—La Corte, Cámaras y Juzgados no tienen obligación salvo casos extraordinarios y de suma urgencia que ellos calificarán, de despachar ó proveer asuntos fuera de las horas designadas para la audiencia pública. Esta disposición no comprende á los funcionarios encargados de la persecución y castigo de los delitos y faltas.

Art. 156.—Los Jueces de 1a. Instancia y de paz tienen la estricta obligación de ocurrir inmediatamente y tan luego que tengan noticia, al lugar donde se ha cometido un homicidio para practicar la inspección del cadáver y el

terreno, haciendo constar en el acta respectiva la posición del cadáver, los objetos ó documentos que tenga consigo ó se encuentren en el mismo lugar, y todos aquellos detalles que conduzcan directa ó indirectamente al descubrimiento del hecho. La contravención á lo que dispone este artículo será penado por el superior inmediato, sin formación de causa, con una multa de diez y á veinticinco pesos.

Art. 157.—El Presidente de la Corte Suprema de Justicia en toda la República, los de las Cámaras en su respectiva jurisdicción y los Jueces de 1a. instancia en las poblaciones de su distrito judicial, tienen facultad, sin perjuicio de la Suprema inspección que la ley concede al Tribunal Supremo, de vigilar porque los inferiores cumplan sus deberes, pedirles informes sobre asuntos determinados; visitar en cualquier tiempo los lugares de detención sin previo permiso del jefe del establecimiento aun cuando estén situados en los cuarteles ó secciones de Policía, corrigiendo los abusos que se cometan en cuanto al modo de tratar á los detenidos, y haciendo las indicaciones que juzguen oportunas para el buen régimen é higiene de dichos lugares. Cuidarán los mismos funcionarios que no se torture á los reos ni se aseguren de un modo no permitido por la ley. Si sus indicaciones y advertencias no fueren atendidas, procederán con arreglo á derecho ó darán cuenta á quien corresponda según el caso.

Art. 158.—Los funcionarios del orden judicial son absolutamente independientes, en cuanto al ejercicio de sus atribuciones, del Poder Ejecutivo. La ley determina los casos y modo de deducirles responsabilidad por los delitos y faltas que cometan.

Art. 159.—Los bachilleres pasantes en jurisprudencia necesitan, para ejercer la procuración, de permiso especial de la Corte Suprema de Justicia, previa información privada de la conducta del solicitante y sin necesidad de examen.

Art 160.—Las multas que conforme á esta ley se

impusieren, serán pagadas en la oficina respectiva dentro de los tres días del requerimiento, y si no lo fueren serán exigidas ejecutivamente y de oficio por el Juez ó Tribunal que las hubiere impuesto; pero si fuere la Corte ó Cámaras las que hubieren impuesto la multa, darán orden al Juez competente para su ejecución.

Art. 161.—Los empleados del Poder Judicial están exentos de cargos concejiles y del servicio militar, miliciano y ejercicios consiguientes.

Art. 162.— Los bachilleres pasantes en jurisprudencia harán forzosamente su practica en los Juzgados de 1a. Instancia, cuyos certificados serán los únicos que deberán tomarse en cuenta para ser admitidos al examen de abogado.

Art. 163.—Cuando alguno de los Magistrados que están funcionando se enfermase de gravedad, el Presidente del Tribunal designará uno de los Magistrados del mismo para que lo visite y le dispense los cuidados que fueren posibles, informando al Tribunal de su cometido. Si el Magistrado enfermo fuere pobre, los gastos que cause su enfermedad serán pagados por el Estado.

Esta disposición es extensiva al Presidente y Magistrados de las Cámaras Seccionales.

Art. 164.—Quedan derogadas las leyes anteriores sobre organización del Poder Judicial y todas las demás disposiciones que se opongan á las de la presente ley.

Dado en el Salón sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, primero de abril de mil ochocientos noventa y ocho.

T. Romero,—Presidente.—I. Marengo, 1er. Srio.—
J. Hernández, 2o. Srio.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, abril 21 de 1898.

Por tanto: ejecútese, *R. A. Gutiérrez*.— El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia, *Prudencio Alfaro*.

ARBITRIOS A FAVOR DE LA MUNICIPALIDAD
DE AHUACHAPAN

A. M. A.

(*D. L. Pub. el 12 de mayo de 1898*)

La Asamblea Nacional del Estado de El Salvador
en la República Mayor de Centro América,

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Los siguientes arbitrios á favor de la Municipalidad de Ahuachapán:

Por cada metro lineal á la calle en el centro de la población para el servicio de alumbrado público, al mes	\$ 03
Por cada metro lineal en los barrios para el mismo fin, al mes	01
„ cada metro lineal á la calle, en el centro de la población para el servicio del Tren de Aseo, al mes	02
„ cada metro lineal á la calle en los barrios para el mismo fin, al mes	01

Por cada botica, farmacia ó droguería, al mes..	4
„ joyería, al mes	30
„ ferretería, almacén, librería ó papelería de 1ª clase.....	4
„ cada establecimiento de las clases anteriores de 2ª al mes	3
„ cada hotel, casa de huéspedes, restaurantes ó café, al mes	5
„ cada billar, al mes	4
„ cada lotería, mes.....	4
„ „ ancha de 1a. clase, al mes.....	75
„ „ „ de 2a. „ al „	50
„ cada tienda de 1a. clase, al mes	2
Por cada pulpería de 1a. clase, al mes.....	1
„ „ „ de 2a. „ al „	50
„ „ establecimiento de baños públicos, al mes	1
„ „ estanco ó cantina, al mes.....	4
„ „ cancha de gallos sin perjuicio del valor del remate, al mes.....	5
„ cada fábrica de aguardiente de 1a. clase, al mes	8
„ cada fábrica de aguardiente de 2a. clase al mes	5
„ cada montepío ó casa de préstamos, sobre prendas, al mes	75
„ cada caja de música que toque por las calles, al mes	15
„ cada organillo ó marimba, al mes	12
„ „ matrícula de fierro de herrar, al año ..	50
„ „ escopeta de caza, al año.....	1
„ „ matrícula de revólver, al año	2
„ „ matrimonio que se autorice fuera de oficina excepto en el caso de enfermedad de uno de los contrayentes	12
„ „ ratificación de los mismos fuera de oficina	3
„ „ toma de razón de documentos cuyo va-	

	lor no exceda de veinticinco pesos	12½
„ „	inscripción de documentos de valor determinado se cobrará el doble del papel. Si el documento es de valor indeterminado se cobrarán	5
„ „	licencia para serenata	4
„ „	„ „ „ „ velorio de santos en la población	6
„ „	licencia para velorio de santos fuera de la población	10
„ „	destace de ganado mayor	2.50
„ „	„ „ „ „ menor	50
„ „	poste de „ „ mayor	1
„ „	„ „ „ „ „ „ menor	50
„ „	licencia para alhajeros y joyeros ambulantes, por día	1
„ „	46 kilos de tabaco en rama ó elaborado que llegue á la población para su expendio	50
„ „	licencia para portar revólver	5
„ „	matrícula de perros, al año	2
„ „	„ „ de carruajes ó diligencias, al año	6
„ „	V. B. de compra de animales vacunos ó caballares	25
„ „	patente de buhonero, al año	12
„ „	„ „ para recaudar limosnas, al año	12
„ „	licencia para representaciones de dramas, zarzuelas, circos, &	10
„ „	licencia para espectáculos públicos como son: fantoches, volatines, exhibiciones, panoramas, &	5
„ „	fábrica de hielo, al año	6
„ „	repostería, confitería, sorbetería, al año	6
„ „	licencia para reventar cohetes	1

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo:

San Salvador, á los diez y nueve días del mes de abril de mil ochocientos noventa y ocho.

T. Romero, Presidente—I. Marengo 1er. Secretario—Francisco Rosales, 1er. Pro-Secretario.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, 3 de mayo de 1898.

Por tanto: ejecútese, *R. A. Gutiérrez.*—El Sub-Secretario de Estado en el Despacho de lo Interior, *Joaquín Bonilla.*

ARBITRIOS A FAVOR DE LA MUNICIPALIDAD DE
SONSONATE

A. M. S.

(D. L. Pub. el 12 de mayo de 1898)

La Asamblea Nacional del Estado de El Salvador,
en la República Mayor de Centro América,

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Los siguientes arbitrios á favor de la Municipalidad de Sonsonate:

Por cada metro lineal á la calle en el centro de la población para el servicio de alumbrado,

	al mes	\$	04
	El mismo impuesto en los barrios, al mes		03
”	” metro lineal á la calle en el centro de la población para el servicio del Tren de Aseo, al mes		04
	El mismo impuesto en los barrios, al mes		03
”	” botica, farmacia ó droguería, al mes..	5	
”	” joyería, al mes	40	
”	almacenes en general, de 1a. clase al mes.....	10	
	El mismo impuesto á los establecimientos anteriores de las demás clases, al mes	5	
”	” hotel, casa de huéspedes, restaurante ó café de 1a. clase, al mes.....	20	
	El mismo impuesto á los establecimientos anteriores de las demás clases, al mes.....	10	
”	” billar, al mes	5	
”	” lotería, al mes.....	10	
”	” tienda ó pulpería de 1a. clase, al mes	1	
”	” ” ” ” ” 2a. ” ” ” ”	50	
”	” cancha de gallos, sin perjuicio del valor del remate, al mes	15	
”	” venta de aguardiente al por mayor de 1a. clase, al mes.....	10	
”	” venta de aguardiente al por mayor de 2a. clase, al mes	4	
”	” montepío ó casa de préstamos sobre prendas, al mes.....	50	
”	” caja de música que toque por las calles de la población, al mes	30	
”	” organillo en el mismo caso, al mes..	15	
”	” estanco, al mes.....	5	

	bas	3
„	„ patente de buhoneros, al año	12
„	„ licencia de recaudadores de limosnas, al mes	3

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, á los dieciocho días del mes de abril de mil ochocientos noventa y ocho.

T. Romero, Presidente — I. Marengo, 1er. Secretario—Francisco Rosales, 1er. Pro-Secretario.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, mayo 3 de 1898.

Por tanto: ejecútese, R. A. Gutiérrez—El Sub-Secretario de Estado en el Despacho de lo Interior, Joaquín Bonilla.

APROBANDO UNA CONTRATA DE NAVEGACION

A. C. N.

(D. L. Pub. el 12 de mayo de 1898.)

La Asamblea Nacional del Estado de El Salvador,
en la República Mayor de Centro América,

CONSIDERANDO:

Que la contrata celebrada con fecha veinticinco de febrero próximo anterior por el Poder Ejecutivo de El Salvador y el representante de las Compañías de «Nave-

gación Sud Americana de Vapores» y «The Pacific Steam Navigation Company», radicadas en Valparaíso, es de positiva utilidad para el Estado,

En uso de sus facultades,

DECRETA

Artículo único—Ratificase la contrata de que se ha hecho mérito, con las modificaciones hechas á los artículos 5, 13 y 22, y cuyo tenor es como sigue:

Art. 1.—Adam Birrell, á nombre de las Compañías que representa se obliga á que los vapores de éstas hagan el servicio en los puertos del Estado, según itinerario que se formará una vez que haya dado principio á la proyectada línea entre Valparaíso (Chile) y puertos centroamericanos.

Dicho itinerario incluirá escalas quincenales, á lo menos, tanto en el viaje de ida como en el de vuelta, en los puertos de La Unión, La Libertad y Acajutla, y una vez al mes en El Triunfo.

Las Compañías podrán modificar el itinerario en el caso de extender la línea hasta puertos mejicanos, San Francisco de California ú otro puerto más al norte, de lo cual darán aviso oportuno al Supremo Gobierno; pero en ningún caso tocarán sus vapores menos de dos veces al mes en los puertos de La Unión, La Libertad y Acajutla y una vez al mes en El Triunfo.

Art. 2.—Los vapores de las Compañías trasportarán, salvo casos fortuitos y de mayor fuerza que lo hagan imposible, sin más demora que el tiempo fijado en el itinerario que estuviese vigente, toda la correspondencia escrita ó impresa y de cualquier clase, comprendida en el servicio postal Internaciounal, procedente de ó para los puertos de Panamá y de Costa Sur y Norte en donde tocarán los vapores, entregándola y recibéndola

á bordo, de conformidad con la constancia de entrega y recibo.

Por cada saco ó paquete de correspondencia que bajo recibo sea entregado al Capitán del vapor y no sea desembarcado en el puerto del destino, pudiendo haberlo verificado en su fecha oportuna, pagará el vapor una multa de cincuenta pesos exigible por el Comandante del puerto.

Las Compañías entregarán la correspondencia al costado del vapor y la recibirán hasta la hora de zarpar en los puertos respectivos.

No será permitido á ningún oficial ó empleado de los vapores recibir cartas ó impresos fuera de las balijas, exceptuando aquellos que les sean entregados en alta mar, los cuales serán entregados á las personas autorizadas por el Gobierno para recibirlos, exceptuando siempre las cartas y papeles para ó de los Agentes de las Compañías referentes á asuntos de las mismas:

Art. 3—Se recibirán los vapores de las Compañías en los puertos en que toquen á cualquiera hora del día desde las 6 a. m. hasta las 6 p. m., y se despacharán á cualquiera hora hábil en días de trabajo y feriados, pudiendo despacharse por la noche cuando hayan concluido los arreglos finales de despacho.

Queda prohibido el trabajo nocturno.

El Gobierno ordenará á los Comandantes de puerto que vigilen el trabajo de mar para que no sufra interrupciones innecesarias.

Es condición que los vapores de las compañías permanecerán en los puertos indicados el tiempo suficiente para desembar y embarcar pasajeros, correspondencia y carga. (Véase el artículo 19).

Art. 4—Todos los vapores formarán sus manifiestos en idioma español por triplicado y serán firmados por los capitanes respectivos, debiendo contener las marcas, número, contenido y descripción de bultos y número de ellos, y de entero acuerdo con los conocimientos

de embarque y con los bultos que verdaderamente llevan á bordo para el puerto de destino.

Las Compañías se obligan á ordenar á sus Agentes suministren sin ninguna dificultad á la Aduana todos los datos referentes á las operaciones de embarque y desembarque, fletes y pasajes cuando así lo exijan.

También agregará al manifiesto una nómina de los equipajes de los pasajeros que desembarquen en los puertos del Estado y otra de la carga que conduzca sin conocimiento y que venga como equipaje á cargo de los dueños.

Además, remitirán los vapores, firmados por el Capitán, una nota oficial exacta de los productos y demás carga que reciban á su bordo en los puertos del Estado, basándola en los conocimientos de embarque de los cuales será copia, la cual remitirán al Ministerio de Hacienda del Estado bajo sobre certificado.

Art. 5.—Los Comandantes y Capitanes de puertos tendrán pasaje libre entre los puertos del Estado lo mismo que los empleados del Correo, Telégrafo y Aduana. También darán las Compañías libre pasaje de ida y vuelta á los Diputados á la Asamblea Nacional en ejercicio de sus funciones y á los de la Asamblea General de la República Mayor de Centro América por parte de El Salvador; al señor Presidente del Estado y á su familia; á los Ministros y Subsecretarios del Gobierno y á sus esposas y á los Ministros Plenipotenciarios, Enviados Extraordinarios, Ministros Residentes y á un Secretario y un agregado de cada Legación; á los Comandantes Generales, Cónsules y Vice-Cónsules, para cualquiera de las Repúblicas de Centro América y hasta Panamá.

Las solicitudes para estos pasajes libres deberán ser firmados por el Ministro de Fomento y dirigidas al Agente de la Compañía en la capital del Estado quien las concederán sin otra formalidad. Estas órdenes podrán transmitirse por telégrafo. Pero los individuos del Cuerpo Diplomático y Consular que estén fuera del Estado

y que gocen de pasaje libre, conforme á esta cláusula, podrán solicitar por sí mismos el pasaje por medio de una nota oficial dirigida á un Agente de la Compañía.

El Gobierno deberá remitir oportunamente á los Agentes de las Compañías en Panamá dos listas que contengan los nombres de las personas que desempeñan dichas funciones.

Art. 6.—Si por alguna causa imprevista los vapores llevasen correspondencia ó mercaderías á alguno de los puertos del Estado que no fuese el de su destino, la podrá desembarcar, comprometiéndose las Compañías á reembarcarla en otro vapor por su cuenta y riesgo, pero sin tener que pagar derechos de importación en el puerto de desembarque provisional, debiendo manifestar todo lo que desembarque exactamente como mercadería en tránsito, y en caso de depositarse en bodegas nacionales pagarán el almacenaje de ley. El manifiesto en tránsito será cancelado por el Capitán del vapor donde se reembarque para hacer constar su salida.

Art. 7.—Los vapores de las Compañías harán el servicio con toda regularidad y exactitud y no omitirán tocar en puerto alguno de los especificados bajo ningún pretexto, exceptuando el de algún accidente ó mal tiempo, en cuyo caso el Gobierno le concede á las Compañías el derecho de salir de alguno de los puertos del Estado sin la licencia correspondiente.

Por la falta de cumplimiento de las obligaciones que esta contrata les impone á las Compañías deberán pagar una multa proporcional al viaje ó viajes y puerto ó puertos omitidos, cuya multa se deducirá de la subvención acordada á las mismas.

Art. 8.—Los vapores de las Compañías quedarán exentos del pago de todos los derechos é impuestos marítimos ó de puerto ya establecidos ó que en adelante se establezcan.

Art. 9.—De todo bulto que dejen de entregar los vapores, siendo manifestado y que conste en el conoci-

miento, deberá dar constancia escrita el Capitán ó Contador, señalando la fecha aproximada de entrega, y volviéndolo á manifestar cuando se desembarque al regreso.

Si dentro de treinta días el bulto ó bultos faltos no fueren entregados, los consignatarios presentarán sus reclamaciones á los Agentes de las Compañías en los puertos respectivos y las Compañías indemnizarán al consignatario el valor de los bultos no entregados en conformidad con las estipulaciones del conocimiento de embarque.

Art. 10.—El Gobierno de El Salvador tiene el derecho de contratar nuevas líneas de comunicación con otros individuos ó Compañías, pero se obliga por el término de este contrato á no conceder mayores condiciones ni ventajas mayores que las aquí estipuladas, siempre que las Compañías ó particulares que gozan de las concesiones hagan al Gobierno las mismas ó mejores servicios que los que ofrezcan los nuevos contratantes.

Art. 11.—Por los servicios arriba estipulados el Gobierno de El Salvador se obliga á pagar á las Compañías de vapores «Pacific Steam Navigation» y «Sud Americana» la subvención anual de *doce mil pesos* (\$ 12,000) en moneda de plata acuñada ó su equivalente en oro ó girós bancarios al cambio de los Bancos el día de la entrega, á opción del Gobierno, pagadera en mensualidades, con toda preferencia, al Agente ó Agentes acreditados legalmente de las Compañías mencionadas en la capital (San Salvador) y las sumas procedentes de esta subvención podrán exportarse por las Compañías libre de todo derecho é impuesto.

Art. 12.—Las Compañías «Pacific Steam Navigation» y «Sud Americana de Vapores» conjuntamente acreditarán un representante con poder suficiente según las leyes de El Salvador, que será encargado de las gestiones y de llevar á término operaciones de cobro, liqui-

daciones de subvenciones, pagos, &, por cuenta de dichas Compañías.

Art. 13—Las diferencias que pudieran surgir entre el Gobierno de El Salvador y las Compañías, respecto á la inteligencia y cumplimiento de este contrato, serán arregladas en San Salvador por medio de arbitradores nombrados en la misma ciudad, uno por cada parte; y en caso de discordia será designado un tercero por la suerte, cuya decisión será final y tendrá la fuerza de una sentencia ejecutoriada.

Art. 14—El presente contrato principiara á surtir sus efectos desde la fecha en que las compañías de vapores arriba mencionadas despacharán el primer vapor de la línea, inaugurando el servicio en los términos de este contrato y cuya duración se estipula por dos años contados desde aquella fecha, pudiendo las dos partes contratantes al vencimiento, renovarlo ó ampliarlo mediante nuevo contrato.

Art. 15—Las Compañías convienen en hacer una reducción de cuarenta por ciento sobre la tarifa de fletes establecida por materiales para la construcción de ferrocarriles ó por artículos para el trabajo de obras de mejora pública llevados á cabo directamente por el Gobierno, ó que se importen para el uso de la nación que vengan de Panamá, entendiéndose que esta reducción es solo y únicamente sobre la parte de fletes correspondiente á los vapores de las Compañías mencionadas en esta contrata.

Art. 16—Las Compañías se obligan á no aumentar las tarifas de fletes y pasajes que publiquen al tiempo de inaugurar el servicio.

Art. 17—Las Compañías se obligan, además, á prohibir estrictamente á sus empleados á bordo de los vapores, la venta en los puertos de El Salvador, de efectos sujetos al pago de derechos, bajo las penas que establece la Ley de Marina.

Art. 18—El presente contrato tendrá fuerza legal

al ser ratificado por el Congreso de El Salvador y en caso de desaprobarlo el Gobierno estará libre de toda responsabilidad respecto á las Compañías «Pacific Steam Navigation» y «Sud Americana de Vapores», pagando el Gobierno á estas Compañías únicamente la parte proporcional de subsidio correspondiente al tiempo corrido y convenido.

Art. 19.—En caso de necesidad y por motivos urgentes podrán detenerse los vapores hasta seis horas, además de las necesarias para llevar á término sus operaciones, siempre que el Gobierno así lo resuelva, comunicándolo por medio del Comandante del puerto.

Art. 20.—La obligación del Gobierno para el pago de la subvención no principiará antes del mes de agosto próximo aun cuando el servicio se inaugure con anterioridad á esta fecha.

Art. 21.—Los fletes y pasajes deben ser pagados en libras esterlinas, oro norteamericano ó su equivalente en moneda de plata corriente en este Estado.

Art. 22.—Los vapores de las Compañías, sus empleados y tripulantes, mientras permanezcan en aguas territoriales de El Salvador, estarán sujetos á las leyes, ordenanzas y autoridades del Estado; en consecuencia los oficiales á cuyo mando estén dichos vapores no podrán oponerse á que las autoridades competentes extraigan de sus barcos á cualquier individuo perseguido por la justicia del país, debiendo exceptuarse los perseguidos por delitos políticos, se hayan ó no embarcado en los puertos del Estado, ni que dichas autoridades verifiquen todos los demás actos propios de su jurisdicción en cuanto no se opongan á los principios de Derecho Internacional Moderno.

Art. 23.—Las Compañías someten á la jurisdicción de los Tribunales del Estado para que conozcan de cualquier demanda que los particulares inicien contra ellos por daños y perjuicios que les hayan causado, con cuyo objeto y para hacer efectiva su responsabilidad, acredi-

tarán en el país un apoderado general ampliamente facultado para entenderse con el Gobierno, para comparecer ante los Tribunales del Estado, ya sea como actor ó como demandado, entendiéndose que dicho demandatario tendrá todas las facultades para las cuales las leyes de El Salvador exigen cláusula ó autorización especial; quedando obligadas las Compañías á señalar el domicilio de su representante en el Estado de El Salvador.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional: San Salvador, abril 19 de mil ochocientos noventa y ocho.

T. Romero, *Presidente*.— I. Marenco, *1er. Secretario*.—Francisco Rosales, *1er. Pro-Secretario*.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, mayo 2 de 1898.

Por tanto: ejecútese, *R. A. Gutiérrez*,—El Secretario de Estado en los Despachos de Fomento, *Antonio Mencía*.

ARBIERIOS A FAVOR DE LA MUNICIPALIDAD DE
SAN VICENTE

A. M. V.

[*D. L. pub. el 12 de mayo de 1898.*]

La Asamblea Nacional del Estado de El Salvador

en la República Mayor de Centro América, en uso de sus facultades

DECRETA:

Los siguientes arbitrios á favor de la Municipalidad de San Vicente:

Por cada licencia para reventar cohetes.....	\$ 1
Por cada matrícula de arma de caza, al año..)	1
Por cada 46 kilos de tabaco en rama ó elaborado	50
Por cada bulto de mercaderías extranjeras que llegue á la ciudad	12 ¹ / ₂
Por cada licencia para portar revólver.....	„ 1
Por cada metro lineal á la calle en el centro de la población para el cobro del alumbrado público, al mes.....	„ 2
Por cada metro lineal para el mismo fin en los barrios, al mes.....	„ 1
Por cada paja de agua, al mes.....	„ 1
Por cada matrícula de carretas de radio, al mes	„ 1
Por cada matrícula de carretas de troza al mes	„ 1
Por cada matrícula de perros, al año.....	„ 1
Por cada matrícula para fabricar fierros de herrear, al año.....	„ 50
Por cada licencia para recaudar limosnas, al año	50
Por cada botica al mes.....	„ 3
Por cada almacén al mes.....	„ 4
Por cada tienda de mercaderías, al mes.....	„ 2
Por cada pulpería, al mes.....	„ 75
Por cada ancheta de sombra en la plaza, al mes.....	„ 25
Por cada hotel, ol mes.....	„ 4
Por cada estanco ó cantina, al mes.....	„ 3
Por cada billar, al mes.....	„ 3
Por cada lotería, al mes.....	„ 10

Por cada cancha de gallos, al mes.....	\$ 5
Por cada licencia para espectáculos públicos, cada función.....	,, 2
Por cada panorama, por quince días.....	,, 4
Por cada organillo, al mes.....	,, 6
Por cada piano ambulante, al mes.....	,, 10
Por cada matrimonio fuera de oficina,, si la celebración fuere de día.....	,, 12
Si fuere de noche la celebración.....	,, 20
Por cada ratificación de los mismos fuera de oficina.....	,, 3
Por cada destilación de aguardiente, al mes... ,,	3
Por cada destace de ganado mayor.....	,, 2 50
Por cada destace de ganado menor.....	,, 25
Por cada poste.....	,, 1
Por cada liceucia para serenata.....	,, 2
Por cada licencia para velorios de santo en la población.....	,, 1

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, á los diez y ocho días del mes de abril de mil ochocientos noventa y ocho.

T. Romero, Presidente—I. Marengo, 1er. Secretario—Francisco Rosales, 1er. Pro-Secretario.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, mayo 3 de 1998.

Por tanto: ejecútese, R. A. Gutiérrez,—El Sub-Secretario de Estado en el Despacho de lo Interior, Joaquín Bonilla.

ARBITRIOS A FAVOR DE LA MUNICIPALIDAD DE

ILOBASCO

(D. L. pub. el 14 de mayo de 1898.)

A. M. I.

La Asamblea Nacional del Estado de El Salvador en la República Mayor de Centro América, en uso de sus facultades,

DECRETA:

Los siguientes arbitrios á favor de la Municipalidad de Ilobasco.

Por cada bulto de mercaderías que ingrese á la población.....	\$ 0 12½
Por cada 46 kilss de tabaco en rama ó elaborado que ingrese á la población.....	,, 50
Por cada matrícula de armas de caza, al año..	,, 50
Por cada dispensa de edictos matrimoniales cuando no sea por causa de enfermedad....	,, 50
Por cada animal que esté en depósito en el edificio municipal, al día.....	,, 25
Por la compra-venta de cada cabeza de ganado caballar	,, 50
Por la compra-venta de cada cabeza de ganado vacuno debiendo pagarse estos impuestos al ponerse el Vº Bº á las cartas de venta respectivas.....	,, 25
Por cada matrícula de carreta, al año.....	,, 1
Por cada licencia para velar muertos con música en la ciudad ó valles.....	,, 5
Por cada licencia para fabricar un fierro de herrar.....	,, 1

Por cada destace de cada cerdo.....	\$	25
Por cada tienda de 1a. clase, al mes.....	,,	2
Por cada tienda de 2ª clase, al mes.....	,,	25
Por cada metro de puesto para chinamos.....	,,	12½
Por cada trucha, mercería y fonda al por menor en tiempo de feria.....	,,	25
Por cada alfarería de 1a. clase, al año.....	,,	2
Por cada alfarería de 2ª clase, al año.....	,,	1
Por cada fábrica de aguardiente, al mes.....	,,	10
Por cada venta ó reventa de aguardiente en tiempo de feria ó fiesta.....	,,	3
Por cada botica, farmacia ó droguería, al mes.,	,,	1
Por cada lotería, al mes.....	,,	3
Por cada estanco ó cantina, al mes.....	,,	5
Por cada cancha de gallos, sin perjuicio del remate, al mes.....	,,	5
Por cada licencia para portar revólver dentro de la población.....	,,	2
Por cada licencia para velar imágenes dentro ó fuera de la población, con música.....	,,	5
Por cada licencia para dar funciones de acróbatas ú otros espectáculos públicos.....	,,	5
Por cada licencia para establecer juegos permitidos por la ley en tiempo de feria ó fiesta.,	,,	10
Por cada matrimonio que se celebre fuera de oficina sin causa legal.....	,,	5
Por apuntes matrimoniales fuera de oficina sin causa legal.....	,,	2

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, á los diez y nueve días del mes de abril de mil ochocientos noventa y ocho.

T. Romero, Presidente—I. Marengo, 1er. Secretario—Francisco Rosales, 1er Pro-Secretario.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, mayo 3 de 1898.

Por tanto: ejecútese, *R. A. Gutiérrez*—El Sub-Secretario de Estado en el Despacho de lo Interior, *Joaquín Bonilla*.

ARBITRIOS Á FAVOR DE LA MUNICIPALIDAD DE

APANECA

A. M. A.

(*D. L. pub. el 14 de mayo de 1898*)

La Asamblea Nacional del Estado de El Salvador en la República Mayor de Centro América, en uso de sus facultades,

DECRETA:

Los siguientes arbitrios á favor de la Municipalidad de Apaneca:

Por la prima de cada paja de agua en el interior de la población	\$	100
Por cada prima de paja de agua fuera de la población	\$	200
Por cada cuota ménsual de cada paja de agua	\$	50
Por cada cada carreta que transite por la población cuando de un pueblo se dirija á otro	\$	6½
Por licencias para espectáculos públicos, cada		

función	\$ 1	
Por licencia para portar revólver	\$ 3	
Por cada matrícula de armas de caza. al año	\$	50
Por cada certificación de registro civil que expi- da el Alcalde Municipal	\$ 1	
Por cada exhorto que expida la Alcaldía	\$ 1	
Por cada entierro con música	\$	50
Por cada tienda de 1ª clase al mes	\$	50
Por cada tienda de 2ª clase, al mes	\$	25
Por cada velorio de muerto con música	\$ 1	
Por cada metro lineal de plaza en feria	\$ 50	
Por cada metro lineal en portales públicos	\$ 75	
Por cada tejera ó ladrillera en el terreno mu- nicipal de Santa Clara dividiendo en tres partes dicho terreno, al mes	\$ 1	

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo:
San Salvador, á los 19 días del mes de abril de mil o-
chocientos noventa y ocho.

T. Romero, Presidente—I. Marengo 1er. Secreta-
rio—César Cierra, 2o. Secretario.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, abril 25 de
1898.

Por tanto: ejecútese, R. A. Gutiérrez, — El Sub-
secretario de Estado en el Despacho de lo Interior, *Joa-
quín Bonilla*:

REFORMAS Á LA LEY DE ELECCIONES CON QUE DEBE DARSE
CUENTA Á LA ASAMBLEA DE 1899, PARA LOS
EFECTOS DEL INC. 2º DE 149 C.

R. L. E.

(*D. L. pub. el 2 de junio de 1898*).

La Asamblea Nacional del Estado de El Salvador, en la
República Mayor de Centro América, en uso de sus fa-
cultades constitucionales,

DECRETA:

Art. 1.—Las siguientes reformas á la ley de elec-
ciones.

Art. 4.—El inciso 2o. se reformará así:

“Al efecto llevarán un libro de registro donde se ins-
cribirán todas las personas que lo soliciten, con tal que
reunan las condiciones exigidas por el art. 51 de la Cons-
titución, debiendo además reunir los requisitos siguientes:

1o. Saber leer y escribir.

2o., Gozar de buena conducta y capacidad suficiente
para discernir su voto, todo á juicio de la Municipalidad
calificadora.

Verificada la inscripción, ésta entregará al ciudadano
inscrito una boleta en que conste la fecha de la inscrip-
ción, el número del registro y el cantón electoral á que
pertenece el sufragante, debiendo estar firmadas por todos
los miembros municipales que hayan practicado la inscrip-
ción. Cuando ésta se haga de oficio, la Municipalidad re-
mitirá la boleta á los ciudadanos registrados. La omisión
de cualquiera de estas formalidades, será penada con una
multa de veinte á cincuenta pesos aplicables á la Muni-

palidad por el Gobernador respectivo, de oficio ó á solicitud del interesado.”

Art. 7.—Se le agrega á este artículo: “En caso de que se resuelva la exclusión la Municipalidad mandará recoger la boleta, anotando de conformidad el registro respectivo. La boleta electoral es el título que acredita la capacidad del elector, y en consecuencia es personal é intransmisible. Solo podrá servir para un año y se renovará con todas las formalidades de la ley en la época fijada por el artículo 6.”

Art. 8.—Se le agrega el siguiente inciso: “Tanto los asuntos de inscripción como los de exclusión deberán contener las anotaciones de haberse expedido ó retirado la boleta electoral al ciudadano registrado ó excluido, todo con las formalidades establecidas en los artículos anteriores.

Art. 13.—Se reforma así: “Los Alcaldes convocarán por bando el primer domingo de enero á los electores de su comprensión, para que el siguiente domingo concurren á la cabecera del distrito á elegir los funcionarios que exprese el decreto de convocatoria.”

Art. 14.—Se reforma: “La elección se verificará en un solo día, de conformidad con el artículo anterior, de las ocho de la mañana á las cinco de la tarde; pena de nulidad, en presencia del Colegio Electoral compuesto de la manera siguiente:

La Municipalidad de la cabecera del distrito para donde fueron convocados los electores.

El Juez de 1.ª instancia del distrito, caso de no haberlo, la persona que designe la Suprema Corte de Justicia, dentro de los últimos quince días, quien preferirá en esta circunstancia á los Jueces de 1.ª instancia del departamento respectivo.

Un Diputado propietario ó suplente en su defecto, designado por el Alcalde municipal de la cabecera del departamento.

El Colegio Electoral será presidido por el Diputado

que concurra 6 por el Juez de 1a. Instancia en su defecto.

Quedan suprimidos los artículos 15, 16 y 17.

Art. 18.—Se reforma así: “Los ciudadanos se acercarán á la mesa del colegio Electoral presentando su boleta, y reconocida su legalidad, le cortarán una esquina, devolviéndola al elector en presencia del Colegio Electoral. Esta boleta no será firmada, si tuviere firma no será contada y se tendrá por nula.”

El artículo 21 queda suprimido.

Art. 22.—Se reforma así: “Todos los electores que se presenten á votar consignarán su firma en pliego rubricado por el Colegio Electoral, formando con ellos, dicho Colegio, un libro á cuyo final se pondrá una razón en que conste el número de votantes y las fojas de que conste, cuya razón será firmada por todos los miembros del Colegio.

Art. 24.—Se reforma así: “Concluida la votación á la hora indicada, el Colegio Electoral procederá al escrutinio y regulación de votos, sentando una acta en que se haga constar el nombre de los agraciados y el número de los sufragios que cada uno haya obtenido, lo mismo que las demás circunstancias dignas de mención. Si el número de boletas excediere al número de electores que aparezcan firmadas en los pliegos, el número sobrante de boletas se tendrán como nuevas, y los votos que ellas representen se distribuirán proporcionalmente para rebajarlos entre los candidatos.

Cuando el número del exceso sea menor que los candidatos, se distribuirá proporcionalmente entre los que tengan mayor número de votos, y si fuere una solo el sobrante se aplicará á favor del que tenga la mayoría. La llave de la urna se depositará en la persona que elija el Colegio Electoral, haciéndose constar todo en el acta. Se le dará en seguida lectura á ésta, salvando después todas las enmendaturas, intercalaciones y textaduras que aparezcan, firmándose, en seguida, por todos los miembros del Colegio Electoral. Esta acta junto con el registro de los

ciudadanos que hayan votado y las papeletas que contengan los votos, serán entregados empaquetados y sellados al Alcalde respectivo para que los custodio bajo su responsabilidad, debiendo recoger dichos documentos inmediatamente después del escrutinio, y en caso de que se les niegue la entrega podrá exigirlo por apremio á los demás miembros del Colegio Electoral, negándoles la salida; debiendo incurrir el Alcalde en cincuenta pesos de multa si no llena la condición apuntada.”

Artículo 25 queda suprimido.

Art. 26.—Se reforma así: “El tercer domingo de enero concurrirán los Colegios Electorales de cada distrito á la cabecera de su departamento, conduciendo el paquete cerrado y sellado que contenga la elección de su distrito, debiendo reunirse á las doce del día en el edificio municipal respectivo.

Los Colegios del distrito así reunidos formarán el Colegio Departamental escrutador, que será presidido por el Presidente del Colegio del distrito cabecera. Bastará la mayoría de cada Colegio del Distrito para componer el Colegio Departamental. Organizado éste, actuando cómo Secretario el de la Municipalidad cabecera, procederá á escrutar y regular la votación; declarando electos á los que hayan obtenido mayor número de votos, y extendiendo en seguido las respectivas credenciales conforme al modelo número 3 á los Diputados electos.

Un tanto igual se pasará al Gobernador del Departamento para que lo remita al Ministerio respectivo.

Si alguno de los miembros del Colegio escrutador se negare á firmar las credenciales, se pondrá constancia de esto en el acta.

Art. 27 queda suprimido.

Art. 29.— Donde dice: “los respectivos directorios” se sustituye por “los respectivos Colegios.”

Art. 31.—Se sustituye la palabra “Junta” por la de “Colegio.”

Art. 32.—Se reforma así: “Los Colegios Electorales se

reunirán media hora antes de empezar á practicar la elección, para deliberar y disponer todo lo que crean necesario para garantizar el orden, la pureza, independencia y libertad de las elecciones, consignando el resultado en una acta registrada en un libro llevado al efecto por la Alcaldía y donde se consignaran los nombres de los miembros del Colegio que no se hayan presentado para los efectos de ley, sin perjuicio del apremio.

Art. 33.—En el mismo libro á que se refiere el anterior artículo se copiará el acta indicada en el artículo 24, antes de empaquetarse con la lista de electores. Esta certificación deberá firmarse por el respectivo Colegio Electoral que haya autorizado el acta original.

Art. 36.—La palabra “Directorio se sustituye por la de “Colegio Electoral.”

Art. 38.—Se reforma así. “Los Colegios de Departamento procederán al escrutinio y regulación respectivos, hasta que estuviesen reunidos todos los pliegos de votación de sus distritos, adoptando las providencias que fueren necesarias para reunirlos; pero si llegan las cuatro de la tarde sin obtenerlos, constituirán el Colegio escrutador con los miembros de los Colegios locales presentes, y procederán al escrutinio y regulación de votos, lo mismo que á los declaratorias respectivas con tal que tengan la mayoría de las actas ó pliegos correspondientes. Si faltare el número de pliegos necesarios, hará concurrir por apremio á los miembros de los Colegios locales que no hubieren concurrido, por medio del Gobernador respectivo y se reunirán el siguiente día para llenar su cometido.”

Art. 40.—Se reformó así: “Cualquier reclamo sobre nulidad de la elección que consistiere: en faltar al acto alguno de los requisitos constitucionales; en haberse practicado las elecciones en lugar distinto del señalado en el bando de convocatoria ó fuera de las horas hábiles conforme á esta ley; en haberse ejercido presión en los ciudadanos por la autoridad pública, falseando el escrutinio ó no estar los autos autorizados por los respectivos funciona-

rios, serán decididos por el Colegio Departamental, con tal de que se formulen antes de que estos hayan hecho las declaraciones de elección correspondientes y firmado las actas que las contengan. No obstante lo resuelto por el Colegio Departamental, la Asamblea Nacional conocerá de estos mismos reclamos, si se ocurre á ella.

Podrá también conocer la Asamblea de dicho reclamo, cuando habiéndose ocurrido á tiempo al Colegio del departamento respectivo, se hubiere negado éste á conocer en él, resolviendo lo que crea de justicia.

Art. 43.—Se reforma así: “Los individuos de los Colegios Electorales de distrito que presidiesen las elecciones, fuera de las horas designadas en la presente ley, ó que no concurrieren á la hora designada á formar parte de su Colegio respectivo, sufrirán veinticinco pesos de multa que les será impuesta por el Alcalde respectivo.

Los mismos funcionarios que no prestaren su concurrencia en algunos de los casos establecidos por esta ley, ó faltaren á los deberes que ella les señale, sufrirán diez pesos de multa que les será impuesta por el Alcalde respectivo.

Cualquier individuo del Colegio Electoral de distrito que sin justa causa no concurra á desempeñar su cometido sufrirá una multa de diez á veinte pesos que le impondrán los demás miembros del Colegio, sin perjuicio de ser apremiados á concurrir; tanto la multa como el apremio serán ejecutados por el Alcalde en virtud de acuerdo de los miembros presentes, el que se asentará en el libro de actas respectivo.

Los miembros de los Colegios locales que no concurren á formar el Colegio Departamental en el día y hora que prescribe el artículo 26, sufrirán una multa de cincuenta pesos, y si el Jefe del distrito respectivo á quien se ha encomendado la conducción y custodia del paquete que contiene las elecciones practicadas, no lo entregase, sufrirá la pena de arresto mayor y multa de cincuenta pesos, sin

perjuicio de que el Gobernador, á solicitud del Colegio Departamental, lo apremie corporalmente.

Las autoridades que contravengan á las disposiciones de los artículos 34 y 42, sufrirán una multa de cien á quinientos pesos, y los que faltaren á las obligaciones que les impone el inciso 2o. del artículo 10, sufrirá una multa de diez á cincuenta pesos, sin perjuicio de las demás penas que establecen las otras leyes.

Los ciudadanos que no concurren á emitir el voto que les corresponde, serán multados por el Alcalde del Distrito, con un peso si fuere jornalero, y diez pesos á los que no lo sean. Estas multas se harán efectivas por el Alcalde, á beneficio de los fondos municipales del lugar donde fuere impuestas.

Los que usaren de boletas electorales expedidos á nombre de otro, y los que las faciliten, serán castigados con la pena de prisión menor y pérdida del derecho electoral.

Los que falsificaren boletas electorales, serán castigados con la misma pena establecida en el inciso anterior.

Los sufragantes que introdujeren en la urna más de una boleta ó papeleta, con el objeto de dar más de un voto, serán castigados con arreglo á lo dispuesto en el artículo 183 del Código Penal. Las papeletas duplicadas serán de ningún valor, y el voto en ellas emitido no se tomará en cuenta."

Art. 2o. . . Del presente Decreto se dará cuenta á la Legislatura ordinaria del año próximo entrante para los efectos del inciso 2o. del artículo 149 de la Constitución.

Dado en el salón de sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, á los veinte días del mes de abril de mil ochocientos noventa y ocho.

T. Romero, — Presidente.—I. Marengo, 1er. Srio. Francisco Rosales,—2o. Pro-Srio.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, 28 de abril de 1898.

Por tanto: ejecútese, *R. A. Gutiérrez*—El Ministro de lo Interior, *Prudencio Alfaro*.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE CENTRO

AMERICA

C. P. E. U. A.

(D. L. pub. el 10 de septiembre de 1898.)

Nosotros, los Representantes del pueblo de los Estados de Honduras, Nicaragua y El Salvador, reunidos en Asamblea General, decretamos y sancionamos la siguiente:

CONSTITUCION POLITICA

PARA LOS

**ESTADOS UNIDOS DE CENTRO
AMERICA**

TITULO I

De la Nación, y de las bases de unión de los Estados.

Art. 10.—Los Estados de Honduras, Nicaragua y El

Salvador se constituyen en República Federal, con el nombre de ESTADOS UNIDOS DE CENTRO AMÉRICA.

Art. 20.—Los Estados son iguales como entidades políticas y conservan la soberanía no delegada en esta Constitución.

Art. 30.—Los Estados quedan comprometidos:

- I. A dar al Gobierno Nacional los auxilios que éste les pida para repeler toda agresión que dañe la independencia de la República, ó la integridad de su territorio.
- II. A organizar en cada uno de ellos un Gobierno democrático representativo, de acuerdo con los principios y garantías de la Constitución de la República, y á hacer efectiva la alternabilidad en el poder.
- III. A no enagenar á otra Nación parte de su territorio, ni á implorar su protección.
- IV. A ceder gratuitamente á la Nación el territorio que sea conveniente para el Distrito Federal, lo mismo que para los fuertes, arsenales y demás obras públicas que el Gobierno Federal construya, y los edificios del Estado que aquella necesite.
- V. A someterse á la decisión que los Poderes Federales dicten dentro de la órbita de sus atribuciones, en todas las controversias que se susciten entre ellos.
- VI. A no hacerse ni declararse la guerra entre sí, en ningún caso.
- VII. A lo celebrar alianza, tratado ó coalición con otro Estado ni con otra Nación, y á no separarse de la República.
- VIII. A cumplir y hacer que se cumplan la Constitución y leyes de la República, y los decretos y órdenes que el Ejecutivo Nacional expediere en uso de sus facultades, y las decisiones de los Tribunales de la Unión.
- IX. A no permitir enganches ó levas de ninguna espe-

cie, ni la introducción ó tránsito de fuerzas, de elementos de guerra, y, en general, ningún acto de hostilidad recíproca, ó en contra de cualquiera Nación.

- X. A no prohibir el consumo de sus productos, salvo en lo que concierne á los artículos estancados.
- XI. A no establecer aduanas.
- XII. A no tener en ningún tiempo tropa permanente, ni buques de guerra, ni almacenes con elementos ó pertrechos.
- XIII. A establecer entre sí el libre cambio de sus productos y demás mercaderías, sin gravarlas con impuestos de ninguna clase por la importación y exportación de un Estado á otro, excepto las especies estancadas.
- XIV. A entregarse los criminales que, conforme á la ley, reclamen las autoridades respectivas.

Art. 40.—En cada Estado harán fe los documentos públicos y auténticos procedentes de los otros Estados.

Art. 50.—Los Poderes de la República repelerán toda invasión ó violencia exterior, y restablecerán el orden alterado por una sublevación, revolución ó rebelión interior.

Art. 60.—Se establece la perfecta igualdad de derechos políticos y civiles entre los naturales de los diversos Estados de la Unión.

TITULO II

De la soberanía, territorio y forma del Gobierno.

Art. 70.—La Nación es soberana é independiente, y la soberanía reside en la universalidad de los ciudadanos.

Art. 80.—Los funcionarios públicos no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley.

Art. 90.—Los límites de la República y su división territorial serán determinados por una ley.

Art. 10.—Los Estados de Nicaragua, Honduras y El Salvador conservan sus límites actuales, menos en la parte que corresponde el Distrito Federal.

Art. 11.—Además de la división general del territorio en Estado, podrá haber otra dentro de los límites de cada uno de éstos, para el régimen político, administrativo y judicial.

Art. 12.—El territorio nacional comprende el de los Estados y el que éstos ceden para el Distrito Federal.

Art. 13.—El Distrito Federal se forma, por ahora, con los departamentos de La Unión, Valle, Choluteca, y Chinandega. El Poder Legislativo, cuando lo crea oportuno, determinará el territorio donde debe establecerse definitivamente, ó lo organizará de manera distinta.

El Poder Ejecutivo Provisional se instalará en Amapala, y podrá designar interinamente para la capital de la República, cualquiera de las poblaciones comprendidas en el Distrito Federal, mientras se reúne el Poder Legislativo.

Art. 14.—El Gobierno de la Nación es democrático representativo, y se divide en tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, independientes entre sí.

TITULO III

De los derechos civiles y garantías sociales.

Art. 15.—La Constitución garantiza á los habitantes de la República la seguridad individual, el honor, la libertad, la igualdad y la propiedad.

Art. 16.—Toda persona es libre para disponer de sus propiedades, sin restricción alguna, por venta, donación, testamento, ó cualquier otro título legal.

Art. 17.—El esclavo que pise el territorio de la República queda libre.

Art. 18.—Todos tienen derecho de entrar en la Repú

blica y salir por ella, permanecer en su territorio y transitar por él, con estricta sujeción á las leyes.

Art. 19.—La extradición sólo podrá estipularse para los reos de delitos comunes graves; pero en ningún caso respecto de los nacionales, ni por delitos políticos, aunque á consecuencia de éstos resultare un delito común grave.

Art. 20.—Se garantiza el libre ejercicio de todas las religiones, sin más límite que el trazado por la moral y el orden público. Ningún acto religioso servirá para establecer el estado civil de las personas.

Art. 21.—Se garantiza la libertad de reunión sin armas, y la asociación para cualquier objeto lícito, sea este religioso, moral, científico, ó de cualquier otra naturaleza. La ley no autoriza las asociaciones que obliguen á una obediencia ciega, contraria á los derechos individuales, ó que impongan votos de clausura perpetua. Tampoco autoriza convenios en que el hombre pacte su proscripción.

Art. 22.—Toda persona goza del derecho de tener y portar armas con arreglo á la ley.

Art. 23.—Toda persona tiene el derecho de dirigir sus peticiones á las autoridades legalmente establecidas, y de que se resuelva y se le haga saber la resolución que sobre ellas se dicte.

Art. 24.—Se prohíbe la confiscación, ya como pena ó en otro concepto, sea cualquiera la forma en que se haga.

Las autoridades que contravengan á esta disposición responderán en todo tiempo con sus personas y bienes por el daño inferido. Las cosas confiscadas son imprescriptibles.

Art. 25.—La vida humana es inviolable, y la pena de muerte no se impondrá en ningún caso.

Art. 26.—Quedan prohibidas en la república las penas perpetuas, la fustigación y toda especie de tormento.

Art. 27 ninguna persona puede ser privada de su libertad, ni de su propiedad, sin ser previamente oída y venida en juicio, conforme á las leyes; ni puede ser enjuiciada civil ni criminalmente dos veces por la misma causa.

Art. 28.—Nadie puede ser juzgado sino conforme á las leyes preexistentes al acto que se le impute, ante tribunal competente y con las formas propias del juicio respectivo.

Art. 29.—Ninguna autoridad podrá dictar orden de detención ni prisión, sino con arreglo á la ley. El término de detención para inquirir no podrá pasar de ocho días.

Art. 30.—La correspondencia epistolar y telegráfica es inviolable. La correspondencia interceptada no hará fe, ni podrá figurar en ninguna especie de actuación.

Art. 31.—El domicilio es inviolable, y no podrá decretarse su allanamiento, sino por la averiguación de los delitos, ó en persecución de los delincuentes, en la forma y en los casos determinados por la ley.

Art. 32.—Unos mismos jueces no pueden conocer en diversas instancias de una misma causa.

Art. 33.—Todos los hombres son iguales ante la ley.

Art. 34.—Las leyes no pueden tener efecto retroactivo, excepto en materia penal, cuando favorezcan al delincuente.

Art. 35.—Toda persona puede libremente expresar, escribir, imprimir y publicar sus pensamientos; sin previo examen, censura ni caución, pero será responsable ante el Jurado por los delitos que cometiere.

Art. 36.—La propiedad, de cualquiera naturaleza que sea, es inviolable. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, sino por causa de necesidad ó utilidad pública legalmente comprobada, y previa una justa indemnización. En caso de expropiación motivada por las necesidades de la guerra, la indemnización puede no ser previa.

Art. 37.—Se garantiza la libre enseñanza. La que se costee con fondos públicos será laica, y se organizará conforme unos mismos sistemas educativos. La primaria será, además, gratuita y obligatoria.

Se prohíbe la inversión de fondos públicos en esta—

blecimientos particulares en que se dé determinada enseñanza religiosa.

Art. 38.—Toda industria es libre; pero la ley podrá estancar en provecho de la Nación, ó de los Estados, los ramos que estime conveniente.

Art. 39.—No habrá monopolios de ninguna clase, ni prohibiciones á título de protección á la industria. Exceptúase la acuñación de moneda, y los privilegios que por tiempo limitado se concedan á los inventores ó perfeccionadores de alguna industria.

Art. 40.—Toda persona tiene derecho de pedir y obtener amparo contra cualquiera autoridad ó individuo que restrinja el ejercicio de los derechos individuales garantizados por la presente Constitución. Una ley especial reglamentará la manera de hacer efectivo este derecho.

Art. 41.—Ningún poder ni autoridad tiene facultad para restringir ni alterar las garantías constitucionales, las que sólo podrán suspenderse en los casos de guerra exterior, rebelión y sedición.

La Ley de Estado de Sitio determinará las garantías que pueden suspenderse, y el tiempo y forma en que esa suspensión deba tener lugar.

Art. 42.—Los derechos y garantías que declara esta Constitución no excluyen otros derechos y garantías no enumerados en ella, pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno adoptada.

Art. 43.—Se establece el juicio por Jurados para lo criminal. La ley organizará y reglamentará esta institución.

TITULO IV

De los nacionales y de los extranjeros

Art. 44.—Son naturales de los Estados Unidos de Centro América.

- I. Los nacidos en territorio de la República, excepto los hijos de extranjeros no naturalizados.
- II. Los hijos de padre ó madre natural de la República, que nacieren en el extranjero, sino optaren por otra nacionalidad.
- III. Los hijos de las Repúblicas de Guatemala y Costa Rica que ante la primera autoridad departamental manifiesten su deseo de ser nacionales.
- IV. Los hijos legítimos de madre natural y padre extranjero si nacieren en el territorio de la República y optaren por la nacionalidad de los Estados Unidos de Centro-América.

Art. 45.—Son naturalizados en los Estados Unidos de Centro-América.

- I. Los hispano-americanos que lo soliciten de la primera autoridad del departamento, comprobando su buena conducta y un año de residencia en el país.
- II. Los extranjeros que hagan la misma solicitud, comprobando su buena conducta y la residencia de dos años continuos en la República.
- III. Los extranjeros que acepten cualquier empleo público, con goce de sueldo, salvo en el profesorado.

Art. 46.—Los extranjeros están obligados, desde su llegada al territorio, á respetar á las autoridades de la República y á observar las leyes.

Art. 37.—Los extranjeros gozan en la República de los mismos derechos civiles que los hijos del país: en consecuencia, pueden adquirir toda clase de bienes; pero quedan sujetos, en cuanto á estos bienes, á las cargas ordinarias y extraordinarias de carácter general á que están sujetos los nacionales.

Art. 48.—Los extranjeros no podrán hacer reclamaciones, ni exigir indemnización alguna de la República, sino en los casos y en la forma que pudieran hacerlo los naturales.

Art. 49.—Los extranjeros no podrán ocurrir á la vía diplomática, sino en el caso de denegación de justicia.

No se entiende por tal, el que un fallo ejecutoriado sea desfavorable al reclamante.

Si contraviniendo á esta disposición, no terminaren amistosamente las reclamaciones que promuevan, y por ellas se causaren perjuicios al país, perderán el derecho de habitar en él.

Art. 50.—Las leyes podrán establecer la forma y casos en que puede negarse á un extranjero entrada al territorio de la República ú ordenarse su expulsión por considerarlo pernicioso.

TITULO V

De los ciudadanos

Art. 51.—Son ciudadanos todos los individuos naturales ó naturalizados en los Estados Unidos de Centro América, mayores de veintiun años, y los mayores de diez y ocho que sean casados, ó sepan leer y escribir.

Art. 52.—Son derechos de los ciudadanos, el sufragio y el optar á los cargos públicos, todo con arreglo á la ley.

Art. 53.—Se suspenden los derechos de ciudadano:

- I Por naturalizarse en país extranjero.
- II Por sentencia judicial que traiga consigo la suspensión de la ciudadanía.
- III Por auto de prisión ó declaración de haber lugar á formación de causa.
- IV Por embriaguez habitual.
- V Por vagancia legalmente declarada.
- VI Por notoria enajenación mental.
- VII Por interdicción judicial.
- VIII Por ser deudor fraudulento declarado.
- IX Por admitir empleo de naciones extranjeras, sin licencia del Poder Legislativo, ó del Ejecutivo en receso del Congreso, si el que lo admite reside en la República.

Para los efectos de este número, las otras Repúblicas de Centro América no se considerarán como naciones extranjeras.

TITULO VI

De las elecciones

Art. 54—El derecho de elegir es irrenunciable, y su ejercicio obligatorio.

Art. 55—El voto de los ciudadanos será directo y público.

Art. 56—Sólo los ciudadanos mayores de veintiun años, que se hallen en ejercicio de sus derechos son elegibles.

Art. 57—Una ley especial reglamentará la manera de practicar las elecciones.

TITULO VII

Del Poder Legislativo

Art. 58—El Congreso Federal se compone de dos Cámaras: la de Senadores y la de Diputados. Esta representa al pueblo de los Estados Unidos de Centro América, y se compondrá de los Diputados que correspondan á cada Estado, en razón de un propietario y un suplente por cada treinta mil habitantes, y uno más por un residuo que no baje de quince mil habitantes.

Mientras se levanta el censo de la República, la elección se practicará á razón de catorce Diputados propietarios y catorce suplentes por cada Estado, y cuatro propietarios y cuatro suplentes por el Distrito Federal.

Art. 59—El Senado representa á los Estados como entidades políticas de la Unión, y se compondrá de seis Senadores propietarios y seis suplentes por cada Estado,

nombrados por las respectivas Legislaturas, y de tres suplentes por el Distrito Federal.

Art. 60—Las Cámaras se reunirán ordinariamente en la capital de la República, sin necesidad de convocatoria, del primero al quince de enero de cada año, y extraordinariamente, cuando sean convocadas por el Poder Ejecutivo.

Art. 61—Las sesiones ordinarias durarán sesenta días, pudiendo prorrogarse hasta por cuarenta días más.

Art. 62—Las Cámaras abrirán y cerrarán sus sesiones pública y simultáneamente, salvo el caso en que el Senador ejerza funciones especiales.

Se necesita que esté reunida la mayoría absoluta de los miembros que las componen, para que pueda abrir sus sesiones.

Art. 63—Con la concurrencia por lo menos de cinco miembros de cada Cámara se organizará el Directorio, y podrán dictarse las providencias necesarias para la instalación del Congreso, conforme lo establezcan los respectivos reglamentos.

Art. 64—La mayoría de los miembros de cada Cámara será suficiente para deliberar; pero cuando haya menos de los dos tercios de los electos, será necesario el consentimiento de los dos tercios de los presentes para toda resolución.

Art. 65—Cuando el Ejecutivo convoque extraordinariamente al Congreso, éste solo podrá tratar de los negocios que se sometan á su conocimiento, y las sesiones durarán por el tiempo que sea necesario.

Art. 66—Los Senadores durarán en sus funciones seis años, pudiendo ser reelectos: se renovarán por tercios cada dos años, siendo las dos primeras renovaciones por la suerte.

Art. 67—Los Diputados durarán en sus funciones cuatro años, pudiendo ser reelectos: se renovarán por mitad cada dos años, siendo la primera renovación por la suerte.

Art. 68—Para ser electo Senador se requiere: estar en ejercicio de los derechos de ciudadano, ser mayor de treinta y cinco años, de notoria honradez é ilustración y natural ó vecino del Estado que lo nombra ó del Distrito Federal en su caso.

Art. 69—Para ser Diputado se requiere: estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano, ser mayor de veintinueve años, de notoria honradez é instrucción, y ser natural ó vecino del Estado que lo elige, ó del Distrito Federal en su caso.

Art. 70—Los individuos de una y otra Cámara representan á la Nación.

Art. 71—No pueden ser electos Senadores ni Diputados:

- I Los empleados del Gobierno Federal con goce de sueldo, sino después de tres meses de haber cesado en sus funciones.
- II Los que hubieren administrado ó recaudado fondos públicos, mientras no obtenga el finiquito de sus cuentas.
- III Los militares en servicio; y
- IV Los contratistas de obras ó servicios públicos costeados con fondos del Estado; y los que de resultas de tales contratos tengan reclamaciones pendientes.

Art. 72—Los Senadores y Diputados gozarán de las siguientes prerrogativas:

- I No ser responsables en ningún tiempo por sus opiniones manifestadas en la Cámara, de palabra ó por escrito.
- II No poder iniciarse contra ellos juicio alguno civil, desde quince días antes de abrirse las sesiones del Congreso hasta quince días después de cerrarse.
- III No poder ser juzgados criminalmente, por los delitos que cometan, sin que se declare previamente que ha lugar á formación de causa.
- IV No ser llamados al servicio militar sin su consenti-

miento, desde el día de su elección hasta terminar su período.

Art. 73—Los Senadores y Diputados no pueden obtener, durante el tiempo para que fueren electos, ningún empleo ni comisión del Poder Ejecutivo Nacional, excepto los de Ministro de Estado, Representante Diplomático, Profesor de enseñanza y cargos sin goce de sueldo.

Si aceptaren empleos de Ministro de Estado ó Representante Diplomático, cesarán por ese hecho en su anterior empleo.

TITULO VIII

Atribuciones comunes á las Cámaras

Art. 74—Corresponde á cada una de las Cámaras, sin intervención de la otra:

- I Calificar la elección de sus miembros, aprobando ó desaprobando sus credenciales.
- II Llamar á los suplentes, en caso que los propietarios no puedan concurrir por cualquier imposibilidad calificada por la Cámara.
- III Admitirles sus renunciaciones por causas legalmente comprobadas.
- IV Formar su reglamento interior.
- V Exigir la responsabilidad de sus miembros por faltas en el ejercicio de sus funciones, estableciendo el modo como deben ser juzgados.
- VI Crear y proveer los empleos necesarios para el despacho de sus trabajos.
- VII Pedir á los funcionarios públicos los informes que necesite.
- VIII Designar oradores ante la otra Cámara en caso de desacuerdo de opiniones en la formación de la ley.
- IX Nombrar comisiones que la representen en actos oficiales.

TITULO IX

Atribuciones peculiares á la Cámara de Diputados

Art. 75—Son atribuciones de la Cámara de Diputados:

- I Iniciar la formación de las leyes que establezcan, reformen ó supriman contribuciones ó impuestos.
- II Admitir ó no las acusaciones que se presenten contra el Presidente de la República, Ministros de Estado, Subsecretarios en ejercicio del Ministerio, Magistrados de la Corte Federal, Ministros Diplomáticos, Senadores y Diputados del Congreso Federal en su caso, por delitos comunes ú oficiales.
- III Pasar al Senado las acusaciones contra los funcionarios á que se refiere el inciso anterior.
- IV Nombrar los Senadores del Distrito Federal.

TITULO X

Atribuciones peculiares á la Cámara de Senadores

Art. 76—Son atribuciones de la Cámara de Senadores.

- I Conocer de las acusaciones que le pase la Cámara de Diputados.
- II Nombrar comisiones demarcadoras de las líneas divisorias dudosas entre los Estados, y decidir definitivamente la contienda.

TITULO XI

Atribuciones de las dos Cámaras reunidas

Art. 77.—Las dos Cámaras reunidas formarán Asam-

blea General, y sus atribuciones son:

- I. Abrir y cerrar las sesiones del Poder Legislativo.
- II. Abrir los pliegos que contengan los sufragios y escrutinios parciales para la elección del Presidente de la República, y hacer el escrutinio y regulación general de los votos por medio de una comisión de su seno.
- III. Declarar electo al que tenga la mayoría de sufragios, previo el dictamen de la comisión escrutadora.
- IV. Dar posesión al Presidente de la República, recibirle la protesta constitucional, conocer de su renuncia, de las licencias que solicite para ausentarse del territorio de la República, y de las nulidades de su elección.
- V. Elegir los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia Federal y los Contadores del Tribunal Mayor de Cuentas de la República, recibirles la protesta constitucional y conocer de sus renunciaciones.
- VI. Designar anualmente tres personas que deban ejercer el Poder Ejecutivo en los casos determinados por esta Constitución.

Art. 78.—El Congreso será presidido por el Presidente del Senado y hará de Vice Presidente el de la Cámara de Diputados.

TITULO XII

Atribuciones del Poder Legislativo

- Art. 79.—Corresponde al Poder Legislativo Federal:
- I. Admitir nuevos Estados á la Unión Federal, incorporándolos á la Nación.
 - II. Organizar el distrito Federal trasladando el que en esta Constitución se señala, al lugar que juzgue más conveniente.

El Distrito Federal y cualesquiera porciones de territorio que los Estados cedan al Gobierno General para fortalezas ú otros establecimientos, que-

- dan sujetos á las leyes que dicte el Congreso.
- III. Organizar todo lo relativo á las Aduanas.
 - IV. Disponer todo lo relativo á la habilitación y seguridad de los puertos y costas.
 - V. Crear y organizar las oficinas de correos, telégrafos teléfonos y ferrocarriles nacionales, y dictar las leyes á que deben sujetarse, lo mismo que lo relativo á carreteras y canales nacionales y navegación de los ríos y lagos.
 - VI. Fijar el valor, tipo, ley, peso y acuñación de la moneda nacional, y resolver sobre la admisión y circulación de la extranjera.
 - VII. Decretar el Escudo de Armas y el Pabellón de la República.
 - VIII. Crear y suprimir empleos nacionales.
 - IX. Determinar lo que convenga en lo relativo á la deuda nacional.
 - X. Facultar al Poder Ejecutivo para que contrate empréstitos dentro ó fuera de la República, cuando una grave y urgente necesidad lo demande. Los contratos deberán someterse á la aprobación del Poder Legislativo.
 - XI. Dictar las medidas conducentes á la formación del censo nacional.
 - XII. Fijar anualmente la fuerza de mar y tierra que ha de mantenerse en pie, y dictar las ordenanzas del Ejército.
 - XIII. Decretar la guerra con presencia de los datos que comunique el Poder Ejecutivo, y hacer la paz.
 - XIV. Aprobar, modificar ó desaprobar los contratos que el Gobierno celebre con otras naciones.
 - XV. Aprobar, modificar ó desaprobar los contratos que, para obras públicas nacionales, celebre el Poder Ejecutivo.
 - XVI. Decretar anualmente el Presupuesto de ingresos y egresos de la Administración Pública.
 - XVII. Promover la prosperidad del país, pudiendo decretar premios ó conceder privilegios temporales á los

autóres de inventos útiles, ó á los perfeccionadores de industrias de utilidad general.

- XVIII. Fijar y uniformar las pesas y medidas.
- XIX. Conceder amnistías.
- XX. Aumentar ó disminuir la base de la población para la elección de Diputados.
- XXI. Expedir y reformar con arreglo á la presente Constitución las leyes electorales, de imprenta, de amparo y de extranjería.
- XXII. Determinar la manera de conceder grados y ascensos militares.
- XXIII. Conceder ó negar la entrada de tropas extranjeras al territorio de la República, y consentir la estación de escuadras de otra nación por más de un mes en aguas de la República.
- XXIV. Decretar el estado de sitio de conformidad con la Constitución.
- XXV. Establecer impuestos y contribuciones generales; y en caso de invasión ó guerra exterior, decretar empréstitos forzosos con la debida proporción, si no bastaren las rentas públicas ordinarias, ni se consiguieren empréstitos voluntarios.
- XXVI. Aprobar los actos del Ejecutivo ó desaprobado cuando sean contrarios á la ley.
- XXVII. Aprobar ó desaprobado la cuenta de los gastos públicos.
- XXVIII. Conceder ó negar el permiso que soliciten los ciudadanos para aceptar empleos de otras naciones.
- XXIX. Decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes secundarias; y expedir las disposiciones necesarias y propias para hacer efectivas las facultades anteriores y las demás concedidas por esta Constitución á los Poderes de la República.

Art. 80.—El Poder Legislativo no podrá suplir ó declarar el estado civil de las personas, ni conceder títulos académicos.

Art. 81.—Las facultades del Poder Legislativo son indelegables, excepto las que se refieren á dar posesión á los altos funcionarios.

TITULO XIII

De la formación y promulgación de la ley

Art. 82.—Tienen exclusivamente la iniciativa de la ley.

- I. Los Diputados y Senadores.
- II. El Poder Ejecutivo Nacional.
- III. La Corte Suprema de Justicia Federal.
- IV. Las Legislaturas de los Estados.

Art. 83.—Las iniciativas presentadas por el Poder Ejecutivo, Corte Suprema de Justicia y Legislatura de los Estados, pasarán desde luego á comisión. Las que presenten los Diputados y Senadores, se sujetarán á los trámites del Reglamento respectivo.

Art. 84.—Todo proyecto de ley que fuere desechado en la Cámara de su origen no podrá volver á presentarse en las sesiones del año.

Art. 85.—La iniciación de las leyes pueden hacerse indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, excepto las que versen sobre impuestos ó contribuciones, que deben discutirse primero en la Cámara de Diputados.

Art. 86.—Todo proyecto de ley se discutirá en ambas Cámaras.

Art. 87.—Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión á la otra Cámara. Si ésta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quien si no tuviere observación que hacerle, lo sancionará y publicará inmediatamente como ley; si lo modificare, volverá á la Cámara de su origen en calidad de iniciativa, y si no aprobare, se observará lo dispuesto en el artículo 84.

Art. 88.—Si el Ejecutivo encontrase inconveniente para sancionar el proyecto de ley, lo devolverá á la Cá-

mara de su origen dentro de diez días, exponiendo las razones en que funda su desacuerdo. Si en el término expresado no lo objetare, se tendrá por sancionado, y lo promulgará como ley.

Si dentro de los diez días hubiere de cerrarse ó suspenderse las sesiones del Congreso, el Ejecutivo le dará aviso inmediatamente para que permanezca reunido hasta diez días después de la fecha en que se le pasó el proyecto. No haciéndolo, se tendrá el proyecto por sancionado.

Art. 89.—Devuelto el proyecto de ley con observaciones, deberá ser reconsiderado, y si fuere ratificado por los dos tercios de votos de una y otra Cámara, se pasará al Ejecutivo, quien deberá sancionarlo y promulgarlo.

Exceptúase el caso en que el proyecto fuere objetado por inconstitucional, pues entonces si las Cámaras insistieren, pasará el proyecto á la Corte Suprema de Justicia Federal, para que ella decida dentro de seis días si es ó no constitucional. El fallo afirmativo de la Corte obliga al Poder Ejecutivo á sancionar el proyecto de ley.

Art. 90.—El Ejecutivo no podrá hacer observaciones, ni negar su sanción en los casos siguientes:

- I. En las elecciones que el Congreso haga ó declare, ó en las renunciaciones que admita ó deseche.
- II. En las declaraciones de haber ó no lugar á formación de causa.
- III. En los decretos que se refieren á la aprobación ó desaprobación de sus actos.
- IV. En los reglamentos que expidan las Cámaras ó el Congreso para su régimen interior.
- V. En los acuerdos del Congreso para trasladar su residencia á otro lugar, para suspender sus sesiones ó prorrogarlas.
- VI. En la ley de presupuesto general de gastos de la Federación.

Art. 91.—Si el Ejecutivo no cumpliera con el deber de sancionar los proyectos de ley en los términos establecidos en los artículos anteriores, los sancionará y publica-

rá el Presidente del Congreso.

Art. 92.—Al texto de las leyes precederá esta fórmula: “EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE CENTRO AMERICA

DECRETA”

TITULO XIV

Del Poder Ejecutivo

Art. 93.—El Poder Ejecutivo de la Nación será ejercido por un ciudadano que se denominará “Presidente de la República.” con los Ministros de Estado.

El Presidente será popularmente electo en la época que señale la ley de la materia. Los pliegos de elecciones se remitirán á la Asamblea del Estado, las que hará el escrutino y regulación de votos, y en seguida los remitirán á la Asamblea Federal. Esta hará el escrutinio y regulación definitivos y declarará electo al ciudadano que tenga mayoría absoluta de votos. En caso de no haber esta mayoría la Asamblea hará la elección por votación pública entre los tres ciudadanos que hubieren obtenido mayor número de votos.

Art. 94.—En las faltas temporales del Presidente, entrará á ejercer el Poder Ejecutivo uno de los Designados, por el orden de su nombramiento. Caso de depósito voluntario, el Presidente podrá hacerlo en cualquiera de los Designados.

Por muerte, remoción, renuncia ó cualquier otro impedimento del Presidente, ocurrido antes del último año del período de éste, el Congreso convocará á elecciones para el siguiente año.

Art. 95.—Para ser Presidente ó Designado se requiere: ser ciudadano en ejercicio, del estado seglar, mayor de treinta años y natural de la República.

Art. 96.—El período presidencial será de cuatro años,

y comenzará el día quince de Marzo del año de la renovación.

Art. 97.—El ciudadano que hubiere ejercido la Presidencia en propiedad, no podrá ser electo Presidente para el siguiente período.

Tampoco podrá serlo el ciudadano que hubiere ejercido la Presidencia dentro de los últimos seis meses anteriores á la elección.

Art. 98.—El ciudadano que ejerza la Presidencia será el Comandante General del Ejército de la República y Jefe de la Armada Nacional.

Art. 99.—Los decretos, acuerdos, órdenes y providencias del Poder Ejecutivo, deben ser autorizados y comunicados por los Ministros en sus respectivos ramos; y, en su defecto, por los Subsecretarios de Estado.

Art. 100.—Los Jefes de los Estados se denominarán “Gobernadores de Estado”: su elección se hará conforme á la Constitución del Estado á que correspondan. Los Gobernadores de Estado no podrán obtener votos para Presidente de la República en el Estado de su respectiva jurisdicción.

TITULO XV

De los Ministros de Estado

Art. 101.—Para el despacho de los negocios públicos habrá cuatro Ministros de Estado. El Presidente de la República distribuirá entre ellos los diferentes ramos de la Administración.

Art. 102.—Para ser Ministro se requiere: ser natural de la República, mayor de veinticinco años, de notoria moralidad y aptitudes, y estar en el goce de los derechos de ciudadano.

Art. 103.—Habrá asimismo Subsecretarios de Estado, que deberán tener las mismas cualidades que los Ministros.

Art. 104.—No podrán sea Ministros de Estado, ni Subsecretarios, los contratistas de obras ó servicios públicos por cuenta de la Nación, los que de resultas de esos contratos tengan reclamaciones de interés propio, los deudores á la Hacienda Pública y los que tengan cuentas pendientes á favor de la misma por administración de fondos.

Art. 105.—Los Ministros de Estado pueden asistir, sin motivo, á las deliberaciones del Poder Legislativo; y deberán concurrir siempre que se les llame y contestar las interpelaciones que les haga cualquier Representante, referentes á los asuntos de Administración, excepto en los ramos de Guerra y Relaciones Exteriores, cuando juzguen necesaria la reserva, á menos que la Asamblea les ordene contestar.

Art. 106.—Cada Ministro de Estado presentará al Congreso, dentro de los quince días después de su instalación, un Informe documentado ó Memoria respecto á los ramos que estén á su cargo.

TITULO XVI

Deberes del Poder Ejecutivo

Art. 107.—Son deberes del Poder Ejecutivo:

- I. Cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República.
- II. Mantener ilesos el honor, la soberanía é independencia de la República, y la integridad de su territorio.
- III. Conservar la paz y tranquilidad interior, ocurriendo inmediatamente al lugar donde sea necesario para restablecer el orden.
- IV. Impedir cualquiera agresión armada de un Estado contra otro, ó contra otra Nación; lo mismo que los enganches ó levas que tengan ó puedan tener por objeto perturbar el orden público de los Estados, ó de otra Nación.

- V. Sancionar y promulgar las leyes.
- VI. Presentar al Congreso, en la apertura de sus sesiones ordinarias, un Mensaje relativo á los actos de la Administración.
- VII. Dar á las Cámaras los informes que le pidan. Si fueren sobre asuntos que exigen reserva, lo expondrá así, y no estará obligado á comunicar los planes de guerra, ni las negociaciones de alta política; pero si tales informes fueren precisos para exigirle responsabilidad, no podrá rehusarlos, por ningún motivo; ni reservarse los documentos después de haber sido acusado ante el Senado.
- VIII. Dar á los funcionarios del Poder Judicial, el auxilio de la fuerza que necesiten para hacer efectivas sus providencias.
- XI. Hacer levantar durante el primer bienio constitucional el censo de la República, rectificándolo cada cinco años.

- TITULO XVI

Atribuciones del Poder Ejecutivo

Art. 108.—Son atribuciones del Poder Ejecutivo.

- I. Nombrar los Ministros de Estado, Subsecretarios, Agentes Diplomáticos y Consulares y demás funcionarios federales, cuyo nombramiento no esté reservado á otra autoridad, ó sea de elección popular.
- II. Admitir las renunciaciones á los empleados de su nombramiento ó removerlos.
- III. Formar su reglamento interior.
- IV. Dirigir las relaciones exteriores.
- V. Recibir á los Ministros Diplomáticos y admitir Cónsules.
- VI. Celebrar tratados y cualesquiera otras negociaciones diplomáticas, las que someterá á la ratificación del Poder Legislativo en su reunión inmediata.

- VII. Disponer de la fuerza armada de mar y tierra para la defensa y seguridad de la República, para mantener el orden y tranquilidad de la misma y para los demás objetos que exija el servicio público.
- VIII. Conferir grados y ascensos militares, debiendo proceder de acuerdo con el Senado en lo que fueren de Coronel arriba.
- IX. Levantar la fuerza necesaria sobre la permanente para repeler toda invasión ó sofocar rebeliones.
- X. Convocar extraordinariamente, en Consejo de Ministros, al Poder Legislativo, cuando lo demanden los intereses de la Nación.
- XI. Declarar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en estado de sitio la República ó parte de ella, en receso del Congreso, en los casos previstos por la ley.
- XII. Habilitar y cerrar puertos y establecer aduanas marítimas y terrestres, dando cuenta al Congreso, en su reunión inmediata.
- XIII. Matricular y nacionalizar buques.
- XIV. Indultar y conmutar, previo informe y dictamen favorable de la Corte Suprema de Justicia Federal, las penas á los reos sentenciados por los delitos de la competencia de los Tribunales Federales.
- XV. Devolver con observaciones los proyectos de ley que se le pasen por el Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 88.
- XVI. Expedir reglamentos, decretos ú órdenes para facilitar y asegurar la ejecución de las leyes.
- XVII. Dirigir y fomentar la instrucción pública en el Distrito Federal.
- XVIII. Establecer y mejorar las vías de comunicación, los correos, telégrafos y teléfonos y otros servicios; pero los contratos para la construcción de los caminos de hierro, muelles, puentes, apertura de canales y carreteras, no tendrán efecto mientras no sean aprobadas por el Poder Legislativo.

XIX. Hacer que se recauden las rentas de la República, y reglamentar su inversión conforme á la ley.

XX. Vigilar sobre la exactitud legal de la moneda y la uniformidad de pesas y medidas.

Art. 109.—En caso de guerra, el Presidente de la República dirigirá las operaciones, como Jefe Supremo de los Ejércitos y Marina nacionales. Si el Presidente de la República no asumiere el mando del Ejército y Marina, el Poder Ejecutivo designará quien deba dirigir y mandar en Jefe dichos Ejércitos y Marina.

Cuando el Presidente de la República asuma el mando militar depositará el Poder Ejecutivo en uno de los Designados, á su elección.

Art. 110.—El Presidente de la República no podrá ausentarse del territorio de la Nación, ni visitar oficialmente los Estados, sin previo permiso del Poder Legislativo, ó invitación del Gobernador del Estado, en el segundo caso.

TITULO XVIII

Del Presupuesto

Art. 111.—El Presupuesto será votado por el Congreso, con vista del proyecto que presente el Poder Ejecutivo.

Art. 112.—Cada Ministro formará el presupuesto de gastos de su ramo, y lo pasará al de Hacienda, quien redactará el presupuesto general de la Nación. Este será presentado al Congreso dentro de los quince días siguientes á su instalación.

Art. 113.—De todo gasto que se haga fuera de la ley, serán responsables solidariamente por la cantidad gastada, el Presidente y el Ministro respectivo, los miembros del Tribunal de Cuentas y los empleados que en él intervinieren, si faltaren á sus respectivos deberes.

Art. 114.—El presupuesto de gastos ordinarios de la Administración Pública no podrá exceder de los ingresos probables calculados por el Congreso Federal.

TITULO XIX

Del Tesoro Nacional.

Art. 115.—Forman el Tesoro de la Nación:

- I. Todos sus bienes muebles é inmuebles.
- II. El producto de los impuestos y contribuciones del Distrito Federal.
- III. El de los impuestos y contribuciones que decreta el Congreso.
- IV. La mitad del producto de las Aduanas de cada Estado. La otra mitad pertenece á los respectivos Estados.

El Congreso, según las necesidades, podrá aumentar ó disminuir estas cuotas.

Para los efectos de este inciso se reputan Aduanas de los Estados las que actualmente les pertenecen y las que en lo sucesivo se establezcan en sus territorios, aunque queden situadas en el Distrito Federal.

Art. 116.—El Poder Ejecutivo Federal no podrá celebrar contratos de importancia que comprometan al Tesoro Nacional, sin previa publicación de la propuesta en el periódico oficial, y licitación pública. Exceptúanse los que tengan por objeto proveer á las necesidades de la guerra, y los que por su naturaleza no puedan celebrarse si no es con persona determinada.

Art. 117.—Para fiscalizar la administración del Tesoro Nacional, habrá un Tribunal Superior de Cuentas, cuyas atribuciones serán; examinar, aprobar y desaprobado las cuentas de quienes administren fon-

dos de la Nación; y devolver al Ejecutivo las órdenes que no estuvieren arregladas á la ley, para los efectos que ésta determine.

Art. 118.—Los miembros del Tribunal deberán ser mayores de veintiún años, no ser acreedores ni deudores de la Hacienda Pública, ni tener cuentas pendientes con ella. Su número, organización y atribuciones, serán determinados por la ley.

TITULO XX

Del ejército y de la armada

Art. 119.—La fuerza pública está instituida para asegurar los derechos de la Nación, el cumplimiento de las leyes y el mantenimiento del orden público y dependerá exclusivamente del Poder Ejecutivo Nacional.

Para la seguridad interior de los Estados, además de la policía civil, podrá haber la fuerza militar permanente que fije el Congreso Legislativo Federal.

Art. 120.—La disciplina del Ejército y de la Armada será regido por las leyes y ordenanzas militares.

Art. 121. La fuerza armada no puede deliberar ni ejercer el derecho de petición.

Ningún militar en actual servicio puede obtener cargo de elección popular.

Art. 122.—El servicio militar es obligatorio. Todo individuo de diez y ocho á cuarenta años es soldado del Ejército. Este será organizado por la ley, las que establecerá las causas de exención.

Art. 123.—Se establece el fuero de guerra para los delitos militares.

TITULO XXI

Del Poder Judicial

Art. 124.—El Poder Judicial será ejercido por la Suprema Corte Federal y por los demás Tribunales que establezcan las leyes.

Art. 125.—La Corte Suprema de Justicia federal se compondrá de cinco Magistrados propietarios y tres suplentes, y el primero de los propietarios electos llevará el título de Presidente de la Corte Suprema Federal.

Art. 126.—Para ser Magistrado de la Corte Suprema Federal, se requiere:

- I. Ser ciudadano en ejercicio.
- II. Tener treinta años de edad.
- III. Ser abogado de la República, ó de alguno de los Estados de la Unión.
- IV. Haber desempeñado una Judicatura de 1a. instancia durante cuatro años, ó ejercido la profesión durante seis años.

Art. 127.—No podrán ser Magistrados de la Corte Suprema Federal los parientes entre sí dentro del cuarto grado de consanguinidad, ó segundo de afinidad.

Art. 128.—Corresponde á los Tribunales Federales:

- I. Conocer de las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales.
- II. Conocer de las que versen sobre el derecho marítimo ó causas de presas.
- III. Conocer de las controversias por contratos y convenios por el Gobierno Federal con los Estados, ó con los particulares.
- IV. Conocer de todos los negocios contenciosos que se refieran á bienes y rentas de la Unión.
- V. Decidir sobre las leyes ó actos de la Autoridad

Federal que vulneren ó restringan la soberanía de los Estados, y sobre las leyes ó actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Art. 129.—Corresponde á la Corte Suprema Federal, exclusivamente:

- I. Decidir las cuestiones que se susciten entre los Estados, ó entre uno ó algunos de los Estados y el Gobierno Federal, sobre competencia de facultades, propiedades, límites y demás objetos contenciosos.
- II. Conocer de las causas por delitos comunes y oficiales cometidos por el Presidente de la Unión. Ministros de Estado, Magistrados de la Corte Suprema Federal, Agentes Diplomáticos, Senadores y Diputados al Congreso Federal, previa declaratoria del Senado de haber lugar á formación de causa.
- III. Dirimir las competencias que se susciten entre los Tribunales y Juzgados de diferentes Estados, entres los Tribunales ó Juzgados de uno ó más Estados, y los Tribunales de la Unión, ó entre los de esta última.
- IV. Nombrar y remover, conforme á la ley; los funcionarios del orden judicial.
- V. Ejercer las demás funciones que la ley determine, concernientes al Gobierno Federal.
- VI. Conocer del recurso de amparo en el Distrito Federal y en los casos en que se ocurra contra abusos de los empleados federales residentes fuera de dicho Distrito.

Art. 130.—Los Tribunales en sus resoluciones aplicarán de preferencia la Constitución á las leyes, y éstas á cualquiera otra disposición.

Art. 131.—Los Magistrados y Jueces no podrán ser obligados á prestar servicio militar.

Art. 132.—Es incompatible la calidad de Magis-

trado de la Corte Suprema Federal con cualquier otro empleo remunerado, excepto el de Profesor.

Art. 133.—Los Magistrados de la Corte Suprema Federal durarán cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelectos. El período de los Magistrados comenzará el día quince de marzo de cada cuatrienio.

TITULO XXII

Del Municipio

Art. 134.—El Municipio es autónomo, y será representado por municipalidades electas directamente por el pueblo.

Art. 135.—Las municipalidades, en el ejercicio de sus facultades privativas, serán independientes de los otros poderes, sin contrariar en ningún caso las leyes generales de los Estados, ó de la República; y serán responsables por los abusos que cometan, colectiva ó individualmente, ante los Tribunales de Justicia.

Art. 136.—Habrá en cada departamento una Corporación denominada: “Consejo Departamental.”

Art. 137.—Las Legislaturas de los Estados y el Congreso Federal, respectivamente, reglamentarán la organización y atribuciones de las municipalidades y Consejos Departamentales, en cada uno de los Estados y en el Distrito Federal.

TITULO XXIII

De la responsabilidad de los funcionarios públicos

Art. 138.—Todo funcionario público es responsable por sus actos.

Art. 139.—Todo funcionario público al tomar posesión de su destino, hará la siguiente protesta: “Prometo

ser fiel á la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes.”

Art. 140.—El Presidente de la República, los Designados, los Magistrados de la Corte Suprema Federal, los Diputados y Senadores, los Ministros de Estado y Subsecretarios en ejercicio y los Agentes Diplomáticos, responderán ante el Senado por los delitos oficiales y comunes que cometan durante el período de sus funciones. El Senado, previos los trámites que determine la ley, declarará si ha ó no lugar á formación de causa contra ellos, y en el primer caso, los pondrá inmediatamente á disposición del Tribunal competente para su juzgamiento.

Art. 141.—Cuando un funcionario público contra quien se hubiere declarado que ha lugar á formación de causa, fuere absuelto; volverá al ejercicio de sus funciones.

Art. 142.—La prescripción de delitos comunes y oficiales de que trata el artículo 141, comenzará á contarse desde que el funcionario culpable hubiere cesado en sus funciones.

Art. 143.—No obstante la aprobación que dé el Congreso á los actos del Poder Ejecutivo Federal, el Presidente y los Ministros de Estado podrán ser acusados por delitos oficiales, mientras no transcura el término de la prescripción.

TITULO XXIV

De la reforma de la Constitución y de las leyes

constitutivas

Art. 144.—La reforma total de esta Constitución podrá hacerse por una Asamblea Constituyente, una vez decretada en dos legislaturas ordinarias por los dos tercios de votos de cada Cámara.

La reforma ó adición de uno ó varios artículos, serán propuestas por una Legislatura, con los dos tercios de vo-

tos de cada Cámara, indicando el artículo ó artículos que deban reformarse ó adicionarse. Si la siguiente Legislatura aprobare el proyecto, por dos tercios de votos de cada Cámara, se tendrá la Constitución por reformada ó adicionada en los artículos indicados.

Pero en ningún caso podrán reformarse los artículos 96 y 97.

Art. 145.—Son leyes constitutivas las de Estado de Sitio, Electoral, Amparo, Imprenta y Extranjería.

Art. 146.—Estas leyes pueden emitirse y reformarse por una Constituyente ó por el Congreso Federal, con los dos tercios de votos de cada Cámara.

Esta Asamblea se reserva la emisión de la Ley de Estado de Sitio.

Art. 147.—La presente Constitución comenzará á regir el día 1o. de noviembre próximo.

Quedan vigentes las Constituciones de los Estados de El Salvador, Honduras y Nicaragua, en cuanto no se opongan á esta Constitución Federal.

TITULO XXV

Disposiciones transitorias

Art. 148.—La presente Constitución se pasará á los Poderes Ejecutivos de los Estados para su solemne publicación.

Art. 149.—El primer período constitucional comenzó el 15 de marzo de 1899.

Art. 150.—Tan pronto como esté firmada la presente Constitución, se convocará á los pueblos de la República para que procedan á elegir Presidente y Diputados.

Art. 151.—Mientras toma posesión de su cargo el Presidente electo, ejercerá el Poder un Consejo Ejecutivo Provisional, nombrado por esta Asamblea y compuesto de un Delegado por cada uno de los Estados.

Para suplir las faltas de los Delegados se nombrarán también sus suplentes.

Art. 152.—Los miembros del Consejo Ejecutivo, mientras ejerzan sus funciones, no podrán obtener votos para Presidente de la República. Tampoco podrán obtener, los para el mismo cargo los Gobernadores de los Estados en su respectiva jurisdicción.

Art. 153.—El Consejo Ejecutivo Federal tendrá las facultades y los deberes que la presente Constitución confiere é impone al Poder Ejecutivo de la República, y dispondrá lo necesario para el establecimiento definitivo del Gobierno Federal.

Art. 154:—El Consejo Ejecutivo Federal, se instalará en Amapala el día 1o. de noviembre próximo.

Art. 155.—Los Gobiernos de los Estados proveerán por iguales partes á los gastos de instalación del Consejo Ejecutivo Federal.

Art. 156.—Cada Estado continuará siendo exclusivamente responsable de sus respectivas deudas interiores y exteriores, las que seguirán amortizando en la forma establecida ó que establezcan sus leyes.

Art. 157. —Mientras se expida la ley constitutiva de elecciones, los Estados elegirán, en la forma que determinan sus leyes vigentes, al Presidente de la República y á los Diputados al Congreso Federal.

Por cada Diputado propietario se elegirá también un suplente.

El primer Congreso Federal se instalará el 1o. de marzo de 1899.

Art. 158.—El Consejo Ejecutivo Federal adoptará provisionalmente las leyes de alguno de los Estados para que rijan en el Distrito Federal, mientras el Congreso emite las definitivas.

Art. 159.—La presente Asamblea queda autorizada para decretar las medidas que juzgue oportunas, con el fin de proveer á la instalación de los Poderes Federales.

Art. 160.—Mientras se instala el Congreso Federal,

esta Asamblea compondrá el Poder Legislativo de la Nación.

Art. 161.—Las disposiciones de esta Constitución no obstan para los Tratados que puedan celebrarse con las hermanas repúblicas de Guatemala y Costa Rica. con el objeto de que se incorporen á los Estados Unidos de Centro América, á fin de completar la reconstrucción de la antigua República Federal.

El Congreso queda ampliamente autorizado para ratificar dichos Tratados.

Dado en Managua, Estado de Nicaragua, á los veintisiete días de agosto de 1898.

M. C. Matus, Presidente.—Diputado por el Estado de Nicaragua.—J. J. Samayoa, Vicepresidente.—Diputado por El Salvador.—Julio César Durón, Diputado por el Estado de Honduras.—José D. Gámez, Diputado por Nicaragua.—Angel Ugarte, Diputado por Honduras.—Timoteo Miranda, Diputado por el Estado de Honduras.—Julián Baires, Diputado por Honduras.—Francisco Castañeda, Diputado por El Salvador.—Manuel Antonio Bonilla, Diputado por Honduras.—Rómulo Calderón, Diputado por El Salvador.—Luis Alonso Barahona, Diputado por El Salvador.—Norberto Morán, Diputado por El Salvador.—José Rosa Pacas, Diputado por El Salvador.—Manuel A. Reyes, Diputado por el Salvador.—Antonio R. Reina, Diputado por Honduras.—J. Isaac Reyes, Diputado por Honduras.—Alberto Membreño, Diputado por Honduras.—Alonzo Suazo, Diputado por Honduras.—Manuel Villar, Diputado por Honduras.—Jerónimo Zelaya, Diputado por Honduras.—José Pérez S., Diputado por Nicaragua.—Félix P. Zelaya R., Diputado por Nicaragua.—Carlos A. García, Diputado por Honduras.—J. Sansón, Diputado por Nicaragua.—L. Ramírez Mairena, Diputado por Nicaragua.—Francisco Guerrero M., Diputado por Nicaragua.—Genaro Lugo, Diputado por Nica-

ragua.—Francisco Martínez Suárez, Diputado por El Salvador.—Alejandro Baca, Diputado por Nicaragua.—César Cierra, Diputado por El Salvador.—T. G. Bonilla, Diputado por Nicaragua.—Jose Guerrero, Diputado por El Salvador.—Gabriel Rivas, Diputado por Nicaragua.—Marcial Gamero, Diputado por Honduras.—Basilio Chacón, Diputado por Honduras.—F. Zamora, Diputado por Nicaragua.—S. Letona H., Diputado por El Salvador.—Filiberto Avilés, Diputado por El Salvador.—Jesús Velasco, Diputado por El Salvador.—Rubén Rivera, Diputado por El Salvador.—Miguel T. Moina, Diputado por El Salvador.—Alonso Reyes Guerra, Diputado por El Salvador.—Ricardo Moreira, Diputado por El Salvador.—José Franco Aguilar, Diputado por Nicaragua.—Santiago López, Diputado por Nicaragua.—J. Manuel Arce, Diputado por Nicaragua.—Manuel Maldonado, Diputado por Nicaragua.—Cayetano Ochoa. 1er. Secretario, Diputado por El Salvador.—Federico G. Uclés, 2o. Secretario, Diputado por Honduras.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, septiembre 9 de 1898.

Por tanto: publíquese: *R. A. Gutiérrez*.—El Secretario de Estado en los Despachos de lo Interior y Justicia, *Prudencio Alfaro*.

El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda, Crédito Público y Fomento.—*Carlos d' Abuisson*.

El Secretario de Estado en los Despachos de Instrucción Pública y Beneficencia.—*Francisco Gavidia*.

El Subsecretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina.—*Francisco Gómez*.

FONDOS PARA LA INSTALACION DE LOS PODERES
FEDERALES

F. P. O.

(D. L. Pub. el 15 de septiembre de 1898)

La Asamblea General Constituyente de los Estados
Unidos de Centro América,

CONSIDERANDO:

Que es indispensable proveer á los gastos de instalación de los Poderes Federales y á los de la Administración Pública durante el tiempo en que esté á cargo Consejo creado por el art. 151 de la Constitución.

DECRETA:

1--Asígnase para gastos de instalación de los Poderes Federales y ordinarios é imprevistos de la Administración Pública en el mes de noviembre próximo, la suma de sesenta mil pesos, que será cubierta previamente por los Estados, conforme el artículo 1o. 155 de la Constitución.

2--Fijarse en mil pesos el sueldo mensual de cada miembro del Consejo Ejecutivo.

3--El Consejo Ejecutivo señalará los sueldos correspondientes á los demás empleados: al efecto, establecerá los que fueren siendo necesarios y decretará los gastos que requiere la buena marcha administrativa.

4--Queda facultado así mismo el Consejo Ejecutivo para allegar fondos con qué satisfacer en los meses subsiguientes á noviembre las erogaciones previstas en consonancia con esta ley, y para fijar aquellas que se deriven del ejercicio de las funciones que atañen á los Supremos Poderes Nacionales.

5--El Ejecutivo provisional dará cuenta al Poder Legislativo, en sus primeras sesiones, del uso que haga de las facultades de que le revisten los artículos 3 y 4 del presente decreto.

Dado en Managua, á 27 de agosto de 1898.

M. C. Matus, *Presidente*.—Cayetano Ochoa, *1er. Secretario*.—F. Uclés, *2o. Secretario*.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, septiembre 12 de 1898.

Por tanto: publíquese, R. A. Gutiérrez—El Secretario de Estado en el Despacho de lo Interior y Justicia, Prudencio Alfaro.



ADMINISTRACION DE JUSTICIA FEDERAL

A. J. F.

(*D. L. Pub. el 15 de septiembre de 1898*)

La Asamblea General Constituyente de la República de los Estados Unidos de América,

DECRETA

Art. 1—La Administración de Justicia en la República, continuará tal como hoy existe mientras el Poder Legislativo Federal se reúne.

Art. 2—Para todo lo relativo á este ramo de la Ad-

ministración Pública, cada departamento del Distrito Federal quedará dependiente del Estado que lo ha cedido.

Dado en el Salón de Sesiones: Managua, 27 de agosto de 1898.

M. C. Matus, Presidente.—Cayetano Ochoa, 1er. Secretario.—Federico G. Uclés, 2º Secretario.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, septiembre 12 de 1998.

Por tanto: publíquese, *R. A. Gutiérrez*.—El Secretario de Estado en el Despacho de lo Interior y Justicia, *Frudencio Alfaro*.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ASAMBLEA GENERAL
CONSTITUYENTE

R. A. C.

(*D. L. Pub. el 15 de septiembre de 1898.*)

REGLAMENTO INTERIOR
DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE
DE LA
REPUBLICA MAYOR DE CENTRO AMERICA

La Asamblea General Constituyente de la República Mayor de Centro América,

DECRETA:

El siguiente

REGLAMENTO INTERIOR

CAPITULO I

De la organización del Directorio

Art. 1—El Directorio de la Asamblea se compondrá de un Presidente, un vice-Presidente, un primero y segundo secretarios y un primero y segundo Prosecretarios electos por ella misma por mayoría absoluta de votos.

Este Directorio ejercerá sus funciones por un período de quince días y se renovará al expirar cada período.

Art. 2—Organizada así la Asamblea, el Presidente nombrará una Comisión para que examine las credenciales de los Diputados que no hayan sido calificados é informe sobre su validez.

CAPITULO II

Del Presidente

Art. 3—Son atribuciones del Presidente:

- 1ª Abrir y cerrar la sesiones á las horas señaladas en este reglamento. Podrá también suspender la sesión por causa de desorden ó por mucha fatiga.
- 2ª Llamar á los Diputados á la sesión y citarlos extraordinariamente por medio de oficio, cuando sea necesario.
- 3ª Cuidar y mantener el orden.

- 4ª Autorizar con los Secretarios las actas y disposiciones de la Asamblea.
- 5ª Conceder á los Diputados licencia hasta por tres días para ausentarse del lugar; pero sólo por causa urgente, dando cuenta á la Asamblea cuando sea necesario prolongar el término de la licencia.
- 6ª Conceder la palabra por su orden ó en su caso á los Diputados que la pidan ó á los miembros de la Dieta cuando asistan á las sesiones.
- 7ª Arreglar el orden de la discusión, fijando las cuestiones.
- 8ª Nombrar las comisiones ordinarias y especiales que designa este Reglamento, pudiendo unir las ó separarlas como le parezca conducente á la expedición de los negocios y señalar á sus individuos en el término que deban cumplir su encargo. La Asamblea se reserva, sin embargo, el derecho de nombrarlas en los asuntos que juzgue de especial importancia.
- 9ª Contestar á nombre de la Asamblea los mensajes ó discursos que se dirijan á ella.
- 10ª Hacer uso de la palabra á su turno. Podrá tomarla también cuando lo estime conveniente para arreglar la discusión ó restablecer el orden.
- 11ª Llamar al orden á los Diputados que profieran palabras ofensivas ó contrarias á la decencia. Si el Diputado no atendiere después de reconvenido hasta tercera vez, suspenderá la sesión.

Art. 4—El Vicepresidente ejercerá las funciones de Presidente á falta de éste; y en defecto de ambos, harán sus veces los Secretarios por su orden.

Si durante la sesión se presenta el Presidente, ocupará su asiento, y quien haga sus veces le informará del asunto de que se trata.

Art. 5—Las sesiones comenzarán con el quorum correspondiente á las 8 a. m. y durará tres horas, exceptuando los sábados en que la sesión será de las 7 á las 9 a. m. y los lunes de las 4 á las 7 p. m.

CAPITULO III

De los Secretarios

Art. 6.—Los Secretarios son órganos de comunicación de la Asamblea y les corresponde:

- 1º Redactar el acta de sesión comprendiendo en ella clara y suscintamente todo lo que se hubiese discutido y resuelto, lo mismo que el voto particular ó lo que cualquier Diputado hubiese pedido expresamente en la discusión que se consigne.
- 2º Hacer también constar en el acta las protestas de cualquier Diputado y los dictámenes de las comisiones, siempre que se pida y sean referentes á los asuntos tratados en la sesión del día.
- 3º Autorizar con el Presidente las actas, leyes y demás resoluciones de la Asamblea.
- 4º Anotar en el acta la falta de los Diputados que no concurran, expresando las causas si las conocieren.
- 5º Tomar nota de las licencias y dar aviso á la Asamblea del día que expiren.
- 6º Hacer el escrutinio de las votaciones y publicar su resultado.
- 7º Consignar al margen de los documentos el trámite que indique el Presidente.
- 8º Extender certificación en papel común y sin derecho alguno, de cualquiera de los documentos que estén á su cargo.
- 9º Cuidar de que los empleados de la Secretaría cumplan con sus deberes.
- 10º Dirigir los trabajos de la oficina y cuidar de que se recojan y conserven en buen arreglo todos los expedientes, documentos y demás papeles que á ella correspondan.
- 11º Acordar lo conveniente á la policía interior del edificio.

12º Remitir copia de las actas de la Asamblea y de las leyes y decretos que ésta expida, á la Redacción de «El Federal» y á los periódicos oficiales para su oportuna publicación.

Art. 7—Los Prosecretarios ejercerán las funciones de los Secretarios en ausencia de éstos.

CAPITULO IV

De los representantes

Art. 8—Los Diputados asistirán puntualmente á todas las sesiones. Cuando por enfermedad ú otra causa legal no pudieren concurrir, lo harán saber al Presidente, quien informará de ello á la Asamblea. En casos de enfermedad, el Presidente nombrará una comisión para que los visite diariamente; y hará que la Secretaría ponga estos hechos en conocimiento de la Dieta. Si muriese, se le harán los funerales correspondientes, de acuerdo con lo que tenga á bien disponer la Asamblea.

Art. 9—Cuando falte algún Diputado propietario se llamará á uno de los suplentes.

Art. 10—Al incorporarse un Representante prestará ante el Presidente la siguiente promesa: «Prometo ser fiel á la causa de la Unión Nacional y cumplir los deberes del encargo que se me ha conferido»

Art. 11—Los Diputados hablarán en las sesiones por el orden en que el Presidente les haya concedido la palabra. Usarán de ésta puestos de pié, en su puesto ó en las tribunas colocadas en el recinto de la Asamblea.

CAPITULO V

De las sesiones

Art. 12—No podrá haber sesión con menos de cua-

renta Diputados. Se celebrará diariamente con excepción de los domingos y será pública.

Art. 13—En caso de que las deliberaciones de la Asamblea puedan ser interrumpidas por tumultos ó desórdenes en la barra, el Presidente podrá dictar las medidas que crea convenientes, empleando si fuere preciso, la fuerza pública.

CAPÍTULO VI

De los proyectos

Art. 14—Los proyectos de Constitución y leyes constitutivas que se desee someter á la deliberación de la Asamblea, se presentarán por escrito, pudiendo sus autores reformarlos durante la discusión. No deben contener proposiciones indeterminadas ni vagas.

Art. 15—Todo proyecto de ley se leerá una vez, pasará en seguida á una Comisión y leído el dictamen de ésta, se someterá á dos debates, por lo menos, en diferentes sesiones. Aprobado el dictámen en lo general, se discutirá el proyecto artículo por artículo.

Art. 16—En asuntos de poca importancia á juicio de la Asamblea, en que no haya de recaer decreto ó resolución, pueden admitirse proposiciones para considerarlas y resolverlas en la misma sesión.

CAPÍTULO VII

De las comisiones

Art. 17—Habrá una comisión de revisión de estilo, para todos documentos que emanen de la Asamblea. Habrá también comisiones especiales para que emitan dictamen sobre los proyectos. Estas comisiones se compondrán de tres á cinco personas.

Art. 18.—Todo proyecto se pasará á una comisión, y ésta deberá presentar su dictamen lo más breve que le fuese posible.

Art. 19.—Se entenderá por dictamen de comisión el voto de mayoría de sus individuos y este será el que se discuta, pero sino se aprobase el dictamen, se discutirá el voto ó votos particulares escritos que hubiere.

Art. 20.—El Directorio proporcionará á las comisiones cuanto necesiten para cumplir su encargo.

Art. 21.—Si se hubiere propuesto enmienda del todo del proyecto, ésta será la que se ponga primero á discusión.

Art. 22.—Mientras no haya sido enmendado por la Asamblea algún artículo de un proyecto, su autor podrá retirarlo, ya sea definitivamente ó ya para presentarlo bajo nueva forma; pero si hubiese sido enmendado, no podrá retirarlo, sin permiso de la Asamblea.

Art. 23.—Si el artículo hubiese sido desechado no podrá volver á presentarse ni cambiándole la forma á menos de obtener para ello permiso de la Asamblea.

Art. 24.—Aprobado un proyecto de ley se pasará á la Comisión de Corrección de estilo, quien presentará el proyecto corregido en la siguiente sesión, en la cual podrán hacerse objeciones á la redacción.

Art. 25.—Si antes de ser aprobada el acta de la sesión pidiese algún Diputado que se reconsidere el proyecto en parte sustancial se consultará á la Asamblea y se tendrá por reconsiderado, si ésta lo acordase así con dos tercios de votos.

CAPÍTULO VIII

De la discusión

Art. 26.—La discusión será metódica y suscita; y si de ella resultare la aprobación del proyecto, se pasará

éste á la Comisión de Corrección de estilo como queda dicho.

Art. 27—Cuando se haya discutido bastante una proposición ó un dictamen ó haya transcurrido algún tiempo sin que nadie tome la palabra, se preguntará por el Presidente si está suficientemente discutido; y declarado así, se procederá á la votación.

Art. 28—Todo dictamen que deseché en absoluto un proyecto de ley, se discutirá previamente; y si fuere desechado, se discutirá el proyecto en la forma establecida.

Art. 29—No se podrá declarar suficientemente discutido un asunto, cuando un Diputado que no haya hecho uso de la palabra se oponga á ello, solicitando que se le conceda.

Art. 30—Los Diputados que primero pidan la palabra, serán preferidos en el uso de ella, para este efecto los Secretarios tomarán nota de todos los que la pidan.

Art. 31—En las discusiones observarán los Diputados el orden prescrito por este Reglamento.

Art. 32—El Presidente procurará conceder el uso de la palabra alternativamente á los que impugnan y defiendan un asunto á cuyo efecto, cuando lo juzgue oportuno, excitará á los Diputados para que expresen si piden la palabra en pro ó en contra.

Art. 33—Nadie podrá interrumpir al Representante que esté haciendo uso de la palabra, pero cuando extraviare del asunto en discusión, el Presidente se lo advertirá, y si faltare al orden, puede reclamarlo cualquier Diputado en esta forma: «Pido la palabra para el orden», y le será concedida en el acto.

Suspenderá su discurso el que esté hablando mientras el reclamante explica brevemente los fundamentos que tiene para creer que está faltándose al orden. Concluida la explicación, el Presidente de la Asamblea deci-

dirá al incidente, y continuará entonces con la palabra el que fué interrumpido.

Art. 34—Las interrupciones dirigidas á pedir una aclaración ó rectificar un hecho no constituyen violación del orden; pero lo alteran los ataques personales en el debate.

Art. 35—En las discusiones se hablará siempre á la Asamblea y nunca á un Representante determinado.

CAPÍTULO IX

De las votaciones

Art. 36—La votación se hará en asuntos de importancia, levantándose los que aprueben y quedándose sentados los que desapruében. En asuntos de poca importancia, bastará levantar la mano como signo de aprobación; pero en todo caso podrá cualquier Diputado pedir la votación nominal.

Art. 37—Todo Diputado tiene derecho á pedir que se rectifique una votación, y mientras la rectificación se efectúe, ningún Representante podrá entrar al salón ni salir de él.

Art. 38—Las votaciones nominales se recibirán comenzando alternativamente por la derecha y por la izquierda en los distintos casos que ocurran.

Art. 39—Para que haya resolución de la Asamblea, se requiere la mayoría absoluta de votos de los Diputados presentes.

Art. 40—Si de la votación no resultare resolución, se continuará la discusión y si al votar de nuevo no se obtuviere, se aplazará para la sesión inmediata. A este efecto se citará á todos los Representantes propietarios ó suplentes que se encuentren en la ciudad y se hallen incorporados. Si aun así no se obtuviere resolución se tendrá por desechada.

Art. 41—Los Representantes tienen derecho á que su voto razonado se agregue á las actas, siempre que lo presenten escrito en la sesión del debate ó en la siguiente.

CAPITULO X

Disposiciones generales

Art. 42—En la Secretaría de la Asamblea no se permitirán tertulias ni asistencia de personas particulares, El oficial 1º queda encargado del cumplimiento de este artículo bajo su más estricta responsabilidad.

Art. 43—Para las informaciones de la prensa, se colocará una mesa en la barra con recado de escribir y asientos.

Art. 44—Cada capítulo de la Constitución que fuere aprobado, será inmediatamente mandado á imprimir para que los Representantes puedan tenerlo á la vista y se les facilite de esta manera el estudio y la discusión de los otros capítulos referentes á la misma materia.

Art. 45—Los quince días de la duración del Directorio, deberán contarse desde el día en que tome posesión.

Art. 46—Los Diputados que asistan á las deliberaciones, no podrán abstenerse de votar, salvo el caso de interés personal calificado por la Asamblea.

Art. 47—El presente Reglamento empezará á regir desde el día de su aprobación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea General Constituyente: Managua, 7 de julio de 1898.

José Rosa Pacas, Presidente.—T. G. Bonilla, 1er. Secretario—Julio César Durón, 2º Secretario.

LEY DE ESTADO DE SITIO

L. E. S.

(D. . pub. el 22 de septiembre de 1898)

La Asamblea General Constituyente de la República de los Estados Unidos de Centro América.

DECRETA la siguiente

LEY DE ESTADO DE SITIO

TÍTULO I

De la declaratoria del Estado de Sitio

Art. 1—El estado de sitio puede declararse en los casos de guerra exterior, rebelión y sedición.

Art. 2—El estado de sitio puede imponerse á las poblaciones amenazadas por el enemigo ó á aquellas en que estallare la rebelión ó sedición; y puede hacerse extensivo á las demás de la República si fuere necesario, atendida la inminencia del peligro.

Art. 3—La declaratoria de estado de sitio, se hará por un decreto que fije el día en que comenzará á surtir sus efectos.

Si trascurrieren sesenta días sin que hayan cesado las causas que motivaron la declaratoria, para que continúe, se repetirá ésta por nuevo decreto. Si no se emitiere nuevo decreto, se tendrá por levantado el estado de sitio.

Art. 4—Corresponde al Poder Legislativo expedir el decreto ó decretos á que se refiere el artículo anterior;

y no estando reunido aquel Cuerpo, puede hacerlo el Poder Ejecutivo en Consejo de Ministros.

TITULO II

De los efectos del estado de sitio

Art. 5—Declarado el estado de sitio, quedan sujetos á la autoridad militar, los delitos de traición, rebelión y sedición; y los delitos contra la paz, independencia y soberanía de la República y contra el Derecho de Gentes.

Art. 6—Para la iniciación y conocimiento de los juicios y para la aplicación de las penas, las autoridades militares se arreglarán á las leyes especiales de la materia, con las restricciones que imponen los artículos 27 y 28 de la Constitución. En los casos en que la ley señale pena de muerte, los tribunales militares aplicarán la inmediata inferior á la establecida.

Art. 7—En ningún caso podrán imponerse las penas prohibidas por los artículos 24, 25 y 26 de la Constitución ni podrá tenerse incomunicada á ninguna persona por más de ocho días.

Art. 8—Los delitos á que se refiere el artículo 5, serán de la competencia de los tribunales militares sólo cuando se cometan con posterioridad á la declaratoria del estado de sitio.

Art. 9—En la ley en que se declare el estado de sitio, se indicará que se suspenden todas ó algunas de las garantías siguientes:

Libre inmigración ó emigración.

Tránsito.

Reunión, salvo para objetos científicos ó industriales ó para distracciones.

Amparo de la persona para los delitos á que se refiere el artículo 5.

Inviolabilidad del domicilio.

Libertad de la prensa.

Inviolabilidad de la correspondencia epistolar ó telegráfica; y

El juicio por jurados en los de la competencia de las autoridades militares.

Art. 10—Las sentencias pronunciadas por los tribunales militares, cuando sean condenatorias, no podrán ejecutarse sin la confirmación previa del Comandante General de la República; más, si ya en estado de guerra, fuere absolutamente imposible que la causa llegue al conocimiento del indicado funcionario y sea urgente la ejecución de la pena, bastará la confirmación del General en Jefe de operaciones ó el de División más inmediato que se halle operando sobre el enemigo, ó Comandante de la plaza sitiada.

Art. 11—Declarado el estado de sitio, podrá ocuparse temporalmente la propiedad raíz de nacionales y extranjeros, para establecer puestos militares de defensa.

Art. 12—También podrá ocuparse la propiedad mueble de cualquiera persona, en caso de urgente y absoluta necesidad, para expeditar el servicio en la guerra, siendo obligación de la autoridad ó militar que haga la ocupación, dejar constancia al propietario.

En este caso y en el del artículo anterior el dueño será indemnizado por la Nación al restablecerse la tranquilidad pública.

Art. 13—Los Tribunales de Justicia no suspenderán el ejercicio de sus funciones, sino en las poblaciones que estén ya en estado de guerra atacadas ó sitiadas por el enemigo.

TÍTULO III

De la terminación del estado de sitio

Art. 14—Tan pronto como cesen las causas que motivaron el estado de sitio, el Poder Ejecutivo lo le-

vantará, fijando la fecha en que debe terminar.

Art. 15—Si el Congreso se reuniere durante el estado de sitio, el Poder Ejecutivo deberá someter á su conocimiento, dentro de los tres días siguientes á la apertura de sus sesiones, las razones en que se funda para mantenerlo. El Congreso, en virtud de estas razones, decretará su continuación ó su término.

Si el Poder Ejecutivo omitiere exponerle las razones en el tiempo expresado, el Congreso levantará el estado de sitio.

Art. 16—El Poder Ejecutivo dará cuenta al Poder Legislativo en su próxima reunión, de las medidas que hubiere dictado en virtud del estado de sitio, para que sean ó no aprobadas.

Art. 17 Los abusos cometidos por las autoridades, jefes ó subalternos militares, durante el estado de sitio y con ocasión de él, producen responsabilidad, y los culpables serán juzgados y castigados conforme á las leyes.

Art. 18—Levantado el estado de sitio, las autoridades militares continuarán conociendo hasta su fenecimiento de las causas que ante ellas se encontraren pendientes.

Art. 19—La presente ley comenzará á regir el día primero de noviembre próximo.

Dado en el Salón de Sesiones: Managua, 27 de agosto de 1898.

M. C. Matus, Presidente.—Cayetano Ochoa, 1er. Secretario—F. G. Uclés, 2º Secretario.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, septiembre doce de 1898.

Por tanto: publíquese, R. A. Gutiérrez—El Secretario de Estado en los Despachos de lo Interior y Justicia, Prudencio Alfaro.

INDICE CRONOLÓGICO
—DEL—
ANUARIO DE LEGISLACION
—DE—
1898

ENERO

Suspensión de la amortización de Bonos	3
Ley sobre circulación de billetes y operaciones bancarias	5

MARZO

Aclaración del D. L. de 28 de diciembre de 1897	8
Arbitrios á favor de la Municipalidad de Sensuntepeque	10
Ley relativa á la Penitenciaría de San Salvador	13
Derogación de unas reformas al Pr.	15
Derogación de unos D. sobre instituciones de crédito	16

Arbitrios á favor del Hospital de La Unión	18
Reformas á la Ordenanza del Ejército	19

ABRIL

Arbitrios á favor de la Municipalidad de Alegría	29
Jurisdicción del Cantón Santa Rita	31
Arbitrios á favor de la Municipalidad de La Unión	32
Impuestos á favor de la Municipalidad de San Miguel	35
Ley relativa á la Renta de Licores	36
Jurisdicción de las haciendas Moropala, San Felipe y Quiragüela	38
Jurisdicción del valle Guachipilin *	39
Jurisdicción de la hacienda Montepeque	40
Arbitrios á favor de la Municipalidad de San Salvador	41
Derogación del D. L. relativo al servicio de bonos facultando al P. E. adicione la Tarifa de Aforos vigente	43
Arbitrios á favor de la Municipalidad de San Miguel	45
Arbitrios á favor de la Municipalidad de San Miguel	47
Restablecimientos de los Resguardos de Hacienda	49
Arbitrios á favor de la Municipalidad de Usulután	51
Gravamen sobre el Aguardiente	54
Arbitrios á favor de la Municipalidad de Suchitoto	55
Arbitrios á favor de la Municipalidad de Cojutepeque	57

MAYO

Dependencia de la oficina de fardos Postales	58
Arbitrios á favor de la Municipalidad de Chalatenango	62
Arancel de Cementerios	65
Autorizando al Gobernador del departamento de	

Morazán restablezca unos límites	67
Ley Orgánica del Poder Judicial	68
Arbitrios á favor de la Municipalidad de Ahuachapán	125
Arbitrios á favor de la Municipalidad de Sonsonate	128
Aprobando una Contrata de Navegación	131
Arbitrios á favor de la Municipalidad de San Vicente	139
Arbitrios á favor de la Municipalidad de Ilobasco	142
Arbitrios á favor de la Municipalidad de Apaneca	144

JUNIO

Reformas á la Ley de elecciones con que debe darse cuenta á la Asamblea de 1899, para los efectos del inc. 2o. del 149 Cn.	146
--	-----

SEPTIEMBRE

Constitución Política de los Estados Unidos de Centro América	153
Fondos para la instalación de los Poderes Federales	188
Administración de Justicia Federal	189
Reglamento interior de la Asamblea General Constituyente	190
Ley de Estado de Sitio	200

FIN DEL INDICE CRONOLOGICO.

INDICE

—DE—

Materias por orden alfabético 1898

A

Amortización de Bonos, Suspensión de la	3
Aclaración del D. L. de 28 de diciembre de 1897	8
Arbitrios á favor de la Municipalidad de Sensuntepeque	10
Arbitrios á favor del Hospital de La Unión	18
Arbitrios á favor de la Municipalidad de Alegría	29
Alegría, Arbitrios para la Municipalidad de	29
Arbitrios á favor de la Municipalidad de La Unión	32
Arbitrios á favor de la Municipalidad San Miguel	35
Arbitrios á favor de la Municipalidad de San Salvador	41
Adicione la Tarifa de Aforos vigente, Facultando al P. E.	45

Arbitrios á favor de la Municipalidad de San Miguel	47
Arbitrios á favor de la Municipalidad de Usulután	51
Aguardiente, Gravamen sobre	54
Arbitrios á favor de la Municipalidad de Suchitoto	55
Arbitrios á favor de la Municipalidad de Cojutepeque	57
Arbitrios á favor de la Municipalidad de Chalatenango	62
Arancel de Cementerios	65
Autorizando al Gobernador del departamento de Morazán restablezca unos límites	67
Arbitrios á favor de la Municipalidad de Ahuachapán	125
Ahuachapán, Arbitrios á favor de la Municipalidad de	125
Arbitrios á favor de la Municipalidad de Sonsonate	128
Aprobando una Contrata de Navegación	131
Arbitrios á favor de la Municipalidad de San Vicente	139
Arbitrios á favor de la Municipalidad de Ilobasco	142
Arbitrios á favor de la Municipalidad de Apaneca	144
Apaneca, Arbitrios á favor de la Municipalidad de	144
Administración de Justicia Federal	189
Asamblea General Constituyente, Reglamento interior	190

B

Bonos, Suspensión de la amortización de	3
Billetes y operaciones bancarias, Ley sobre circulación	5
Bancos, Ley relativa á la circulación de billetes y operaciones de los	5

Bonos, Derogación del D. L. relativo al servicio de 43

C

Circulación de billetes y operaciones bancarias Ley de	5
Código de Procedimientos Civiles, Derogación de unas resormas al	15
Cantón Santa Rita, Jurisdicción del Cojutepeque, Arbitrios á favor de la Municipali- dad de	31 57
Contrata de navegación Aprobando una Constitución Política de los Estados Unidos de Centro América	131 153

CH

Chalatenango Arbitrios á favor de la Municipali-
dad de 62

D

Decreto Legislativo de 28 de diciembre de 1897, Aclaración del	8
Derogación de unas reformas al Código de Proce- dimientos Civiles	15
Derogación de unos D. sobre instituciones de cré- dito	16
Decretos sobre instituciones de crédito, Derogación de unos	16
Derogación de un D. L. relativo al servicio de Bo- nos	43
Decreto Legislativo relativo al servicio de Bonos, Derogación del	43
Dependencia de la oficina de fardos Postales	58

E

Ejército, Reformas á la Ordenanza del	19
Estados Unidos de Centro América, Constitución Política de los	153
Estado de Sitio, Ley de	200

F

Facultando al P. E. adicione la Tarifa de aforos vigente	45
Fardos postales, Dependencia de la oficina	58
Fondos para la instalación de los Poderes Federales	188

G

Guachipilin, Jurisdicción del valle	39
Gravamen sobre el aguardiente	54

H

Hospital de la Unión, Arbitrios para el	18
Haciendas Moropala, San Felipe y Quiragüela, Jurisdicción de las	38
Hacienda Montepeque, Jurisdicción de la	40

I

Instituciones de crédito, Derogación de unos decretos sobre	16
Impuestos á favor de la Municipalidad de San Miguel	35
Ilobasco, Arbitrios á favor de la Municipalidad	142

Instalación de los Poderes Federales, Fondos para la	188
---	-----

J

Jurisdicción del Cantón de Santa Rita	31
Jurisdicción de las haciendas Morolapa, San Felipe y Quirilagüa	38
Jurisdicción del Valle Guachipilín	39
Jurisdicción de la hacienda Montepeque	40
Justicia Federal, Administración de la	189

L

Ley sobre circulación de billetes y de operaciones bancarias	5
Ley relativa á la Penitenciaría de San Salvador	13
La Unión, Arbitrios para el Hospital de	18
La Unión, Arbitrios para la Municipalidad	32
Ley relativa á la Renta de Licores	36
Licores, Ley relativa á la renta de	36
Ley Orgánica del Poder Judicial	68
Ley de elecciones, Reformas á la (Proyecto de la Asamblea)	146
Ley de Estado de sitio	200

M

Municipalidad de Sesuntepeque, Arbitrios á favor de la	10
Municipalidad de Alegría, Arbitrios para la	29
Municipalidad de la Unión, Arbitrios para la	32
Municipalidad de San Miguel, Impuestos á favor de la	35
Morolapa, Jurisdicción de la hacienda	38
Montepeque, Jurisdicción de la hacienda	40

Municipalidad de San Salvador, Arbitrios á favor de la	41
Municipalidad de San Miguel, Arbitrios á favor de la	47
Municipalidad de Usulután, Arbitrios á favor de la	51
Municipalidad de Suchitoto, Arbitrios á favor de la	55
Municipalidad de Cojutepeque, Arbitrios á favor de la	57
Municipalidad de Chalatenango, Arbitrios á favor de la	62
Municipalidad de Ahuachapán, Arbitrios á favor de la	125
Municipalidad de Sonsonate, Arbitrios á favor de la	128
Municipalidad de San Vicente, Arbitrios á favor de la	139
Municipalidad de Ilobasco, Arbitrios á favor de la	142
Municipalidad de Apaneca, Arbitrios á favor de la	144

N

Navegación Aprobando una contrata de	131
--------------------------------------	-----

O

Operaciones bancarias, Ley sobre circulación de billetes y	5
Ordenanza del Ejército, Reformas	19
Oficina de fardos postales, Dependencia de la	58
Orgánica del Poder Judicial, Ley	68

P

Penitenciaría de San Salvador, Ley relativa á la	13
Procedimientos Civiles, Derogación de -unas re- formas al Código de	15
Poder Judicial, Ley orgánica del	68
Poderes Federales, Instalación de los	188

Q

Quiraguela, Jurisdicción de la hacienda	38
---	----

R

Reformas al Código de Procedimientos Civiles, Derogación de unas	15
Renta de Licores, Ley relativa á la	36
Restablecimientos de los resguardos de Hacie- nda	49
Resguardos de Hacienda, Restablecimiento de los	49
Reformas á la á ley de elecciones (Proyecto de la Asamblea)	146
Reglamento interior de la Asamblea General Constituyente,	190

S

Suspensión de la amortización de Bonos	3
Sensuntepeque, Arbitrios á favor de la Munici- palidad de	10
San Salvador, Ley relativa á la Penitenciaría de	13
Santa Rita, Jurisdicción del Cantón de	31
San Miguel, Impuesto á favor de la Municipali- dad de	35
San Felipe, Jurisdicción de la hacienda	38

San Salvador, Arbitrios á favor de la Municipalidad de	41
Servicio de Bonos, Derogación del D. L. relativo al	43
San Miguel, Arbitrios á favor de la Municipalidad de	47
Suchitoto, Arbitrios á favor de la Municipalidad de	55
Sonsonate, Arbitrios á favor de la Municipalidad de	128
San Vicente, Arbitrios á favor de la Municipalidad de la	139

T

Tarifa de Aforos, Facultando al P. E. adicione la	45
---	----

U

Usulután, Arbitrios á favor de la Municipalidad de	51
--	----

FIN DEL INDICE DE MATERIAS.

NOTA:—En este Anuario no están comprendidos los D. L. que, como los que declaran la fuerza permanente, nombramiento de Magistrados etc., no tienen un interés general.

FIN DEL ANUARIO DE 1898.

REPERTORIO DE LEGISLACION

PRECIOS DE LOS VOLUMENES PUBLICADOS:

Anuario de 1880	₡ 1.50
Anuario de 1881	₡ 1.50
Anuario de 1882	₡ 1.00
Anuario de 1883	₡ 1.50
Anuario de 1884	₡ 1.50
Anuario de 1885	₡ 0.75
Anuario de 1886	₡ 1.00
Anuario de 1887	₡ 0.75
Anuario de 1888	₡ 0.75
Anuario de 1889	₡ 0.75
Anuario de 1890	₡ 0.75
Anuario de 1891	₡ 1.00
Anuario de 1892	₡ 1.50
Anuario de 1893	₡ 1.50
Anuario de 1894	₡ 0.75
Anuario de 1895	₡ 1.50
Anuario de 1896	₡ 1.00
Anuario de 1897	₡ 1.25
Anuario de 1898	₡ 1.50
Anuario de 1899	₡ 1.25
Anuario de 1900	₡ 1.50
Anuario de 1901	₡ 1.50
Anuario de 1902	₡ 1.50
Anuario de 1903	₡ 0.75
Anuario de 1904	₡ 0.75
Anuario de 1905	₡ 0.75
Anuario de 1906	₡ 0.75
Anuario de 1907	₡ 1.00
Anuario de 1908	₡ 1.50

₡ 33.00